



# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Julio 2005



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

## "NUESTRO ENFASIS EN LA GESTION SERA LA ACCIDENTABILIDAD COMO FACTOR DE COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS"

El día en que Javier Fuenzalida Santander fue llamado para hacerse cargo de la Superintendencia de Seguridad Social, SUSESO, se encontraba en su oficina desempeñándose como gerente de I.N.P. Sector Activo. La llamada desde el Ministerio del Trabajo le sorprendió en medio de su quehacer cotidiano en seguridad social a este Doctor en Administración en la Universidad de Lleyda, España.

Colgó el teléfono pensando en "el tremendo desafío que se estaba dibujando frente a mí y como tal, lo asumí con mucho entusiasmo y responsabilidad", declara después de estar al frente de la SUSESO, desde marzo de este año.

**¿Cuáles son los desafíos que le ha tocado enfrentar?**

Como Superintendencia nos enfrentamos a tres grandes desafíos. Uno de ellos es continuar en el trabajo conjunto con las mutualidades por bajar la tasa de accidentabilidad de nuestros trabajadores, así como disminuir la gravedad de los mismos. Un segundo aspecto se relaciona con las Cajas de Compensación, con las que estamos trabajando en el desafío de implementar una política de desarrollo del sector, enfocado hacia la incorporación de la oferta de nuevos beneficios para los afiliados. Un tercer punto es el proyecto de Licencia Médica Electrónica, que beneficiará a todos los actores del sistema y en particular a los trabajadores, quienes podrán



Tres grandes desafíos enfrenta la Superintendencia, bajar las tasas de accidentabilidad de los trabajadores, ampliar los beneficios entregados por las Cajas de Compensación e implementar la Licencia Médica Electrónica.

evitar el trámite de traslado del formulario de la licencia a su empleador, ahorrando tiempo y el costo asociado, evitando, además, una preocupación muchas veces incompatible con su estado de salud.



Los ciudadanos tienen una buena percepción de nuestra Institución, nos ven como un organismo que ampara los derechos de los trabajadores, pensionados y sus familias.

**¿Cuál es el énfasis que le quiere imprimir a su gestión?**

Mi gestión estará marcada por el énfasis que pondremos en la accidentabilidad como factor de competitividad de las empresas, de cara al escenario de apertura económica en el que estamos insertos. En el futuro los países desarrollados podrían imponer restricciones a algunas exportaciones por *dumping* social, que exige que no se infrinjan las normas laborales para lograr producciones de bajo costo. Esto significa que, a pesar que una industria cumpla con todos los estándares internacionales en el tema, si la empresa que provee sus insumos tiene deficiencias al respecto, el producto final podría ser sancionado, afectando la competitividad de la empresa.

**Según el nuevo Sistema de Pensiones todos los afiliados tienen derecho al Bono de Reconocimiento y los que estén disconformes pueden apelar a la institución que usted dirige, ¿dónde pueden hacer el reclamo y cuáles son los trámites que se realizan?**

De acuerdo a lo establecido en la ley, el afiliado tiene un plazo de 2 años contados para reclamar por dicho instrumento, desde que se le notifican los antecedentes del Bono de Reconocimiento por carta certificada. Si la solicitud es aceptada por el I.N.P. y procede el reclamo, se origina la corrección del Bono y se genera un nuevo título en especie valorada que anula el anterior.

El reclamo se debe presentar directamente en la A.F.P. a la que la persona se encuentra afiliada, en un formulario especialmente diseñado para estos efectos. Dicho reclamo es remitido al Instituto de Normalización Previsional por la A.F.P. De lo resuelto por el I.N.P. es posible reclamar ante esta Superintendencia, con una copia de la resolución y una carta con los antecedentes que fundamentan el reclamo.

**¿Cuál es el porcentaje de reclamos que su institución recibe a consecuencia de la apelación a Resoluciones Médicas (Ley N° 16.744)?**

Del total de apelaciones recibidas entre los años 2002 y 2004, un 14% corresponde a apelaciones por aplicación de la Ley N° 16.744.

**¿En qué consiste el acuerdo firmado de prevención de accidentes laborales graves y fatales entre empresarios, trabajadores y su institución?**

El Acuerdo Nacional de Prevención de Accidentes Laborales Fatales y Graves, compromete a diferentes actores del mundo público y privado, como lo son: la Central Unitaria de Trabajadores, la Confederación de la Producción y el Comercio, la Asociación de Mutuales y el Ministerio del Trabajo. Median-

te este compromiso se realizarán distintas acciones individuales y conjuntas, tendientes a disminuir la mortalidad de los accidentes de nuestros trabajadores. El año 97 las mismas entidades se unieron para cumplir con la meta de rebajar a un dígito las tasas de accidentes laborales, el desafío actual es aún mayor y representa el comienzo de una etapa más ambiciosa en términos de prevención.

**¿Cuál cree usted que es la percepción que tienen los ciudadanos de su institución?**

Creo que la percepción que tienen los ciudadanos de nuestra Superintendencia dice relación con un organismo que permite amparar los derechos de los trabajadores, pensionados y sus familias. Nos ven como una institución fiscalizadora y, por tanto, como la instancia que podrá corregir resoluciones, que a juicio de los usuarios, son arbitrarias y que sienten han vulnerado sus derechos.

En otra instancia, nos visualizan como un organismo técnico, donde se puede obtener información del sistema de seguridad social referente a su financiamiento y cobertura. Esto se da básicamente porque somos un organismo consultivo en materia de creación y modificación de leyes.

**¿Cuáles son las acciones que se han emprendido para cubrir las necesidades de cobertura que actualmente tiene la Superintendencia de Seguridad Social?**

Diseñamos e implementamos programas de difusión en materias de seguridad social y su reglamentación a nivel nacional. Concretamente, en regiones realizamos capacitaciones. Viajamos con un equipo profesional y técnico y nos coordinamos con todas las instituciones gubernamentales que tienen asientos regionales, tales como: intendencias, gobernaciones, secretarías regionales ministeriales, municipalidades y servicios de salud, entre otros.

Para lograr el acercamiento de nuestra comunidad de usuarios en regiones a los

servicios que ofrece esta Superintendencia hemos instalado Módulos de Autoconsulta, que ofrecen información técnica sobre seguridad social, acceso a informes de estado de trámites y permiten consultas a distancia, entre otros.

Próximamente, recurriendo a las ventajas comparativas que nos proporcionan ciertas instituciones regionales, la Superintendencia de Seguridad Social y la de A.F.P., se encuentran abocadas a la constitución de dos representaciones regionales en la II y VIII Región. Con ellos se pretenden hacer efectivas las acciones de Estado regulador en estos lugares.

**En términos de gestión, ¿cuáles son las brechas que han superado?**

Como Superintendencia de Seguridad Social hemos reducido los tiempos de emisión de dictámenes, los que se pueden demorar desde una semana hasta seis meses, dependiendo de la complejidad del caso que es sometido a investigación y a estudio.

En materia de fiscalización, durante el último trienio, la SUSESO ha recuperado más de 17 mil millones de pesos de las entidades que operan con fondos nacionales, dineros que se reincorporan al Fisco.

**¿Cómo definiría usted la relación entre su institución y las empresas que son fiscalizadas?**

La Superintendencia regula y fiscaliza el cumplimiento de la normativa de seguridad social y garantiza el respeto de los derechos de las personas en estas materias. En esta relación con los organismos fiscalizados y, por nuestra labor, no estamos necesariamente siempre de acuerdo, pero a pesar de ello mantenemos una relación cordial en la que rige el espíritu de colaboración y de trabajo.

**¿En qué consiste el Premio Tucapel González García, recientemente entregado a cuatro empresas del sector productivo?**

Este reconocimiento es un estímulo a empresas, cuya dedicación al mejoramiento

de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores chilenos permiten la integración de la prevención de riesgos a los procesos productivos.

El premio lleva el nombre del ingeniero Tucapel González García, en honor a quien dedicara gran parte de su carrera al mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores chilenos. Su vasta trayectoria y dedicación son méritos suficientes para honrarlo con el primer premio a la gestión de seguridad y salud en el trabajo.

#### **¿Cómo evaluaría usted la situación actual de riesgos en la empresa?**

La Prevención de Riesgos en nuestro país está enfocada hacia un sector que ha cambiado. En Chile el seguro fue pensado para instituciones de carácter fabril. Sin embargo, el mercado laboral ha crecido masivamente hacia el sector servicios. Esto nos obliga a redefinir las políticas de prevención hacia el nuevo escenario que nos ofrece la modernidad, ampliando el alcance del seguro. Con esto me refiero a idear nuevas formas de prevención, que cubran los riesgos que se producen por factores ergonómicos, es decir, por el entorno que rodea al trabajador, los que podrían ser determinantes en el desarrollo de enfermedades o lesiones de origen profesional.

#### **¿Cómo ve el rol del Servicio de Bienestar y cómo desarrolla su función en la Administración Pública?**

Los Servicios de Bienestar en el sector público cumplen un rol importantísimo en la

solución de las necesidades asistenciales de los trabajadores del Estado, incluyendo a su grupo familiar, ya que financian con sus recursos una parte de los gastos que no cubren las ayudas económicas que entregan los regímenes de salud normales (Isapres o FONASA). Además, tienen un rol que se relaciona directamente con el bienestar social de las personas, como son la entretención, ayudas económicas en casos de nacimientos, fallecimientos, estudios, etc., y también en el otorgamiento de créditos que permiten solventar gastos en instancias de aflicción financiera.

Estos Servicios desarrollan su función en dependencias de las mismas entidades a que pertenecen, las cuales les proveen de los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento. Se financian con aportes de los trabajadores afiliados y con aportes institucionales, principalmente. Asimismo, para entregar mayores beneficios pueden convenir con empresas comerciales la entrega de bienes a sus afiliados (por cuyas operaciones también reciben una comisión o bonificación), asociarse con otros bienestaristas para negociar convenios de seguros de salud. Adicionalmente, pueden administrar colonias de veraneo, casinos, centros deportivos, servicios médicos, etc.

#### **Háblenos del Diplomado en Prevención de Riesgos Laborales**

Me parece que siempre es importante capacitar a los funcionarios públicos, en especial a los encargados de fiscalizar materias específicas de higiene y seguridad, como es el caso de los funcionarios de la Dirección del Trabajo.



# RECEPCION JUDICIAL DE LOS GRUPOS LABORALES DE EMPRESA EN CHILE

Diego López<sup>(1)</sup>

## La doctrina del levantamiento del velo corporativo y el nuevo artículo 478

Esta doctrina trata sobre la elaboración judicial de técnicas de investigación que permiten evitar fraudes y abusos mediante el uso instrumental de la personalidad jurídica, permitiéndole al juez prescindir de la formalidad jurídica que adopta una organización para indagar en su interior los bienes y las personas que subyacen detrás de una personalidad jurídica.

La doctrina del levantamiento del velo (L. del V.), surge como un esfuerzo judicial para distinguir la apariencia jurídica de la realidad, particularmente en materias propias de derecho económico y tributario, donde la organización jurídica que adopta el capital es una y otra vez transformada para lograr una posición dominante en el mercado, obtener ventajas tributarias, soslayar requisitos legales de constitución o funcionamiento, etc.

La doctrina del L. del V. supera el tradicional principio de la separación radical entre la persona jurídica y los miembros que la componen; relativiza la presunción de que una entidad jurídicamente constituida tiene voluntad propia, diferenciada de las personas individuales que forman parte de ella. Así, el juez puede detectar casos de abuso de la personalidad jurídica cuando es utilizada para una finalidad distinta de la que motivó su creación: Puede perseguirse judicialmente a

una sociedad matriz que opera a través de filiales, responsabilizando a todas ellas por los negocios realizados; puede indagarse judicialmente a un individuo que simula la constitución de una persona jurídica para no obligarse directamente en los negocios que emprenda, imputándole a él directamente las consecuencias jurídicas de las operaciones efectuadas por las razones sociales creadas; puede identificarse judicialmente al titular de una organización económica que bajo diversas identidades legales, utiliza trabajo humano sin aparecer como empleador contratante.

Las experiencias comparadas que han adoptado la doctrina del levantamiento del velo corporativo tienen en común su origen judicial; se trata de una técnica o práctica judicial que se desarrolla como forma de indagar la verdad material más allá del apego a la formalidad jurídica. Sólo después de que dicha experiencia judicial se decanta o aparecen más definidos sus contenidos, surge el reconocimiento legal, que precisamente acoge las técnicas y conclusiones de las actuaciones judiciales.<sup>(2)</sup>

Incluso el reconocimiento legal de la doctrina de L. del V. se ha generalizado más allá de la experiencia judicial que le dio origen, transformándose en normas habituales en diversos países para enfrentar la investigación judicial en algunas materias sensibles, comúnmente referidas al comportamiento de las organizaciones económicas; por ejemplo

(1) Abogado (U. de Chile), Profesor de Derecho U. Alberto Hurtado. Investigador del Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo.

(2) Ver **Patricia López**: *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*. LexisNexis, Santiago, 2003.

la regulación de la actuación conjunta de empresas relacionadas en el mercado de valores; la recepción legal de simulación fraudulenta en materia tributaria; tipificación de las diversas formas del delito de lavado de dinero; etc.

En Chile, el reciente reconocimiento legal en materia laboral de la posibilidad de imputar consecuencias jurídicas a entidades distintas de las que formalmente se presentan como empleador, es anterior al nacimiento de una doctrina judicial sistemática y decantada sobre el L. del V. En mi opinión, aún no existe en Chile una técnica o práctica judicial de L. del V. en materia laboral, propiamente tal. Si tenemos trabajo judicial en ciernes, en progreso, que en todo caso, hasta ahora, ha transitado fuera de la innovación legislativa promulgada recientemente, que tuvo por objeto precisamente facilitar esta indagación judicial, y se ha apoyado, en cambio, en el principio general de la primacía de la realidad en materia laboral.

En efecto, como se sabe, el reciente reconocimiento legal de que una investigación judicial en materia laboral puede (y debe) superar el formalismo que adopta una empresa para eludir las obligaciones legales que derivan de la utilización de trabajo bajo subordinación y dependencia, fue resultado de una negociación política para destrabar la difícil aprobación del proyecto general de reforma a la legislación laboral en el año 2001. Por añadidura, esta innovación normativa fue concebida como el remedio de otra norma legal: El concepto de empresa que el Código laboral exhibe en su artículo tercero.

La Ley N° 19.759 de reforma laboral incluyó la agregación de un nuevo inciso final al artículo tercero del Código del Trabajo, que ahora reconoce la posibilidad de que se infraccionen las normas que regulan las entidades a que refiere dicho artículo, es decir, se reconoce que la identidad de la empresa puede infraccionarse ¿Cómo puede violarse una definición dada por la ley? El nuevo inciso del artículo tercero no lo dice, pero parece aludir a la utilización de la denominación empresarial para dificultar la indagación sobre quién

es realmente el empleador. Más ampliamente, parece alertar sobre la posibilidad de que la denominación empresarial puede obstaculizar el reconocimiento de derechos legales del trabajo.

El artículo 478 del Código laboral, también modificado por la Ley de Reforma N° 19.759, sanciona expresamente el ocultamiento patrimonial de una empresa para eludir obligaciones laborales y previsionales mediante algún subterfugio, lo que incluye cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, creación de identidades legales, división de empresa u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales. Como puede verse, el nuevo artículo 478 alude a casos en que el empleador real sea una persona distinta de la empresa que exhibe una identidad legal específica.

Esta reforma legal, en mi concepto, debe entenderse como el reconocimiento expreso de que la identidad legal adoptada por una empresa no debe ser obstáculo para perseguir la responsabilidad jurídico laboral de quien realmente actúa como empleador. Podría decirse que esto es un reconocimiento legal –muy *sui generis*– de la doctrina de L. del V.: Más que apoyar una doctrina judicial pre existente, es el reconocimiento legal de la posibilidad de que en materia laboral, una empresa no sea realmente lo que aparenta y que *de-trás* de ella, subsisten otros centros de imputación jurídico laboral.

### Jurisprudencia judicial

En Chile, puede rastrearse cierta desconfianza judicial –en materia laboral– a la instrumentalización empresarial de la personalidad jurídica<sup>(3)</sup>, desconfianza que en todo

(3) "El inciso 2° del artículo 4° del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, debe interpretarse en el sentido de que el legislador pretendió evitar que mediante el *artilugio de introducir modificaciones a las sociedades empresariales*, se prive a los trabajadores de los derechos que la ley les reconoce y consagra en forma irrenunciable". Corte Suprema, Rol N° 6.485, 4.12.1984. El destacado es nuestro.

caso estaba en conflicto con la exigencia legal de que una empresa, en materia jurídico laboral, se identifique con la individualidad jurídica que la enmarca. Por añadidura, el excesivo formalismo de nuestra cultura judicial ha impedido un crecimiento vigoroso de la "*jurisprudencia de intereses*" –aquella orientada a precaver el interés protegido por el legislador antes que el apego irrestricto a las externalidades formales–. Precisamente, la reciente innovación legal del artículo 478, que recoge elementos de la doctrina del L. del V., tuvo como finalidad corregir el error legal de asimilar la existencia de empresa en materia laboral con una determinada identidad societaria, lo que prueba, una vez más, el excesivo legalismo que padecemos: Una nueva ley autoriza a los jueces para que su indagación no se restrinja por lo que ordena otra ley anterior.

En suma, la incipiente doctrina judicial chilena que conocemos sobre agrupamiento de empresas en materia laboral, puede apreciarse como un esfuerzo para superar el rígido concepto de empresa que nos regala la ley del trabajo; opera como una derogación judicial del requisito formal de identidad legal. Es, por tanto, una superación judicial de la rigidez legal, apoyada en principios generales laborales, y que, hasta ahora, no recurre a la reciente innovación legal, precisamente concebida como remedio a la definición legal de empresa.

Los fallos judiciales en Chile que pudieran citarse como ejemplos de aplicación de la doctrina del L. del V. y por tanto, como casos de agrupamiento laboral de empresas, son escasos y se apoyan en la aplicación amplia del principio de primacía de la realidad, que permite identificar elementos indicativos de la existencia de una titularidad sobre el trabajo realizado que prevalece sobre la diversidad jurídica.

Ninguno de estos fallos alude explícitamente a algo parecido a una doctrina específica de superación del velo corporativo. Los hemos escogido, porque todos ellos prescinden de la denominación societaria de una

organización económica demandada laboralmente, y aplican consecuencias jurídicas más allá de quién aparece formalmente como empleador.

La jurisprudencia laboral sobre el tema que he podido reunir, no es (aún) una doctrina sistemática de agrupamiento laboral de empresas. Hasta ahora sólo se conocen pocos fallos de tribunales superiores que se pronuncian sobre el tema, no todos ellos son exhaustivos ni muy claros y, como se verá, exhiben una apreciación diversa sobre los *indicios* que caracterizarían el agrupamiento laboral de empresas.

En todo caso, se trata de una jurisprudencia que persigue la apreciación fáctica, de casos en que un empleador *material* alega no serlo formalmente, oponiendo una formalidad jurídica relativa a la identidad legal determinada de una sociedad en particular, que pretende salvarlo de ser judicialmente declarado empleador. Esta jurisprudencia no indaga la existencia de dolo o fraude –no se trata de la valoración de los móviles u objetivos de una conducta, no indaga sobre la voluntad de defraudar o engañar–, sino que busca imputar la responsabilidad de empleador a quien ejerza *materialmente* como tal. Esta operación es típica de la práctica judicial de L. del V., que se orienta a una indagación fáctica de lo que realmente acontece *detrás* de la existencia de una específica personalidad jurídica.

En efecto, todos estos fallos se encomiendan al principio de primacía de la realidad para desestimar la identificación jurídica de las sociedades involucradas, sin efectuar una valoración o reproche: No existen decisiones judiciales de invalidación o nulidad de personalidad jurídica, sino que se limitan a aplicar las consecuencias jurídicas de una actuación laboral controvertida, a quienes realmente participaron en ella.

La jurisprudencia judicial de agrupamiento laboral de empresas es una jurisprudencia de *indicios*. El juez busca comprobar que se verifiquen ciertos elementos que le permitirán



concluir que dos o más identidades legales actúan respecto de la organización y dirección del trabajo que utilizan, *como si fueran una sola titularidad*. En lenguaje judicial: "Que constituyan una sola unidad económica".

Ahora bien, ¿cómo se les ocurrió a los jueces laborales que deben haber *indicios* específicos de que dos o más empresas actúan como un solo *centro decisorio* respecto del trabajo que utilizan?

La casuística que conocemos revela que se trata, sobre todo, de la convicción judicial de que existen subterfugios empresariales para eludir las responsabilidades legales de utilizar trabajo subordinado, utilizando instrumentalmente razones sociales para impedir la identificación efectiva del empleador. Se aprecia cierta impronta judicial protectora, que encuentra en una aplicación amplia del principio de primacía de la realidad una buena herramienta: Es empleador quien realmente actúa como tal, aun cuando lo haga desde otra identidad legal determinada distinta a quien aparece como empleador formal. En la práctica, ciertos indicios materiales operarían como señales de alerta al Juez, advirtiéndole de coincidencias entre dos o más organizaciones (por ejemplo, mismo domicilio o mismo dueño); o revelándole la existencia de una realidad material oculta detrás de dos o más razones sociales (por ejemplo, una empresa matriz cuya gerencia imparte instrucciones a los dependientes de las empresas filiales).

Una revisión histórica de los fallos disponibles, revela que la elaboración de indicios aún está en curso y que ha experimentado alguna evolución.

**1) "Morales Ravinel con Brink's Chile", Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 307-91, de 6 de junio de 1991:** La Corte atiende a que se trata de dos sociedades que pese a ser jurídicamente autónomas, funcionan con medios que ambas proporcionan y que ordenadas bajo una misma gerencia concurren al logro de un fin económico común, lo que le permite concluir que ambas constituyen una

sola empresa. Lo característico en este caso, es que las dos empresas involucradas explotan conjuntamente un mismo giro, desarrollando cada empresa una actividad complementaria con la de la otra.

El Fallo de Apelación afirma que "constituyen una sola empresa, dos sociedades que, con medios que ambas proporcionan, ordenadas bajo una misma gerencia, concurren al logro de un fin económico común, se dedican, la una, al transporte de valores y la otra, al conteo y envase de monedas y a la liquidación y pago de remuneraciones, ya que no es posible concebir el transporte de valores sin que previamente las monedas hayan sido contadas y envasadas ni es tampoco posible suministrar el servicio de pagadores sin que el dinero para efectuar el pago sea transportado al lugar en que éste se efectúa. De ello fluye que los medios que proporcionan ambas sociedades, los que se encuentran ordenados bajo una Gerencia General común, concurren para el logro del fin económico de ambas sociedades".

En este fallo existe un énfasis judicial en la existencia de vinculación patrimonial entre dos sociedades y en la "unidad del negocio" reflejada en la explotación conjunta del mismo, para resolver que exista una unidad empresarial. Se trata de *indicios* más bien formales que apuntan a revelar la íntima coordinación de funcionamiento entre dos empresas de razones sociales diferentes. En realidad, de estos indicios no se deriva directa ni necesariamente que exista una misma titularidad sobre el trabajo, común para ambas empresas.

**2) "Bordagaray y otros con Mutuos Hipotecarios Santa Fe S.A. y otras" Corte Suprema Rol N° 1.933-01, de 19 de julio de 2001:** Se trata de cuatro sociedades jurídicamente independientes, que sin embargo son demandadas conjuntamente en sede laboral al estar representadas por una misma persona, que además es accionista principal de todas ellas, y compartir todas un mismo domicilio, por lo que constituirían un holding o grupo de empresas relacionadas.

El fallo de primera instancia asimila la representación legal común, un mismo accionista mayoritario y un domicilio único, a la existencia de una misma dirección para todas las sociedades de referencia y, en consecuencia, concluye que todas ellas están obligadas a pagar indistintamente las prestaciones laborales que procedan. En fallo de casación, la Corte Suprema ratifica la sentencia recurrida, explicitando por añadidura la aplicación del principio de supremacía de la realidad, dando por asentado que se configura una *unidad económica* de la que forman parte todas las empresas involucradas.

Ni en primera, ni en segunda ni en tercera instancia, se indaga la existencia de indicios sobre si la representación legal, el propietario mayoritario y el domicilio en común de las razones sociales involucradas, efectivamente se reflejan en la existencia de una misma dirección para quienes laboran en ellas, lo que simplifica la identificación del grupo empresarial en materia laboral, asimilable a empresas que estén relacionadas o constituidas como holding.

Es particular de este fallo un énfasis en la "comunicación patrimonial entre sociedades" como indicio de agrupamiento laboral de empresas y además, una preocupación en la existencia de domicilio, representante y propietario comunes.

**3) "Recabarren Fuentes y otros con Soler y Compañía Ltda. y Bata S.A.C." Corte Suprema Rol N° 4.877-01, de 2 de mayo de 2002:** Se trata de dos empresas no relacionadas por vínculos de propiedad, asociadas en virtud de un contrato de concesión comercial. A la concedente se la demanda por deudas laborales y a la concesionaria en forma subsidiaria, por el artículo 64 del Código del Trabajo. En fallo de Casación, la Corte Suprema aprecia las características de la concesión para detectar que la concedente es propietaria del local comercial de ventas y de la mercadería allí expuesta; que ejerce el control de la actividad de la concesionaria mediante formularios de control de ventas, de adminis-

tración y de contabilidad, prohibición de cambiar de lugar de venta, imposición de horarios de funcionamiento, obligación de depositar diariamente el dinero recaudado de las ventas y reservándose las facultades de visitar diariamente el local y fiscalizar el cumplimiento de la ley laboral y previsional; y cuidando la apariencia comercial del local mediante la exhibición de un letrero con el nombre de la concedente.

Con el mérito de todo aquello, la Corte resuelve que "... es la concedente la que realiza la actividad productiva, valiéndose de la concesionaria sólo para los efectos de tener una garantía y un tercero a cargo que contrate a los trabajadores que deban colaborar en la venta que a ella le interesa y en la que la concesionaria lleva una mínima parte de los lucros".

Este fallo, en mi opinión, adopta un criterio más material que los anteriores, indagando si el trabajo realizado se somete a las instrucciones y control de una entidad distinta al empleador formal. No hay aquí vínculos formales o de propiedad entre las sociedades involucradas, pero sí una gestión común sobre el trabajo realizado en una de ellas, que revela en la práctica, que la posición de predominio de la concedente le permite incidir directamente en la prestación de servicios que se ejecutan en la concesionaria.

**4) "Rodríguez con JRP Group y otras", Corte Suprema, Rol N° 3.248-03, 27 de octubre de 2003:** Demanda laboral de un ingeniero contra 16 empresas por servicios prestados a todas ellas en forma continua bajo subordinación y dependencia, todas con el mismo domicilio, el mismo gerente y del mismo propietario mayoritario. En Fallo de Casación, la Corte Suprema afirma que la definición de empresa del artículo tercero del Código del Trabajo se satisface en este caso respecto de todas las demandadas... "por cuanto sus gerentes eran los mismos y además todas funcionaban en el mismo domicilio". Asimismo, concluye que efectivamente el demandado prestó servicios subordinados ex-

clusivos para todas las empresas agrupadas como un todo organizado, por lo que todas ellas son solidariamente responsables en las deudas laborales para con el demandante.

Este fallo combina criterios formales (coincidencias entre todas las sociedades involucradas: mismos gerentes y común domicilio), con la observación fáctica de que el servicio contratado era efectivamente prestado a diversas sociedades, jurídicamente diferenciadas, pero bajo una sola dirección. Se concluye que todas las empresas demandadas funcionaban laboralmente como una sola.

**5) "Barna Salazar con Administradora y Servicios Unimarc S.A. y Supermercados Unimarc S.A.", Corte Suprema, Rol N° 205-04, 19 de abril de 2004:** Otro caso en que se demanda por el artículo 64 del Código laboral, pero en Fallo de Casación, la Corte Suprema considera que las empresas demandadas integran una misma unidad económica: Al tener domicilio común –aunque con distintos representantes legales–, pertenecer ambas al grupo económico "Unimarc", que exhibe una presentación corporativa para todas las empresas que lo componen, y estar bajo una misma unidad de mando. A mayor abundancia, la Corte destaca que el contrato individual de trabajo que el demandante celebró con la demandada principal, contempla expresamente la obligación de prestar servicios en cualquiera de los establecimientos, supermercados, oficinas o bodegas que la empleadora tenga en la ciudad de Santiago, lo que evidencia la unidad de organización existente.

En este fallo se aprecia un mayor peso de la apreciación material de unidad de dirección que abarca a ambas empresas demandadas: Se observa un énfasis en la valoración de la presentación corporativa de grupo, común a todas las empresas que lo componen, y la unificación de la gestión de los asuntos laborales.

En fin la apreciación judicial de ciertos indicios para detectar un agrupamiento laboral de empresas parece estar desliziándose gradualmente desde criterios más formales

(domicilio, propietario y representante común) hacia la apreciación de elementos más materiales, que más que revelar un control sobre la gestión económica y/o administrativa de las empresas involucradas delata la existencia de una gestión común del trabajo realizado en ellas; de un real poder de dirección laboral que obliga a los trabajadores al cumplimiento de instrucciones emanadas de un mismo centro decisorio común a las sociedades agrupadas, que puede o no coincidir con la identidad legal de alguna de ellas. Estos indicios materiales darían pie para afirmar que organizacionalmente se trata de una sola empresa.

Tal es así, que empresas sin vinculación de copropiedad pueden igualmente compartir una misma gestión sobre el trabajo realizado, por ejemplo por la posición de control o predominio que un contrato de concesión comercial entrega a la concesionaria, lo que de la misma manera permitirá que judicialmente se declare que se trata de un agrupamiento laboral de empresas.

En efecto, ya hay dos casos de recalificación jurídica de subcontratación laboral por parte de la Corte Suprema, en los que ha concluido que una relación inter empresarial puede esconder una situación en que ambas comparten la gestión del trabajo realizado, sobre todo a partir de la constatación de la posición de control que ocupa la empresa mandante. En esos casos, la doctrina judicial se ha inclinado por incrementar el grado de responsabilidad laboral de la empresa dueña de la obra o faena.

Es deseable que la tendencia judicial de prestar atención a los elementos más materiales que revelan una gestión común del trabajo en dos o más empresas jurídicamente diferenciadas se fortalezca: La existencia de vínculos de propiedad entre sociedades es condición necesaria, pero no suficiente para concluir el agrupamiento laboral de empresas. Lo que identifica al grupo laboral de empresas es que los trabajadores de las empresas agrupadas están sujetos a las mismas

instrucciones emanadas de una dirección común, que engloba a todas las sociedades de referencia y que suele coincidir con lugares comunes de trabajo o prestaciones de servicios indistintamente en cualquier empresa del grupo.

No basta entonces descubrir que los directorios de algunas empresas tengan directores en común o identificar un mismo accionista mayoritario en dos sociedades para constituir un grupo de empresas con efectos jurídicos laborales, ni que entre las empresas de referencia subsistan operaciones comerciales permanentes e incluso exclusivas. Sólo habrá un grupo de empresas relevante en materia jurídica laboral si se presenta una gestión común del trabajo, una unidad de dirección apreciable a través de indicios precisos.

Estos Fallos no concluyen la conformación de una entidad empresarial jurídicamente diferente de las empresas de referencia, lo que es correcto. Se trata de atribuir judicial-

mente responsabilidad a las identidades legales pre existentes, involucradas en la controversia. La doctrina del L. del V. descubre que dos o más empresas actúan laboralmente como una sola. El grupo empresarial es detectado como una realidad material que carece de existencia jurídica. La consecuencia de ello es que cada empresa que conforma el grupo es un nuevo imputado al pago de las deudas laborales y previsionales. Las consecuencias del acto jurídico realizado formalmente por una de ellas (en este caso la contratación de un trabajador) se extienden a todos los miembros del grupo.

En fin, parece que la doctrina del L. del V. va lentamente instalándose en nuestra jurisprudencia laboral mediante un sistema de indicios no del todo definidos: Hay señales de que aparentemente evolucionamos desde una apreciación más formal de "*unidad de empresa*" en materia laboral a una apreciación más material de la misma. Si así fuera, sería una buena noticia.

## GRATIFICACION LEGAL

### ¿Qué es la gratificación legal?

Es la parte de las utilidades que ha obtenido el empleador en el año comercial y que debe distribuir entre los trabajadores de la empresa.

### ¿Cuándo existe obligación de pagar gratificación legal?

La ley señala tres requisitos para que exista la obligación de pagar gratificación legal:

- Que la empresa persiga fines de lucro.
- Que exista obligación de llevar libros de contabilidad.
- Que se obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros comerciales.

### ¿En qué consiste la obligación de gratificar?

Es el pago que realiza el empleador de parte de las utilidades líquidas obtenidas durante el año comercial, a los trabajadores con derecho a percibirla.

La parte de la utilidad líquida que se reparte entre los trabajadores no puede ser inferior al 30% de dicha utilidad o excedentes.

### ¿Qué se entiende por utilidades para efectos de pagar la gratificación?

Se considera utilidad la que resulte del balance anual que se presente ante el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del Impuesto a la Renta, sin deducir pérdidas anteriores. El SII, otorgará certificaciones a los empleadores, sindicatos de trabajadores o a delegados de personal, en que consta la utilidad de la empresa, cuando sea solicitado.

Utilidad líquida es la que arroje dicho balance, deducido el 10% del valor del capital

propio del empleador al cierre del ejercicio comercial, por interés de dicho capital. Es esta utilidad líquida la que sirve de base para el pago de gratificaciones.

### ¿Cuáles son las formas de pago de la gratificación legal?

Existen dos modalidades. El optar por una u otra es facultad del empleador.

La primera consiste en prorratear el 30% de la utilidad líquida entre todos los trabajadores y en proporción a las remuneraciones percibidas por cada uno de ellos.

La otra modalidad consiste en pagar o abonar al trabajador el 25% de las remuneraciones devengadas durante el año, cualquiera sea la utilidad líquida que obtenga la empresa. Esta gratificación tiene un tope equivalente a 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales (IMM).

### ¿Cuándo se paga la gratificación?

Aunque la gratificación es un beneficio con carácter anual, nada impide que el empleador pague sumas por concepto de anticipo de gratificación.

### ¿Qué es la gratificación proporcional?

Es aquella que debe pagarse a los trabajadores que no alcanzan a completar un año de servicio.

Su monto se determina en proporción a los meses trabajados, en cualquiera de las modalidades de pago.

### ¿La gratificación legal se considera en el cálculo de la indemnización por años de servicio?

En los casos en que el empleador deba pagar indemnización legal por años de servi-



cio, la gratificación se considera en la base de cálculo de esta sólo cuando se haya pagado mes a mes.

**¿Cómo sabe el trabajador qué sistema escogió el empleador para pagar la gratificación?**

Lo óptimo para el trabajador es que la modalidad de pago de la gratificación quede especificada en el contrato de trabajo individual o colectivo. De lo contrario, el emplea-

dor podrá elegir cada año el sistema de pago de la gratificación.

**Si tiene dudas respecto a la gratificación acuda a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa.**

Correo electrónico para consultas sobre el tema: [gratificacion@dt.gob.cl](mailto:gratificacion@dt.gob.cl)

Fuente: <http://www.dt.gob.cl>

PODER LEGISLATIVO  
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
 SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

**CREA JUZGADOS LABORALES Y  
 JUZGADOS DE COBRANZA  
 LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS  
 COMUNAS QUE INDICA<sup>(\*)(\*\*)</sup>**

LEY N° 20.022

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**"TITULO I**

**De los Juzgados de  
 Letras del Trabajo**

**Artículo 1°.-** Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

a) Primera Región, de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región, de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Grane-

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 30.05.05.

(\*\*) **N. del. E.:** La presente ley empezará a regir el 1° de marzo de 2007. No obstante lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

- ros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;
- g) Séptima Región, del Maule:
- Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y
- Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;
- h) Octava Región, del Bío-Bío:
- Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;
- Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- i) Novena Región, de la Araucanía:
- Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;
- j) Décima Región, de Los Lagos:
- Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;
- k) Decimasegunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:
- Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;
- l) Región Metropolitana de Santiago:
- Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el

Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

**Artículo 2°.**- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

**Artículo 3°.**- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

**Artículo 4º.**- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte y capital de provincia, grados VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

**Artículo 5º.**- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 3) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 4) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 5) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

- 6) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 7) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 8) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

**Artículo 6º.**- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
- b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.
- c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.
- d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del

juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

**Artículo 7°.-** Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.

## TITULO II

### De los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

**Artículo 8°.-** Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

- a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y
- d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

**Artículo 9°.-** Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.

**Artículo 10.-** Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos base Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

**Artículo 11.-** El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Administrativo 1° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 3) Administrativo 2° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 4) Administrativo 3° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.



- 5) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

**Artículo 12.-** Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del mismo.
- b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.
- c) Liquidación, que consiste en efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.
- d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.

### TITULO III

#### Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

**Artículo 13.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Insértase en el inciso tercero del artículo 5° la frase ", los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional" a continuación de la frase "Juzgados de Letras del Trabajo".

- 2) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

"Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

#### A. JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

#### B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña."

- 3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:

"Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:

#### A. JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

#### B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen."

- 4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:

"Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:

A. JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo, con competencia sobre la misma comuna;

B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela."

- 5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:

"Art. 34. En la Séptima Región, del Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:

A. JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia so-

bre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yerbabuena, Colbún y Longaví;

Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro."

- 6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:

"Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:

**A. JUZGADOS CIVILES:**

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:**

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia

sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con competencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

- 7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:

"Art. 39. En la Decimasegunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:

**A. JUZGADOS CIVILES:**

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

**B. JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:**

Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia so-

bre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego."

- 8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2° del artículo 45 por la siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente."

- 9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia", lo siguiente: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,".

- 10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras

del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

- d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la que sigue: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".
- e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".
- 11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación del adjetivo "criminal", la expresión "laboral", antecedita de una coma (,).
- 12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: "de los juicios del trabajo cuando les corresponda,".
- 13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión "y del Trabajo", por la frase siguiente: ", del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional".
- 14) Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión "o de los tribunales del trabajo".
- 15) Derógase el inciso final del artículo 540.

#### TITULO IV

##### Modificaciones en el Código del Trabajo

**Artículo 14.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

- 1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

#### "Título I

##### DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO".

- 2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:

#### "Capítulo I

##### De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

**Artículo 415.** Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

- a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

- b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

- c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

- d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;



- e) Quinta Región, de Valparaíso:
- Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:
- Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;
- g) Séptima Región, del Maule:
- Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y
- Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;
- h) Octava Región, del Bío-Bío:
- Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y
- Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.
- i) Novena Región, de la Araucanía:
- Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;
- j) Décima Región, de Los Lagos:
- Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y
- Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;
- k) Decimosegunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:
- Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;
- l) Región Metropolitana de Santiago:
- Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;
- San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y
- San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.
- Artículo 416.** Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:
- a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

- d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

**Artículo 417.** Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

**Artículo 418.-** En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

**Artículo 419.-** Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

**Artículo 421.** Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposicio-

nes, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

**Artículo 422.** En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

**Artículo 423.** Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

**Artículo 424.** Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.

4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases "Juzgados de Letras del Trabajo" y "las actas", la expresión "y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional".

5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, entre la palabra "Trabajo" y el

punto aparte (.), la expresión "o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda".

**Artículo 15.-** La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.

## TITULO V

### Disposiciones Generales

**Artículo 16.-** La presente ley empezará a regir el 1° de marzo de 2007.

No obstante lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1° y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8°, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a con-

curso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las

dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

**Artículo segundo.**- La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

- 1) Los Jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeran y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

- 2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de

cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez aplicadas la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

- 3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.
- 4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.
- 5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeran en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.
- 6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesi-

dad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

**Artículo tercero.-** Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

**Artículo cuarto.-** Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son muje-

res, o que cumplan esas edades hasta el 31 de diciembre de 2006, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

**Artículo quinto.-** Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.
- 2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.
- 3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.
- 4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:
  - a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.
  - b) Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del



Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

- c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.
- d) Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjunta-

mente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

- 5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

- 6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.
- 7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referi-

dos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

**Artículo sexto.**- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.

**Artículo séptimo.**- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

**Artículo octavo.**- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

- 1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.
- 2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados

de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

- 3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

- 4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

**Artículo noveno.-** La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un

juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

**Artículo décimo.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de mayo de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la Re-

pública.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Cristóbal Pascual Cheetham, Subsecretario del Trabajo.

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### Proyecto de ley que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 permanentes, y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios, del mismo, y por sentencia de 11 de mayo de 2005, dictada en los autos Rol N° 442, declaró:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

- Artículo 1º;
- Artículo 2º;
- Artículo 3º en cuanto se refiere a los jueces;
- Artículo 6º;
- Artículo 8º;
- Artículo 9º en cuanto se refiere a los jueces;
- Artículo 12;
- Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Modifica el inciso tercero del artículo 5º;
- 2) Reemplaza el artículo 28;
- 3) Reemplaza el artículo 30;

- 4) Reemplaza el artículo 31;
- 5) Reemplaza el artículo 34;
- 6) Reemplaza el artículo 37;
- 7) Reemplaza el artículo 39;
- 8) Sustituye la letra h) del numeral 2º del artículo 45;
- 9) Modifica el artículo 248;
- 11) Modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 12) Modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) Deroga el inciso final del artículo 540.

- Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

- 1) Reemplaza el epígrafe del Título I del Libro V;
- 2) Reemplaza el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del Libro V;
- 5) Modifica el inciso cuarto del artículo 474; y

- Artículo 15;

- Artículos transitorios:

- Artículo primero, sin perjuicio de lo que se indica en la declaración segunda de esta sentencia, respecto de su inciso octavo.
- Artículo segundo;
- Artículo tercero;
- Artículo quinto;
- Artículo octavo, y
- Artículo noveno.

2. Que el artículo primero transitorio, inciso octavo, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expuesto en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia.

3. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

- Artículo 3º en cuanto no se refiere a los jueces;
  - Artículo 4º;
  - Artículo 5º;
  - Artículo 7º;
  - Artículo 9º en cuanto no se refiere a los jueces;
  - Artículo 10;
  - Artículo 11;
  - Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:
    - Nº 10) Modifica el artículo 292;
    - Nº 13) Modifica el inciso primero del artículo 506;
- Nº 14) Modifica el inciso final del artículo 523,
- Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:
    - Nº 3, Deroga el inciso tercero del artículo 436;
    - Nº 4) Modifica el artículo 462.
    - Artículo cuarto transitorio;
    - Artículo sexto transitorio, y
    - Artículo séptimo transitorio.

Santiago, 13 de mayo de 2005.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

PODER LEGISLATIVO  
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
 SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

**MODIFICA LA LEY N° 17.322, EL  
 CODIGO DEL TRABAJO Y EL D. L.  
 N° 3.500, DE 1980<sup>(\*)</sup><sup>(\*\*)</sup>**

**LEY N° 20.023**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo 1°.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 17.322.

- 1) Sustitúyese su epígrafe por el siguiente "Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social".
- 2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de

las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

- 3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

"El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:".

- ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 31.05.05.

(\*\*) **N. del E.:** Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 17.322 y en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha indicada en el inciso anterior, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.



- b) En el inciso segundo, reemplázanse las expresiones "El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior" por "El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General".
- c) Agrégase el siguiente inciso tercero:  
"Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo."
- d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:  
"Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimientos Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas."
- e) Agrégase como inciso final, el siguiente:  
"Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 19.799."
- 4) Modifícase el artículo 3º de la siguiente forma:
- a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión" por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.
- b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:  
"Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la individualización de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones."
- 5) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:  
"Artículo 4º.- El trabajador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.  
El trabajador o el sindicato o asociación gremial que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:
- 1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.
  - 2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.
  - 3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención

de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.

- 4° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.

Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo."

- 6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fun-

dada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.
- No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.
- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador."

- 7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

- a) En el inciso primero:
- i) Reemplázase la frase "se formule en estos juicios", por la que sigue: "formule el ejecutado en este procedimiento".
  - ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión "imposiciones" por "cotizaciones".

- iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:
- "4° Compensación en conformidad al artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y".
- b) Agrégase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:
- "La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano."
- c) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, introdúcese las siguientes modificaciones:
- i) Sustitúyase la expresión "En estos juicios" por "En este procedimiento";
- ii) Agrégase entre las expresiones "artículos" y "473", el guarismo "467" seguido de una coma (,), y
- iii) Elimínase después de la palabra "Civil", la expresión "y la prueba de las excepciones correspondará al que las alega".
- 8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:
- "Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquélla o aquéllas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.
- La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas."
- 9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo", por la siguiente: "por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil".
- b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:
- "En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe."
- c) Trasládase el actual inciso segundo, como cuarto, con las siguientes enmiendas:
- i) Reemplázase la expresión ", además," que figura luego de la palabra "realizarse" por la siguiente frase ", excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,".
- ii) Agrégase el siguiente párrafo final:
- "Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado

en la institución de seguridad social."

- d) Elimínase en el inciso tercero, la palabra "institución".
- e) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

"En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador."

10) En el artículo 7º, reemplázase la expresión "imposiciones" por "cotizaciones".

11) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8º.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

- b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras iniciales "El tribunal", por la frase "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal"; y las palabras "a la institución ejecutante", por la frase "a la

institución de previsión o seguridad social".

- c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

"El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos."

12) Reemplázase el artículo 9º de la siguiente forma:

"Artículo 9º.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo."

13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión "instituciones de previsión social" por "instituciones de seguridad social".

- 14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:
- "Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas."
- 15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:
- Reemplázase en el inciso primero la expresión "instituciones de previsión" por "instituciones de seguridad social".
  - Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión "los artículos 102 y siguientes de la Ley N°4.558" por "los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175".
  - Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones "instituciones de previsión" por "instituciones de seguridad social"; y la palabra "embargarlos" por la expresión "trabar embargo sobre ellos".
- 16) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 12, la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".
- 17) Agrégase, en el artículo 14 después de la palabra "privado" la expresión "o público".
- 18) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:
- Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "empresas autónomas del Estado" e "instituciones previsionales" por "empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.
  - Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "designaciones" y la coma (,) que le sucede, la frase "o en el domicilio legal de unos y otros".
  - Reemplázanse en el inciso tercero, la oración: "cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago", por la expresión "una a dieciocho unidades de fomento" y, la expresión "institución de previsión" e "instituciones de previsión" por "institución de seguridad social" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.
  - Reemplázase en el inciso final la expresión "documentalmente" por "con prueba documental".
- 19) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:
- Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "imposiciones" y "previsión" por "cotizaciones" y "seguridad social", respectivamente.
  - Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones "del o de los institutos de previsión", e "imposiciones" por "de o de las instituciones de seguridad social respectivas" y "cotizaciones", respectivamente.
- 20) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:
- En el inciso primero, intercálase, después de la palabra "mejoras", la siguiente oración: "y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas", y reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social".
  - En el inciso segundo, reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social"; intercálase entre

- las palabras "obra" y "mediante", antecedida por una coma (,), la expresión "empresa o faena," y sustitúyese la palabra "previsión" por "seguridad social".
- c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras "obra" y "responderá", la expresión "empresa o faena,", precedida por una coma (,); reemplázase la expresión "previsión" por "de seguridad social", y a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), intercálase la expresión "empresa o faena."
- 21) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:
- a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión", por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.
- b) Reemplázanse en sus incisos cuarto y quinto, las expresiones: "veinte por ciento" por "cincuenta por ciento".
- 22) Modifícase el artículo 22 a) en la forma siguiente:
- a) Reemplázase en la primera oración de su inciso primero, la expresión "media Unidad de Fomento" por "0,75 unidades de fomento".
- b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase "Jefe Superior de la respectiva institución de previsión" por "Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social"; y la frase "ante el juez del crimen correspondiente", por la siguiente: "ante el Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso".
- c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "previsión" por "seguridad social".
- 23) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".
- 24) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".
- b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:
- "Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable."
- 25) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:
- "Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de cautelar.
- El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de



la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto."

- 26) Incorpórase en el artículo 29, después de la expresión "Superintendente de Seguridad Social", la expresión "y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones", y agrégase la expresión "y artículo 300 del Código Procesal Penal." después del punto final (.) que pasa a ser coma (,).

- 27) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales."

- 28) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios."

- 29) Reemplázanse, en el artículo 35, las expresiones "previsión" e "imposiciones" por "seguridad" y "cotizaciones", respectivamente.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980:

1. Modifícase el artículo 19, del modo que sigue:

- a) Reemplázase en su inciso quinto la expresión "media Unidad de Fomento" por "0,75 unidades de fomento".
- b) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión "2 de la Ley N° 14.972" por "474 del Código del Trabajo".
- c) Reemplázase en sus incisos noveno y décimo, la expresión "veinte por ciento" por "cincuenta por ciento".
- d) Reemplázase, en el inciso decimoséptimo, la referencia que dice "artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18, de la Ley N° 17.322", por la que sigue: "artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la Ley N° 17.322".

- 2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final que comienza con las palabras "Sin embargo" y termina en "correspondiere.", por las que siguen: "Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la Ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere."

**Artículo 3°.-** Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez

de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4° de la Ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4° bis del mismo cuerpo legal. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío."

**Artículo 4°.-** Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, inciso segundo, y 10 bis de la Ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.799.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 17.322 y en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha indicada en el inciso anterior, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 2°.-** Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

**Artículo 3°.-** Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

**Artículo 4°.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.322."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de mayo de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Edgard Faure Bastías, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Proyecto de ley que introduce modificaciones en la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley

enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del N° 12 del artículo 1° permanente, de la iniciativa, y por sentencia de 11 de mayo de 2005, dictada en los autos Rol N° 441, lo declaró constitucional.

Santiago, 13 de mayo de 2005.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

## **ESTABLECE OBJETIVOS, LINEAS DE ACCION Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE DIALOGO SOCIAL<sup>(\*)</sup>**

### **DECRETO N° 273**

Núm. 273.- Santiago, 28 de diciembre de 2004.

Vistos: lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el D.F.L. N° 1 de 1967, Orgánico de la Subsecretaría del Trabajo; en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores; en la Ley N° 19.880, de 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la glosa 04 asociada a la partida 15-01-01-24-01-432 de la Ley N° 19.986 de presupuesto del Sector Público para el año 2005; y

Considerando: Que es de vital importancia mantener una política clara que promueva la generación de instancias para el desarrollo del diálogo social en el país, principalmente para la interacción constante entre trabajadores y empleadores, gobierno y participantes activos de las relaciones socio-laborales,

Decreto:

1. El Programa Diálogo Social tiene como finalidad la generación de instancias efectivas que permitan la apertura y desarrollo del diálogo social, mediante la creación de diversos mecanismos y sistemas que permitan un desarrollo de las relaciones socio-laborales.
2. Son objetivos del Programa la implementación y materialización de acciones conducentes al desarrollo y fortalecimiento de las iniciativas de diálogo social en Chile, ya sea directamente o a través de la transferencia de recursos a entidades del sector privado.
3. Las líneas de acción a implementar mediante el Programa son las siguientes:
  - a) Promover el diálogo social como una forma de contribuir al desarrollo de relaciones laborales armónicas.
  - b) Promocionar la tecnificación y el fortalecimiento de las organizaciones sindicales, a fin de que cuenten con las herramientas y elementos necesarios para poder ser parte en las diversas instancias de diálogo social.
  - c) Impulsar una política de fortalecimiento, promoción y mejoramiento de los estándares de negociación

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 4.06.05.

colectiva en la micro, pequeña y mediana empresa, en el sector agrícola y en todas aquellas áreas de la actividad económica que exhiban un bajo nivel de negociación.

4. La ejecución de las líneas de acción señaladas en el numeral anterior, podrá efectuarse a través de entidades del sector privado, las cuales podrán ejecutar proyectos, actividades de capacitación, asesorías, estudios, y cualquier otra acción de naturaleza similar.
5. A fin de dar mayor eficacia a las acciones conducentes a la materialización de los objetivos y fines del Programa, la Subsecretaría del Trabajo podrá contratar todo tipo de estudios, encuestas y evaluaciones, con cargo a los recursos asignados al Programa, gastos que no podrán exceder del 5% del presupuesto del Programa.
6. La participación de entidades y organismos privados, en la ejecución de las diversas líneas de acción ya señaladas, se realizará previa aprobación de los respectivos proyectos presentados, por parte de la Subsecretaría del Trabajo, evaluando principalmente su impacto en el diálogo social, y se materializará a través de un convenio a suscribir entre la Subsecretaría del Trabajo y la entidad correspondiente.
7. El Programa operará mediante la destinación de fondos para actividades a ejecutar por organismos y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a las normas que sean confeccionadas para regular su selección y contratación, privilegiando los procedimientos que promuevan la participación y transparencia en la asignación de los recursos.
8. La transferencia de recursos a ejecutores estará precedida de la correspondiente

inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos que para estos efectos mantiene la Subsecretaría del Trabajo, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.862.

9. El presupuesto asignado al Programa podrá destinarse al desarrollo de actividades institucionales relacionadas con el desarrollo e implementación de las instancias de diálogo social en el país.

Para dicho efecto podrán recepcionarse aportes y/o recursos adicionales mediante convenios marco intersectoriales, de colaboración entre organismos del sector público y/u organismos internacionales, los cuales serán administrados por la Subsecretaría del Trabajo de conformidad a este reglamento.

10. El procedimiento y las modalidades a que estarán afectos la ejecución de los programas y proyectos comprendidos en las líneas de acción señaladas en el punto tercero del presente decreto, así como también los aportes adicionales señalados en el numeral anterior, serán establecidos en los convenios de colaboración que se celebren al efecto por la Subsecretaría del Trabajo aprobados mediante resolución de la misma.
11. El programa se financiará con cargo a los recursos consultados en la asignación respectiva del Presupuesto de la Subsecretaría del Trabajo para el año 2005.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Yerko Ljubetic Godoy, Subsecretario del Trabajo.

MINISTERIO DE MINERIA  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

# MODIFICA RESOLUCION N° 210, DE 1988, QUE ESTABLECE CATEGORIAS DE CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA Y SEÑALA MULTAS, EN EL SENTIDO QUE EXPRESA<sup>(\*)</sup>

## RESOLUCION N° 1.185

Núm. 1.185.- Santiago, 13 de mayo de 2005.- Visto: Las facultades que me otorga el Decreto Ley N° 3.525 de 1980 y el Decreto Supremo N° 80, de 2003, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 72, de 1985, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante D.S. N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, el inciso segundo del artículo 16, de la Ley N° 10.336, los Dictámenes N° 04881, de 1982, y N° 58.060, de 2004, ambos de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que, habida consideración a las modificaciones experimentadas por el Reglamento de Seguridad Minera desde su dictación hasta esta fecha, se hace necesario actualizar las disposiciones que se establece, de acuerdo a la normativa vigente,

Resuelvo:

**Artículo primero:** Déjase sin efecto la Resolución N° 2.498, de 9 de diciembre de 2004, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, que modificó la Resolución N° 210, de fecha 9 de febrero

de 1988, por adolecer de errores de transcripción.

**Artículo segundo:** Modifícase la Resolución N° 210, de 9 de febrero de 1988, del Servicio Nacional de Geología y Minería, publicado en el Diario Oficial de 4 de marzo de 1988, en la siguiente forma:

1) Sustitúyese el artículo Segundo, por el siguiente:

"Segundo: Se considerarán contravenciones gravísimas aquellas que en general entran o paralizan la ejecución de las tareas del Servicio, el incumplimiento de las resoluciones que imponen sanciones de cierre, o aquellas que pongan en inminente peligro la vida de los trabajadores."

2) Sustitúyese el texto del artículo Quinto, por lo siguiente:

"Las contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera serán penadas con multa, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales cada una;

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 6.06.05.



- b) Contravenciones graves: de 30,1 a 40 Unidades Tributarias Mensuales cada una;
- c) Contravenciones menos graves: de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, cada una".

- 3) Sustitúyese el texto del artículo Séptimo, por lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Segundo precedente, constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan, del Reglamento de Seguridad Minera: 16, 27, 32, 46 a 50, 52 a 56, 77, 79, 80 a 82, 95, 96, 103, 104, 108, 116, 122, 129, 131 a 133, 135, 137, 140, 145, 154, 162 a 179, 180 a 212, 240, 272 a 279, 293, 294, 296 a 300, 305, 501 a 586."

- 4) Sustitúyese el texto del artículo Octavo, por lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Tercero precedente, constituyen contravenciones graves las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan, del Reglamento de Seguridad Minera: 17, 21 a 26, 28, 30, 31, 33 a 37, 42 a 45, 51, 57 a 63, 65, 68 a 75, 78, 85 a 88, 90, 92 a 94, 99 a 101, 110, 113, 115, 119, 124, 126 a 128, 138, 139, 144, 147, 153, 156, 157, 221, 237 a 239, 243 a 245, 247, 250, 256, 257, 258, 267 a 271, 288 a 291, 302, 303, 306 a 311, 313, 315 a 320, 323, 324, 326, 329, 330, 332, 333, 335, 337 a 344, 351, 357, 358, 365, 368, 369, 372 a 375, 380, 381, 387, 395 a 488, 490, 589 y 1º transitorio."

- 5) En el artículo Décimo, se reemplaza el guarismo "521" por el guarismo "591".

**Artículo tercero:** Fíjase como texto refundido, sistematizado y coordinado de la

Resolución N° 210 de 1988 de este Servicio Nacional, que establece categorías de contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y señala multas, el siguiente:

"Primero: Las contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera, pueden ser gravísimas, graves y menos graves.

Segundo: Se considerarán contravenciones gravísimas aquellas que en general entaban o paralizan la ejecución de las tareas del Servicio, el incumplimiento de las resoluciones que imponen sanciones de cierre, o aquellas que pongan en inminente peligro la vida de los trabajadores.

Tercero: Se considerarán contravenciones graves, las que dificultan la ejecución de las tareas del Servicio o aquellas que pongan en grave riesgo la vida de los trabajadores.

Cuarto: Se considerarán contravenciones menos graves, todas las no comprendidas en las categorías anteriores.

Quinto: Las contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera serán penadas con multa, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, cada una;

b) Contravenciones graves: de 30,1 a 40 Unidades Tributarias Mensuales, cada una;

c) Contravenciones menos graves: de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, cada una.

Sexto: En caso de reincidencia, la multa será el doble de la señalada precedentemente.

Séptimo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Segundo precedente, constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan, del Reglamento de Seguridad Minera: 16, 27, 32, 46 a 50, 52 a 56, 77,

79, 80 a 82, 95, 96, 103, 104, 108, 116, 122, 129, 131 a 133, 135, 137, 140, 145, 154, 162 a 179, 180 a 212, 240, 272 a 279, 293, 294, 296 a 300, 305, 501 a 586.

Octavo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Tercero precedente, constituyen contravenciones graves las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan, del Reglamento de Seguridad Minera: 17, 21 a 26, 28, 30, 31, 33 a 37, 42 a 45, 51, 57 a 63, 65, 68 a 75, 78, 85 a 88, 90, 92 a 94, 99 a 101, 110, 113, 115, 119, 124, 126 a 128, 138, 139, 144, 147, 153, 156, 157, 221, 237 a 239, 243 a 245, 247, 250, 256, 257, 258, 267 a 271, 288 a 291, 302, 303, 306 a 311, 313, 315 a 320, 323,

324, 326, 329, 330, 332, 333, 335, 337 a 344, 351, 357, 358, 365, 368, 369, 372 a 375, 380, 381, 387, 395 a 488, 490, 589 y 1º transitorio.

Noveno: Las infracciones menos graves son todas las otras no comprendidas en los dos artículos anteriores.

Décimo: Las multas se aplicarán mediante resolución del Director del Servicio, en la forma establecida en el Art. 591 del Decreto Supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería".

Anótese, comuníquese y publíquese.- Luis Sougarret Seitz, Director Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION

# APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ASIGNACION VARIABLE POR DESEMPEÑO INDIVIDUAL<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 76

Núm. 76.- Santiago, 5 de abril de 2005.-  
Considerando:

Que el artículo 17 de la Ley N° 19.933 crea para los docentes de aula del sector municipal que hubiesen obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación del desempeño profesional una Asignación Variable por Desempeño Individual con el objeto de reconocer el mérito de estos docentes y fortalecer la calidad en la educación;

Que el señalado artículo 17 establece las normas que rigen esta asignación;

Que es necesario fijar los mecanismos para encomendar el diseño y la administración de la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos que deberán rendir los profesionales de la educación postulantes al pago de la Asignación Variable por Desempeño Individual y los criterios para establecer el punto de corte de los puntajes que corresponderán a las categorías de destacado, competente y básico, y

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación, 19.933 y 19.961; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el reglamento sobre la Asignación Variable por Desempeño Individual contemplada en el artículo 17 de la Ley N° 19.933 para los docentes de aula del sector municipal de la forma que a continuación se indica:

### TITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1°:** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) *"Evaluación del desempeño profesional"*: Es el procedimiento de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo, orientado a mejorar la labor pedagógica de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo según lo establecido en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. El resultado de la evaluación corresponderá a alguno de los niveles de desempeño siguientes: destacado, competente, básico o insatisfactorio;
- b) *"Asignación Variable por Desempeño Individual"*: Es una asignación que ascenderá a un monto igual al porcentaje calculado sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional fijado en el artículo 17 de la Ley N° 19.933 que se otorgará a los

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 11.06.05.

docentes de aula del sector municipal que hubiesen obtenido los resultados de niveles de desempeño correspondientes a destacado o competente en la evaluación de desempeño profesional y en la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos;

- c) *"Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos"*: Es el instrumento de evaluación que los docentes de aula de la educación del sector municipal, que hubieren obtenido los resultados de destacado o competente en la evaluación del desempeño profesional, deberán rendir dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño profesional del período precedente para acceder al pago de la Asignación Variable por Desempeño Individual;
- d) *"Marco para la Buena Enseñanza"*: Es el instrumento que contiene el conjunto de responsabilidades de un profesor en el desarrollo de su trabajo diario, tanto en el aula como en la escuela y en la comunidad, constituyendo un referente técnico para el desempeño docente, aprobado por Resolución exenta N° 11.025, de 2004, del Ministerio de Educación;
- e) *"Marco Curricular Nacional"*: Es el instrumento que organiza los Objetivos Fundamentales (OF) y Contenidos Mínimos Obligatorios (CMO), definiendo los conceptos, habilidades y actitudes que se considera deben ser parte de la experiencia educativa de los niños, niñas y jóvenes del país, aprobados por los Decretos Supremos de Educación N°s. 40, de 1996, para Enseñanza Básica, 220, de 1998, para Enseñanza Media y 239, de 2004, para Enseñanza Básica y Media de Adultos.

**Artículo 2°:** Tendrán derecho a percibir la Asignación Variable por Desempeño Individual los docentes de aula del sector municipal que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hubieren obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación de desempeño profesional correspondiente a su nivel y subsector de aprendizaje, de conformidad al artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;
- b) Que hubieren rendido la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos dentro de los doce meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño profesional;
- c) Que en la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos obtuvieren un nivel de logro de destacado o competente.

**Artículo 3°:** La Asignación Variable de Desempeño Individual tendrá los valores mensuales que a continuación se señalan, los que serán calculados sobre la Remuneración Básica Mínima Nacional que el docente esté percibiendo a la fecha de pago:

- a) Un 25% de la Remuneración Básica Mínima Nacional para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado en su evaluación del desempeño profesional, obtuvieren en la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos un nivel de logro también equivalente a destacado;
- b) Un 15% de la Remuneración Básica Mínima Nacional para los docentes de aula que, habiendo alcanzado un nivel de desempeño de destacado o competente en su evaluación de desempeño profesional, obtuvieren en la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos un nivel de logro equivalente, a lo menos, a competente.

**Artículo 4°:** La Asignación Variable de Desempeño Individual será tributable e imponible para efectos previsionales. Se devengará mensualmente y se pagará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a través de los sos-

tenedores municipales de quienes dependen los docentes beneficiados.

**Artículo 5º:** Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afectada la Asignación Variable de Desempeño Individual se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las cotizaciones previsionales se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

**Artículo 6º:** La percepción de esta asignación tendrá una duración de 4 años y se pagará desde el año siguiente a la fecha de rendición y aprobación de la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos por el sostenedor municipal del establecimiento educacional en que se desempeñe el profesional de la educación beneficiado.

**Artículo 7º:** El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, mediante resolución, determinará los recursos necesarios que se transferirán a los sostenedores municipales para el pago de la asignación variable por desempeño individual a los docentes que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2º de este reglamento.

## TITULO II

### De la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos

**Artículo 8º:** El Ministerio de Educación, mediante licitación realizada conforme a la normativa vigente, encomendará a universidades del Estado o reconocidas por éste el diseño y administración de la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos.

Al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas le corresponderá la coordinación técnica del proceso dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 9º:** Las universidades del Estado o reconocida por éste a quienes se encomiende el diseño y administración de las Pruebas de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con un cuerpo de académicos de trayectoria y experiencia empírica en la medición educacional a gran escala en el país;
- b) Poseer experiencia comprobable en la elaboración de instrumentos de evaluación docente, basados en estándares nacionales de desempeño pedagógico;
- c) Conformar equipos multidisciplinarios con expertos en educación y en las disciplinas evaluadas, sicólogos educacionales, economistas y docentes;
- d) Realizar docencia de pre y postgrado e investigación en el campo educacional;
- e) Tener experiencia comprobable a escala nacional en la aplicación de instrumentos de evaluación, en particular respecto de pruebas escritas, tanto de ítemes cerrados como abiertos;

Las bases de la licitación regularán la forma en que las universidades deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente.

**Artículo 10:** La Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos deberá estructurarse de acuerdo con el Marco para la Buena Enseñanza y el Marco Curricular Nacional señalados en las letras d) y e) del artículo 1º. Dicha prueba estará conformada por un conjunto de preguntas abiertas y cerradas, administradas en forma estandarizada y se rendirá por escrito.

**Artículo 11:** En el diseño de la prueba las universidades encargadas de este proceso deberán contemplar la experimentación de los ítemes de la misma, considerando los siguientes elementos mínimos:

- a) El grado de dificultad de los ítemes;
- b) La capacidad discriminativa de los ítemes;
- c) La distribución de los distractores;
- d) El sesgo de ítemes basado en el sexo de los participantes; y
- e) La confiabilidad del instrumento considerando su consistencia interna.

Para garantizar la confidencialidad en el uso de los ítemes, las universidades encargadas del diseño, aplicación y administración de la prueba deberán asegurar altos niveles de resguardo de la misma.

**Artículo 12:** En la administración de la prueba las universidades deberán considerar las siguientes etapas:

- a) Difusión sobre el procedimiento de inscripción de la prueba.
- b) Aplicación de la prueba, y
- c) Corrección de las pruebas.

**Artículo 13:** La inscripción para la prueba estará a cargo del Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el que deberá asegurar un procedimiento de inscripción expedito para todos los docentes, a nivel nacional, que cumplan los requisitos de la letra a) N° 1 del artículo 17 de la Ley N° 19.933.

Para estos efectos, a lo menos, se deberá disponer de los siguientes mecanismos de inscripción:

- a) Página web diseñada especialmente para facilitar dicho proceso.
- b) Una metodología alternativa de inscripción vía correo postal.

Concluido el proceso de inscripción se hará pública, a lo menos en la página web del

Ministerio de Educación, la nómina de los postulantes admitidos a rendir la prueba.

Los postulantes que cumpliendo los requisitos no fueren admitidos a rendir la prueba podrán reclamar ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la nómina señalada en el inciso precedente. Acogida la reclamación se deberá incorporar al postulante a la nómina antes señalada.

La nómina final con los docentes inscritos y habilitados para rendir esta prueba deberá ser proporcionada a la entidad que aplique la prueba de conformidad a lo determinado en las bases de licitación.

**Artículo 14:** La Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos se aplicará dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño profesional.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, dictada con a lo menos 30 días de antelación a su aplicación, se fijará la fecha en que deba rendirse la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos.

**Artículo 15:** En el proceso de aplicación de la prueba las universidades encargadas de su administración deberán garantizar la accesibilidad a todos los docentes inscritos de acuerdo al artículo 13 de este reglamento, mediante la disposición de un número suficiente de sedes a lo largo del territorio nacional, garantizando a lo menos una sede por región.

Corresponderá a las universidades encargadas de la administración de la prueba, seleccionar, proporcionar y contratar las sedes en que se rendirá la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos.

Para garantizar la igualdad a los postulantes, las universidades encargadas de la administración de la prueba deberán asegurar altos niveles de resguardo de la misma.

**Artículo 16:** Para el sistema de corrección de la prueba las universidades encargadas de este proceso deberán contar con los siguientes elementos:

- a) Desarrollar un sistema informático especialmente diseñado para la corrección de las preguntas abiertas, a través de la captura de imágenes de las respuestas y selección y entrenamiento de correctores externos;
- b) Diseñar un sistema de captura óptica para identificar las respuestas de las preguntas cerradas y asignar, por sistema, los puntajes correspondientes;
- c) Elaborar un sistema de evaluación que considere las preguntas abiertas y cerradas y la entrega de las estadísticas necesarias para el análisis;
- d) Contemplar al menos un 20% de doble revisión y márgenes de confianza estadística entre correctores, de acuerdo a parámetros internacionales de medición similares; y
- e) Foliar las pruebas con el objeto de minimizar errores en la corrección y en la consolidación de resultados.

**Artículo 17:** Las universidades encargadas del proceso de corrección de la prueba deberán guardar la debida reserva respecto de la base de datos en que se contengan los resultados, la que deberán entregar al Ministerio de Educación.

Adicionalmente, deberán proporcionar al Ministerio de Educación la siguiente información:

- a) La identificación de los profesionales que rindieron la prueba antes referida;
- b) El informe de resultados obtenidos por los profesores evaluados, ordenados por niveles de desempeño, región, departamento provincial, comuna y escuela; y

- c) Las demás que se indiquen en las bases de licitación.

### TITULO III

#### De los criterios para establecer el punto de corte de los puntajes

**Artículo 18:** Los docentes de aula que sean evaluados mediante la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos se distribuirán en las siguientes categorías: destacado, competente o básico.

**Artículo 19:** La Universidad encargada del proceso de la administración de la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, en conjunto con el Ministerio de Educación, fijará los puntos de corte de los puntajes que corresponderán a las diferentes categorías según los criterios siguientes:

**Destacado:** Indica un resultado que evidencia conocimientos disciplinarios y pedagógicos que clara y consistentemente sobrepasen respecto a los que se consideran adecuados y suficientes para impartir la disciplina en un determinado nivel. Suele manifestarse por un amplio repertorio de conocimientos disciplinarios y pedagógicos respecto a la disciplina en el nivel que se está evaluando.

**Competente:** Indica un resultado que evidencia conocimientos disciplinarios y pedagógicos que se consideran adecuados y suficientes para impartir la disciplina en un determinado nivel. Cumple con lo requerido para ejercer profesionalmente el rol docente. Aun cuando no excepcional, evidencia los conocimientos requeridos.

**Básico:** Indica un resultado que evidencia conocimientos disciplinarios y pedagógicos que en su totalidad no satisfacen lo que se considera adecuado y suficiente para impartir la disciplina en un determinado nivel. Evidencia desconocimiento en uno o más aspectos de la disciplina correspondiente al nivel de enseñanza, aun cuando no necesaria-



mente evidencia conocimientos insatisfactorios para ejercer profesionalmente el rol docente.

**Artículo Transitorio:** Los profesores que hubieren obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación de desempeño profesional correspondiente al año 2003 y 2004 podrán rendir la Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos a que hace referencia la letra b) del artículo 2º del presente reglamento dentro de los doce

meses siguientes a la fecha de su total tramitación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION

# APRUEBA REGLAMENTO SOBRE EVALUACION DOCENTE<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 192

Núm. 192.- Santiago, 30 de agosto de 2004.- Considerando:

Que, el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto Docente de los Profesionales de la Educación y de las leyes que los complementan establece un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo, orientado a mejorar la labor pedagógica de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo, creado por la letra d) del artículo 12 de la Ley N° 19.933;

Que, asimismo, la Ley N° 19.961 estableció normas que regulan la evaluación de dichos profesionales de la educación, modificando y complementando el artículo 70 señalado;

Que, el sistema de evaluación previsto en la ley pretende fortalecer la profesión docente, favoreciendo el reconocimiento de las fortalezas y la superación de las debilidades de los docentes, con el fin de lograr mejores aprendizajes de sus alumnos y alumnas, para lo cual se establece la creación de planes de superación profesional que beneficiarán a los docentes que resulten evaluados con desempeño básico e insatisfactorio;

Que es necesario, para la implementación del sistema, regular la forma de selec-

ción y nombramiento de los evaluadores pares, sus inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones, las Comisiones Comunales de Evaluación, los procedimientos, periodicidad, plazos y demás aspectos técnicos de la evaluación docente, las normas para conocer los resultados de la evaluación, y de la nueva evaluación en caso de resultado insatisfactorio, como asimismo los planes de superación profesional a los que deberán someterse los docentes con resultados básicos e insatisfactorios y los procedimientos que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación; y

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación, 19.933 y 19.961; Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación que establece el Sistema de Evaluación Docente para los profesionales de la educación del sector municipal.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) "*Evaluación Docente*": Sistema de evaluación de los profesionales de la educa-

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 11.06.05.

- ción que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo, orientado a mejorar la labor pedagógica de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo según lo establecido en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, con niveles de desempeño que corresponden a destacado, competente, básico o insatisfactorio.
- b) *"Docentes"*: Los profesionales de la educación que ejercen funciones en aula en conformidad a la letra a) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996 de Educación en establecimientos del sector municipal, administrados ya sea directamente por municipios o por corporaciones municipales y en los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980.
- c) *"Evaluadores Pares"*: Los docentes de aula del mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, a los que les corresponde la responsabilidad de aplicar la entrevista al docente, informarla y participar en la Comisión Comunal de Evaluación.
- d) *"Comisión Comunal de Evaluación"*: Entidad colegiada que funciona a nivel local, compuesta por el conjunto de los evaluadores pares de una comuna y el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación, o el Director de la Corporación de Educación Municipal en su caso, y que tiene la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.
- e) *"Dominios, Criterios y Descriptores de Evaluación"*: Se entenderá por tales los contenidos en el documento denominado Marco para la Buena Enseñanza, elaborado y aprobado por el Ministerio de Educación.
- f) *"Instrumentos de Evaluación"*: Se entenderá por tales la Autoevaluación, el Portafolio de Desempeño Pedagógico, la Entrevista del docente evaluado el Informe de Referencia de Terceros, de acuerdo a lo señalado en el título segundo del presente reglamento.
- g) *"Planes de Superación Profesional"*: Conjunto de acciones de formación docente, diseñadas y ejecutadas de conformidad a este reglamento, dirigidas a favorecer la superación de las debilidades profesionales que evidencien los docentes con nivel de desempeño básico o insatisfactorio.

**Artículo 2°:** Las notificaciones a los docentes de que trata este reglamento deberán efectuarse personalmente o por carta certificada enviada al domicilio del establecimiento educacional en que se desempeñe el docente. En el primer caso se entenderán practicadas por la entrega material del documento hecha por un funcionario del Departamento de Administración Municipal de Educación o de la Corporación de Educación Municipal, en su caso. En el segundo caso se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente de su despacho en la oficina de correos.

**Artículo 3°:** Las personas que intervienen en la evaluación docente deberán guardar reserva acerca de la información que genere el proceso de evaluación de los docentes, sin perjuicio del derecho de éstos de acceder a aquellos antecedentes que les afecten personalmente.

## TITULO I

### De la evaluación docente

**Artículo 4°:** Serán evaluados todos los docentes de aula del ámbito de la educación municipal, es decir, aquellos docentes que cumplen funciones en Educación Básica, Formación General Enseñanza Media, Educación Parvularia, Educación Especial o Diferencial, Educación de Adultos, Formación Diferencia-

da de Enseñanza Media Humanístico-Científica y especialidades de la Educación Media Técnico Profesional.

La evaluación de cada docente tendrá lugar cada cuatro años, exceptuando a aquellos profesionales de la educación que resulten evaluados con nivel de desempeño insatisfactorio, a quienes les será aplicable lo señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

Serán evaluados todos los docentes que ejerzan el mínimo de horas establecido por el Marco Curricular para el sector y subsector o modalidad que corresponde evaluar en un determinado período.

En el caso que los docentes desarrollen sus labores en más de un sector y subsector o modalidad, y en uno de ellos cumpla un número de horas igual o superior al 60% del total de horas contratadas, deberán evaluarse en ese sector y subsector o modalidad.

De no ser así será decisión del docente indicar en cual de los sectores, subsectores o modalidades desea ser evaluado en ese período. Esta decisión debe manifestarse por escrito ante el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo y en los plazos que corresponda, y en ningún caso puede significar quedar fuera del proceso de evaluación.

**Artículo 5°:** La autoevaluación y la elaboración del portafolio es una actividad personal. Será responsabilidad de cada docente velar porque la información que entrega como evidencia de su desempeño profesional corresponda efectivamente a las actividades desarrolladas como parte de su función de docencia en aula.

La entrega de información falsa, copiada o elaborada por terceros determinará que la evaluación del docente sea objetada, debiendo el docente repetir su evaluación al año siguiente, sin perjuicio de las sanciones que establece el artículo 72 letra b) del D.F.L.

N° 1, de 1996, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que lo complementan y modifican.

Corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) calificar si corresponde o no la objeción.

**Artículo 6°:** Quedarán eximidos de participar en el proceso de evaluación de un determinado año:

- a) Los evaluadores pares de ese proceso anual, los cuales deberán obligatoriamente evaluarse en el proceso del año siguiente, y
- b) Los docentes durante su primer año de ejercicio profesional en un establecimiento educacional, entendiéndose por éste aquel en que suscribe su primer contrato de trabajo o sea designado, en su caso.

**Artículo 7°:** Se podrá a solicitud del docente suspender la evaluación para el año inmediatamente siguiente, en los casos que a continuación se señalan:

- a) Por razones de fuerza mayor;
- b) Cuando el docente ha sido trasladado de establecimiento o de curso, con fecha posterior al 30 de abril del año en evaluación;
- c) Por permiso sin goce de remuneraciones superior a tres meses, otorgado por el sostenedor, y que afecte al proceso de elaboración de las evidencias de evaluación. En todo caso el docente no podrá interponer esta causal en el año siguiente, y
- d) Por encontrarse el docente realizando actividades de formación profesional fuera del territorio nacional, autorizadas por el sostenedor, durante el periodo de elaboración de evidencias de evaluación.

Las causales deberán ser debidamente acreditadas ante el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo, quien resolverá.

Para los efectos del recurso establecido en el artículo 46 de este reglamento, estas causales deberán alegarse antes del inicio del proceso de evaluación que corresponda o al momento de verificarse la misma.

**Artículo 8°:** La evaluación se realizará atendiendo los dominios, criterios y descriptores fijados en el Marco para la Buena Enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación, mediante la aplicación de los instrumentos definidos por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

**Artículo 9°:** El resultado final de la evaluación de un docente corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: Destacado, Competente, Básico o Insatisfactorio. Estos niveles se definen de la siguiente manera:

- a) **Desempeño Destacado:** Indica un desempeño profesional que es claro, consistente y sobresale con respecto a lo que se espera para el conjunto de los indicadores evaluados. Suele manifestarse por un amplio repertorio de conductas respecto a lo que se está evaluando o bien por la riqueza pedagógica que se agrega al cumplimiento de los indicadores.
- b) **Desempeño Competente:** Indica un desempeño profesional que cumple con regularidad el conjunto de los indicadores evaluados. Cumple con lo requerido para ejercer profesionalmente el rol docente. Aun cuando no es excepcional, se trata de un buen desempeño.
- c) **Desempeño Básico:** Indica un desempeño profesional que cumple con cierta irregularidad el conjunto de los indicadores evaluados o con regularidad la mayoría de éstos.

- d) **Desempeño Insatisfactorio:** Indica un desempeño que presenta claras debilidades para el conjunto de los indicadores evaluados y que afectan significativamente el quehacer docente.

**Artículo 10:** En el caso que un docente resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá someterse a una nueva evaluación al año siguiente de aquel de la entrega de las evidencias que dieron lugar a la condición de insatisfactorio. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional con un docente tutor, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula, y será sometido a una tercera evaluación anual consecutiva. De mantener el desempeño insatisfactorio, dejará de pertenecer a la dotación docente.

**Artículo 11:** Las acciones de superación profesional a que deben someterse los docentes con nivel de insatisfactorio deberán iniciarse dentro del primer semestre del año siguiente al que fueran evaluados y deberán encontrarse ejecutadas, en a lo menos, un 50% de lo programado al inicio de la nueva evaluación anual a que deben someterse.

El Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo deberá dejar constancia escrita de aquellos docentes con nivel de desempeño básico o insatisfactorio que no se acojan al plan de superación profesional, comunicándolo al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

## TITULO II

### De los instrumentos de evaluación

**Artículo 12:** Los instrumentos de evaluación que deben ser utilizados en cada evalua-

ción son los establecidos por Resolución exenta N° 3.333, del 14 de abril de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:

- a) Autoevaluación;
- b) Portafolio de Desempeño Pedagógico;
- c) Entrevista al docente evaluado; y
- d) Informe de Referencia de Terceros (Director y Jefe Técnico Pedagógico).

**Artículo 13:** Los instrumentos de evaluación deberán guardar relación con los dominios, criterios y descriptores fijados en el Marco para la Buena Enseñanza, aprobado por el Ministerio de Educación.

**Artículo 14:** La información que tiene como fuente al mismo profesor deberá reunirse a través de la autoevaluación y el portafolio.

La autoevaluación tendrá como principal función que el docente evalúe su propia práctica pedagógica a partir de una pauta previamente determinada por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

El portafolio tiene como función recoger, a través de productos estandarizados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), evidencia verificable respecto a las mejores prácticas de desempeño del docente evaluado. Deberá contemplar productos escritos, en los cuales el docente debe reportar distintos aspectos de su quehacer profesional, y un registro audiovisual de su desempeño, que corresponderá a una clase de 40 minutos. Este registro será realizado por un técnico entrenado y su oportunidad deberá ser concordada con el docente.

**Artículo 15:** La entrevista será aplicada y evaluada por el evaluador par en un ambiente que garantice el logro del objetivo, sobre la base de una pauta especialmente diseñada para tal efecto por el Centro de Perfecciona-

miento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

**Artículo 16:** Los informes de referencia de terceros serán emitidos por el Director y el Jefe Técnico Pedagógico del establecimiento, cuando corresponda. Para ello usarán una pauta estructurada especialmente diseñada por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). En aquellos establecimientos en que no exista ninguno de dichos cargos, este informe será emitido por el superior jerárquico del profesor evaluado y por el Jefe Técnico Pedagógico comunal cuando exista.

**Artículo 17:** Los instrumentos de evaluación tendrán las siguientes ponderaciones:

- a) El portafolio se ponderará en un 60% y tratándose de la segunda y tercera evaluación de los docentes con nivel de insatisfactorio, su ponderación será de un 80%.
- b) La autoevaluación se ponderará en un 10% y tratándose de la segunda y tercera evaluación de los docentes con nivel de insatisfactorio, su ponderación será de un 5%.
- c) La entrevista se ponderará en un 20% y tratándose de la segunda y tercera evaluación de los docentes con nivel de insatisfactorio, la ponderación será de un 10%, y
- d) Los informes de terceros se ponderarán en un 10% y tratándose de la segunda y tercera evaluación de los docentes con nivel de insatisfactorio, su ponderación será de un 5%.

### TITULO III

#### De los evaluadores pares

**Artículo 18:** Los evaluadores pares serán seleccionados y preparados para realizar su

función por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), el que fijará las bases para esta selección, determinando en ella el número de evaluadores pares requeridos para el proceso del año respectivo. El proceso de postulación será voluntario.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) informará, durante el segundo trimestre de cada año, los requisitos y el proceso de postulación para evaluador par a través de un medio de comunicación masiva y de circulación nacional.

Los interesados deberán entregar los antecedentes y documentos solicitados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) al Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o al Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo.

Aquellos docentes que resulten preseleccionados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) deberán asistir a un entrenamiento de dos días, el que corresponderá a la etapa final del proceso de selección del evaluador par.

El Ministerio de Educación mediante resolución designará a los evaluadores pares e informará la nómina al Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o al Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo.

**Artículo 19:** Los evaluadores pares deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser docente de aula en ejercicio con al menos cinco años de experiencia en aula en el sistema escolar formal;
- b) Pertener al mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente que le corresponde evaluar;

- c) No haber sido sancionado en un sumario administrativo en los últimos cuatro años;
- d) Tener evaluación docente cuyos niveles de desempeño hayan sido destacado o competente, o ser docente con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica, o ser docente integrante de la Red Maestros de Maestros; y
- e) Haber cumplido y aprobado con el entrenamiento para desempeñar tal función, el que se impartirá por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), según se establece en el artículo anterior.

**Artículo 20:** Los evaluadores pares estarán sujetos a las siguientes inhabilidades:

- a) Evaluar a un docente del mismo establecimiento, y
- b) Evaluar a su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive.

**Artículo 21:** Serán incompatibles con la función de evaluador par las siguientes:

- a) La de realizar funciones de coordinación del sistema de evaluación a nivel comunal durante el mismo período de evaluación, y
- b) La de docente que cumpla funciones directivas o técnicas pedagógicas en el mismo establecimiento educacional.

**Artículo 22:** Los evaluadores pares podrán cumplir su función en la comuna donde prestan servicios como docentes de aula o en comunas distintas a la de su dotación.

Si en una determinada comuna no hay evaluadores pares del mismo nivel escolar, modalidad y sector curricular, el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de



Educación Municipal de la comuna respectiva, podrá contar con evaluadores pares provenientes de otra comuna que integren la nómina del artículo 18, lo cual deberá ser informado al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

**Artículo 23:** Serán obligaciones y funciones del evaluador par las siguientes:

- a) Relacionarse con el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal de la comuna respectiva para el desarrollo de sus tareas;
- b) Aplicar e informar la entrevista al docente en evaluación, y participar en la Comisión Comunal de Evaluación del docente que entrevistó;
- c) Desplazarse a entrevistar al docente en evaluación a su establecimiento educacional o, excepcionalmente, al recinto definido por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal de la comuna respectiva; y
- d) Suscribir el documento que establece sus responsabilidades administrativas, especialmente respecto del manejo reservado de los instrumentos de evaluación, de la información obtenida durante las entrevistas, así como de los resultados de los docentes evaluados.

**Artículo 24:** El evaluador par recibirá del Municipio con el cual se relaciona el profesor evaluado un pago específico por la función prestada, atendiendo a la carga de trabajo y, en particular, al número de entrevistas que haya efectuado y a su participación en la Comisión Comunal de Evaluación, una vez concluido el proceso de evaluación.

**Artículo 25:** La función de evaluador par no reviste el carácter de permanente.

Se ejerce durante el año correspondiente a su selección y entrenamiento.

**Artículo 26:** El sostenedor, los directivos del establecimiento educacional y el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal deberán facilitar las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de la función del evaluador par.

## TITULO IV

### De la comisión comunal de evaluación

**Artículo 27:** Corresponderá a la Comisión Comunal de Evaluación la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación docente.

**Artículo 28:** La Comisión Comunal de Evaluación estará integrada por:

- a) El Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal respectivo, y
- b) Los Evaluadores Pares a que se refiere la letra c) del artículo 1º y 18 de este reglamento.

**Artículo 29:** Serán funciones de la Comisión Comunal de Evaluación las siguientes:

- a) Tomar conocimiento y aprobar los reportes de resultados a los que se refiere la letra e) del artículo 35 del presente reglamento, considerar la información del contexto del docente evaluado y pronunciarse respecto de su nivel de desempeño final, para lo cual podrá ratificar el nivel de desempeño indicado en el reporte de resultados o modificar la evaluación final de un docente mediante acuerdo especialmente fundado, conforme al quórum establecido en el artículo 40 de este reglamento.

- b) Conocer y resolver de los recursos de reposición.

Para estos efectos los integrantes señalados en la letra a) del artículo 28 de este reglamento sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 30:** La Comisión Comunal de Evaluación se constituirá con la asistencia de, a lo menos, la mayoría absoluta de los evaluadores pares designados para la comuna, debiendo conocer y revisar la totalidad los reportes de resultados de los docentes en evaluación de su comuna dentro del plazo establecido por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

**Artículo 31:** Cada Comisión Comunal de Evaluación, al iniciar su funcionamiento, designará de entre sus integrantes un secretario el que deberá levantar acta de cada sesión, la que deberá ser suscrita por todos los integrantes de la comisión.

## TITULO V

### De la coordinación del sistema de evaluación docente en el ámbito comunal

**Artículo 32:** La coordinación del sistema de evaluación docente en el ámbito comunal estará a cargo de la Comisión Comunal de Evaluación.

**Artículo 33:** Serán funciones de la coordinación comunal de evaluación la de recibir y entregar información a los diversos actores locales involucrados en el proceso; recibir, distribuir, almacenar y despachar los instrumentos de evaluación; apoyar la planificación de las diversas etapas y actores involucrados, monitoreando su adecuado desarrollo; convocar y asegurar el óptimo funcionamiento de la Comisión Comunal de Evaluación; y entregar los Informes de Evaluación Individual.

Asimismo, la coordinación comunal de evaluación será la responsable de registrar y

resguardar los materiales y la información emanada a lo largo del proceso.

## TITULO VI

### Del procedimiento de evaluación

**Artículo 34:** Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), realizar la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación y fijar su calendarización a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para los efectos antes mencionados el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) se hará asesorar por una comisión técnica, conformada por tres representantes de la asociación gremial de docentes con mayor representación en el país, tres académicos de educación superior designados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y tres representantes designados por la Asociación Nacional de Municipalidades con mayor representatividad del país.

**Artículo 35:** Para las funciones que el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) debe desarrollar en el sistema de evaluación docente, contará con asesoría técnica independiente de entidades académicas de educación superior con experiencia comprobada en el área de la formación docente y la evaluación de desempeños profesionales a escala nacional.

En especial dicha asesoría técnica colaborará en:

- a) La elaboración y validación de los instrumentos y metodologías de evaluación, así como las respectivas pautas de evaluación, según los lineamientos fijados por el Centro de Perfeccionamiento, Ex-

- perimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Los instrumentos de evaluación, así como sus pautas de corrección, deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, a través del mismo Centro de Perfeccionamiento;
- b) La capacitación de los evaluadores pares, seleccionar y entrenar a los profesores revisores de portafolios;
  - c) El análisis de las evidencias de los portafolios garantizando un proceso objetivo y ecuánime de corrección;
  - d) La implementación de la evaluación en las comunas, prestando apoyo de gestión a la coordinación comunal del sistema de evaluación y a las Comisiones Comunales de Evaluación;
  - e) El procesamiento de la información procedente de los diversos instrumentos para cada docente evaluado emitiendo reportes de resultados para las Comisiones Evaluadoras; y
  - f) La mantención y desarrollo de los sistemas de consultas, apoyo e información a los docentes y a los distintos actores que intervienen en el proceso.

**Artículo 36:** El sistema de evaluación se aplicará en forma descentralizada y de acuerdo al calendario anual fijado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), correspondiéndole a las Comisiones Comunales de Evaluación la evaluación del desempeño profesional de los docentes de la dotación comunal respectiva.

**Artículo 37:** Los docentes que serán evaluados tendrán un plazo para la elaboración del portafolio de su desempeño que se extenderá entre las diez semanas como mínimo y las doce semanas como máximo, contadas desde la fecha de entrega del material para la confección de dichos instrumentos a los pro-

fesores, lo que deberá verificarse transcurridas a lo menos dieciséis semanas desde el inicio del año escolar y en cualquier caso, no más allá del inicio del segundo semestre.

La autoevaluación deberá elaborarse y entregarse dentro de las primeras cinco semanas del primer plazo estipulado en el inciso precedente.

**Artículo 38:** El portafolio será revisado por profesores designados y entrenados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), los que deberán ser docentes de aula y que se ceñirán para estos efectos a las instrucciones metodológicas impartidas por el mismo Centro de Perfeccionamiento.

**Artículo 39:** La evaluación final de cada docente será realizada por los evaluadores pares que integren la Comisión Comunal de Evaluación y contenida en un Informe de Evaluación Individual para cada profesional de la educación, el que deberá fundarse en el reporte de resultados.

El evaluador par que realizó la entrevista al docente que se evalúa no podrá concurrir con su voto a su evaluación final.

**Artículo 40:** La aprobación de la evaluación requerirá de mayoría simple.

Para introducir una modificación al nivel de desempeño indicado en el reporte de resultados de un docente se requerirá de la aprobación de los dos tercios de los Evaluadores Pares presentes en la respectiva sesión de la Comisión Comunal de Evaluación.

Tales observaciones o modificaciones deberán ser fundadas y quedar registradas en el informe final del docente evaluado.

**Artículo 41:** La notificación del Informe de Evaluación Individual se realizará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 2° del presente reglamento.

## TITULO VII

### De los informes de resultados

**Artículo 42:** Del proceso de evaluación docente se emitirán los siguientes informes de resultados:

- a) Informe de Evaluación Individual;
- b) Informe de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educativos; y
- c) Informes de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio respectivo.

Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá por equipo de gestión del establecimiento educacional el conformado por los profesionales señalados en los artículos 7° y 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

**Artículo 43:** El Informe de Evaluación Individual debe ser suscrito por la Comisión Comunal de Evaluación y contendrá los resultados de la evaluación del docente.

Este informe deberá contener el mayor nivel de desagregación de la información que genera el sistema de evaluación del desempeño docente, contemplando la representación gráfica del perfil de desempeño del docente, atendiendo los instrumentos aplicados, la fundamentación cualitativa de esos resultados, expresados en fortalezas y debilidades del desempeño evaluado, más las recomendaciones finales que sean menester, a fin de orientar adecuadamente al docente en su desarrollo profesional.

**Artículo 44:** El Informe de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educativos contendrá los resultados de la evaluación de los docentes de aula de cada establecimiento educacional. Será proporcionado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), e indicará el nivel de desempeño alcanzado por cada docente eva-

luado, más un informe agregado en donde se representen las principales fortalezas y debilidades detectadas en los docentes.

**Artículo 45:** El Informe de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio describirá los resultados obtenidos por los docentes de su dotación, debiendo contener lo siguiente:

- a) El listado de docentes evaluados en la comuna ordenados por establecimientos, con los datos de identificación y el nivel de desempeño obtenido en la evaluación;
- b) El listado de docentes con evaluación objetada según lo que establece el inciso segundo del artículo 5° de este reglamento, los que se encuentren en la situación prevista en el artículo 6° del mismo y los docentes cuya evaluación haya sido suspendida de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del presente reglamento;
- c) La tabla de resumen comunal que sintetiza en forma estadística los resultados para todos los docentes evaluados, acompañada de un gráfico con la distribución en porcentaje de éstos, en las cuatro categorías de evaluación; y
- d) El informe agregado de resultados del portafolio con una descripción de las características de este instrumento y los aspectos más importantes que evalúa, seguido por un informe agregado de las principales fortalezas y debilidades detectadas en los docentes evaluados y representaciones gráficas de los resultados de cada establecimiento del municipio.

En todo caso, el uso de la información deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3° del presente reglamento.

## TITULO VIII

### De los recursos

**Artículo 46:** En contra del resultado de la evaluación docente sólo procederá el recurso

de reposición, el que se podrá interponer, entre otras, por las siguientes causales:

- a) Haber sido evaluado el docente no obstante encontrarse eximido de dicho proceso por algunas de las causales del artículo 6º, o estar amparado por alguna de las causales establecidas en el artículo 7º del presente reglamento.
- b) Haber sido evaluado por un evaluador par inhábil o incompetente.
- c) Haberse omitido en la evaluación final la ponderación de alguno de los instrumentos señalados en el Título II del presente reglamento, o haberse trasgredido las exigencias formales requeridas por este reglamento para la aplicación de dichos instrumentos.
- d) No haber dado estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 38, 39, 40 e inciso 2º del artículo 43 del presente reglamento.
- e) Estar conformada la Comisión por integrantes distintos a los establecidos en el artículo 28 del presente reglamento.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación a que alude el artículo 2º del presente reglamento y deberá presentarse ante el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación de Educación Municipal en su caso, quien deberá dejar constancia escrita de su recepción. Este recurso podrá presentarse en el formulario oficial diseñado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

En el caso de las causales de suspensión del artículo 7º del presente reglamento, éstas deberán haberse alegado antes del inicio del proceso de evaluación que corresponda o al momento de verificarse la causal.

La Comisión Comunal de Evaluación deberá resolver el recurso antes mencionado previo informe técnico evacuado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

**Artículo 47:** La resolución que se pronuncie acogiendo o rechazando el recurso de reposición interpuesto deberá ser dictada dentro del plazo de treinta días y notificada al docente recurrente conforme a lo previsto en el artículo 2º de este reglamento, y contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio del derecho del profesional de la educación de recurrir a las instancias administrativas y judiciales que correspondan.

## TITULO IX

### De los planes de superación profesional

**Artículo 48:** Los profesionales de la educación que resulten evaluados con nivel de desempeño básico o insatisfactorio deberán someterse a Planes de Superación Profesional que se dispongan de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 49:** Los Planes de Superación Profesional tendrán un carácter formativo y deberán traducirse en una acción de aprendizaje y reaprendizaje respecto de las competencias, conocimientos, habilidades, dominios y criterios establecidos en el Marco para la Buena Enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y a partir de las necesidades de desarrollo profesional derivadas de los informes de resultados a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento.

**Artículo 50:** El Ministerio de Educación transferirá a los municipios y Corporaciones Municipales que ejecuten los planes de superación profesional a que alude la ley los recursos económicos para financiarlos, atendiendo al número de docentes evaluados, con nivel de básico e insatisfactorio.

Para transferir los recursos a los municipios o Corporaciones Municipales, el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.956 y de artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrá celebrar convenios con las Municipalidades, Corporaciones Municipales o Asociaciones de Municipios donde se detallarán claramente los montos a transferir y las acciones asociadas a dichos montos.

**Artículo 51:** Los municipios y las Corporaciones Municipales podrán gastar los recursos transferidos sólo en las actividades contenidas e indicadas en el diseño del Plan de Superación Profesional de la comuna, el cual debe ser presentado al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) en el mes de abril de cada año, para su aprobación.

Los municipios y las Corporaciones Municipales deberán rendir cuenta documentada y detallada de los gastos en que hayan incurrido para financiar los Planes de Superación Profesional de su comuna, estando limitado el gasto a lo indicado anteriormente. La rendición de gastos se deberá presentar al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) en el mes de noviembre de cada año, pudiendo éste observar el gasto y solicitar las rectificaciones que sean necesarias.

**Artículo 52:** Con el fin de asegurar que las acciones de superación profesional cumplan con la condición de ser adecuadas, pertinentes, oportunas y efectivas, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) administrará directamente o a través de las Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación los procedimientos de verificación de las condiciones señaladas, en los cuales será consultada la opinión de los docentes beneficiarios.

**Artículo 53:** En el evento que las acciones de superación profesional de una comuna reciban una evaluación deficiente, referida a la efectividad, pertinencia y adecuación del plan, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) exigirá, como requisito de aprobación del diseño para el año siguiente, que éste sea refrendado por un profesional calificado en el ámbito de formación de docentes en servicio.

**Artículo 54:** Los planes de superación profesional corresponderán a:

- a) Tutorías o asesorías provistas por profesionales idóneos, cuando corresponde;
- b) Participación en cursos, talleres o seminarios organizados por entidades académicas o de capacitación;
- c) Lecturas recomendadas, para las cuales se deberá proveer de material bibliográfico u orientaciones para acceder a información disponible en internet; y
- d) Observaciones de clases hechas por docentes destacados u otros profesionales calificados.

**Artículo 55:** Los docentes que participen en las acciones de los Planes de Superación Profesional no tendrán derecho a percibir la Asignación de Perfeccionamiento del artículo 49 del D.F.L. N° 1, de Educación, de 1996, por dicha participación.

**Artículo 56:** El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) será responsable de proporcionar las orientaciones técnicas conducentes para garantizar la atención de los docentes que hayan obtenido un resultado básico o insatisfactorio y la pertinencia de los diseños comunales de los Planes de Superación Profesional.

Además, pondrá a disposición de las comunas materiales de Apoyo Pedagógico para

los docentes con nivel de desempeño insatisfactorio. Este material será de carácter complementario a las actividades de superación profesional de las comunas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo Transitorio:** Durante los primeros cinco años de vigencia de este reglamento cuando no existan postulantes suficientes que cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento para desempeñarse como evaluador par, el Centro de Perfeccionamiento, Ex-

perimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) podrá seleccionar en calidad de tal a docentes que no cumpliendo con el requisito de la letra d) del artículo antes indicado hayan demostrado suficiente calificación para desempeñar la función.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.



MINISTERIO DE EDUCACION

# FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN<sup>(\*)</sup>(1)

D.F.L. N° 1

Santiago, 10 de septiembre de 1996.

En uso de las facultades que me confiere el artículo vigésimo de la Ley N° 19.464 y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956; 19.200; 19.278; 19.398; 19.410; 19.429 y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley<sup>(2)</sup>

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que fija el estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la han complementado y modificado.

## TITULO I

## Normas Generales

**Artículo 1°.-** Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente como asimismo en los de educación prebásica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lu-

(\*) Publicado en el D.O. 22.01.97.

(1) El texto actualizado y anotado que a continuación se inserta, fue tomado del libro actualizable "Legislación Municipal", de don Juan Canales Mourgues.

(2) Al texto que se transcribe a continuación se han incorporado las rectificaciones publicadas en D.O. 7.2.97, y las modificaciones dispuestas por Leyes N°s. 19.532 (art. 12), D.O. 17.11.97, 19.715 (art. 12), D.O. 31.01.2001, 19.806 (art. 28), D.O. 31.5.2002, 19.808, D.O. 7.6.2002; 19.933 (art. 12), D.O. 12.02.2004; 19.961, D.O. 14.08.2004; 19.979 (art. 5°), D.O. 6.11.2004; 20.006, D.O. 22.03.2005.

cro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

Ley N° 19.070  
Art. 1°

**Artículo 2°.-** Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Ley N° 19.070  
Art. 2°

**Artículo 3°.-** Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1°, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos 80, 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley.

Ley N° 19.070  
Art. 3°

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 19.366 y en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Ley N° 19.070  
Art. 4° Inc.1°, Ley  
N° 19.410 Art. 1°  
N° 1

En caso de que el profesional de la educación sea encargado reo por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la encargatoria de reo.

Ley N° 19.070  
Art. 4° Inc.2°

## TITULO II

### Aspectos Profesionales

#### Párrafo I

### Funciones Profesionales

**Artículo 5°.-** Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

Ley N° 19.070  
Art. 5° Inc.1°

Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6° a 8° siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título III, realizan de acuerdo a las normas de la presente ley.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 2°

**Artículo 6°.-** La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel prebásico, básico y medio.

Ley N° 19.070  
Art. 6°

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.
- b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como administración de la educación; actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal; jefatura de curso; actividades coprogramáticas y culturales; actividades extraescolares; actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar; actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.

**Artículo 7°.-** La función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

Ley N° 19.070  
Art. 7°

La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la Ley N° 19.410.<sup>(3)(4)</sup>

(3) El artículo 5°, N° 1) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, agregó el inciso segundo del artículo 7° inserto en este texto.

(4) La Ley N° 19.410, D.O. 2.09.95, modificó el presente Estatuto y el D.F.L. sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorgó diversos beneficios a los docentes que señala.

**Artículo 7° bis.-** Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

- a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la Ley N° 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la Ley N° 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.
- b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.<sup>(5)(6)</sup>

**Artículo 8°.-** Las funciones técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.

Ley N° 19.070,  
Art. 8°

**Artículo 9°.-** En cada establecimiento, para los efectos de esta ley se entenderá por año laboral docente el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente.

Ley N° 19.070  
Art. 9°

(5) El artículo 5°, N° 2) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, agregó el artículo 7° bis inserto en el texto.

(6) La mencionada Ley N° 19.464, D.O. 5.8.96, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimiento educacionales que indica.

**Párrafo II****Formación y Perfeccionamiento<sup>(7)</sup>**

**Artículo 10.-** La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Ley N° 19.070  
Art. 10

**Artículo 11.-** Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional.

Ley N° 19.070  
Art. 11

El objetivo de este perfeccionamiento es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 12.-** Los departamentos de administración de la educación de los municipios y las entidades privadas de educación subvencionada, podrán colaborar a los procesos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, desarrollando toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.

Ley N° 19.070  
Art. 12

El Ministerio de Educación a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas colaborará al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas y cursos, y el otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de la educación subvencionada, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.

La ejecución de los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento podrán ser realizadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o por las Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines. Asimismo podrán hacerlo otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro. La acreditación comprenderá la aprobación del proyecto de programas, cursos y actividades de perfeccionamiento y el proceso que permita evaluar el avance, concreción y realización del proyecto total, a través de variables destacadas de su desarrollo, de carácter docente, técnico-pedagógicas, especialmente los programas de estudios y sus contenidos, así como los recursos de las Instituciones para otorgar la certificación y validez de los estudios realizados.

(7) El Decreto N° 297, de Educación, de 2002, D.O. 27.1.2003, reglamenta el Programa de Perfeccionamiento Docente en Areas Prioritarias de la Enseñanza Básica y Media.

Las entidades que realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, deberán inscribir los programas y cursos que deseen ofrecer en un Registro Público, completo y actualizado que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionados.

**Artículo 12 bis.-** El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios.<sup>(8)(9)</sup>

**Artículo 13.-** Los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos, actividades o becas de perfeccionamiento que realice o establezca el Ministerio de Educación de acuerdo con el financiamiento que para ello se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Ley N° 19.070  
Art. 13

- a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado;
- b) Contar con el patrocinio del sostenedor de dicho establecimiento en el caso que las actividades, programas, cursos o becas de perfeccionamiento se efectúen fuera del respectivo local escolar o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar;
- c) El patrocinio a que se refiere la letra anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de perfeccionamiento que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento;

(8) El artículo 12, N° 1 de la Ley N° 19.715, D.O. 31.01.2001, agregó el artículo 12 bis inserto en este texto.

(9) La Resolución N° 10.394 del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, D.O. 20.09.2001, reglamenta el artículo 12 bis del D.F.L. N° 1, de 1996, agregado por el artículo 12 de la Ley N° 19.715.

- d) Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento o becas, inscrito en el Registro señalado en el inciso final del artículo anterior, y
- e) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Trabajar en un establecimiento con bajo rendimiento escolar;
- 2) El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula, y
- 3) El aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del programa o beca al cual postula.

Las postulaciones a los programas de becas serán presentadas en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las que estarán encargadas de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.

### Párrafo III

#### Participación

**Artículo 14.-** Los profesionales de la educación tendrán el derecho a participar, con carácter consultivo, en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

Ley N° 19.070  
Art. 14

De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

**Artículo 15.-** En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores u organismos equivalentes de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Estos serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Ley N° 19.070  
Art. 15

Sin embargo, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno.



Al mismo tiempo, en los Consejos de Profesores u organismos equivalentes se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

#### Párrafo IV

#### Autonomía y Responsabilidad Profesionales

**Artículo 16.-** Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación.

Ley 19.070 Art.  
16

Esta autonomía se ejercerá en:

- a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;
- b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;
- c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y
- d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.

**Artículo 17.-** Las quejas o denuncias contra un profesional de la educación deben ser formuladas por escrito, o en su defecto, escrituradas por el funcionario que las reciba, para que sean admitidas a tramitación por las autoridades y directores de establecimientos. Su texto debe ser conocido por el afectado.

Ley N° 19.070  
Art. 17.

**Artículo 18.-** Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. En tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y será informados de los resultados de dichas evaluaciones.

Ley N° 19.070  
Art. 18.

El profesional de la educación gozará del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada.

El Reglamento establecerá las normas objetivas y el procedimiento de la evaluación de la labor y desempeño de los profesionales de la educación. A la vez fijará las normas que les permita ejercer el derecho señalado en el inciso anterior y, asimismo, aquellas que los habilite para ejercer su derecho a defensa contra las imputaciones que puedan ser objeto en virtud del artículo 17 de esta ley.

### TITULO III

#### De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal

##### Párrafo I

##### Ambito de Aplicación

**Artículo 19.-** El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector.

Ley N° 19.070  
Art. 19, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 3.

Para estos efectos se consideran "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980.

##### Párrafo II

##### Del Ingreso a la Carrera Docente

**Artículo 20.-** El ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.

Ley N° 19.070  
Art. 20, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 4

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técni-

co-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

**Artículo 21.-** La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Ley N° 19.070  
Art. 21 Inc. 1°, Ley  
N° 19.410 Art. 1°  
N° 5.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Ley N° 19.070,  
Art. 21 Incs. 2° y  
3°

Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

**Artículo 22.-** La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

Ley N° 19.070,  
Art. 22, Ley N° 19.410,  
Art. 1° N° 6

1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;
2. Modificaciones curriculares;
3. Cambios en el tipo de educación que se imparte;
4. Fusión de establecimientos educacionales, y
5. Reorganización de la entidad de administración educacional.

Cualquiera variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo

Municipal. En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico-pedagógico.

**Artículo 23.-** Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Ley N° 19.070,  
Art. 23 Inc.1°

Dentro del plazo de quince días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre profesionales de la educación necesarios, horas cronológicas de trabajo semanales y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, en el artículo 8° del Decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Ley N° 19.070  
Art. 23 Inc. 2°,  
Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 7

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

Ley N° 19.070  
Art. 23 Inc. 3°

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla, o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley N° 19.070  
Art. 23 Inc. 4°

**Artículo 24.-** Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

Ley N° 19.070  
Art. 24 Inc. 1°,  
Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 8 letra  
a)

1. Ser ciudadano.

2. Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
3. Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
4. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley.
5. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, ni condenado en virtud de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.<sup>(10)(11)</sup>

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial Educacional correspondiente, para incorporarse a la dotación del sector.

Ley N° 19.070  
Art. 24 Inc. 2°,  
Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 8 letra  
b)

Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.<sup>(12)</sup>

**Artículo 25.-** Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Ley N° 19.070  
Art. 25, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 9

Son titulares los profesionales de la educación que incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

(10) El artículo 28 de la Ley N° 19.806, D.O. 31.5.2002, que dicta normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, elimina en el número 5 del artículo 24 la frase "o procesado". No obstante se ha conservado su texto por cuanto si bien el inciso primero del artículo transitorio de la citada Ley N° 19.806, dispone que sus normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, el inciso segundo de la misma norma prescribe:

"Se exceptúan aquellas normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos; a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640".

Por su parte, el artículo 4° transitorio de la LOC del Ministerio Público, N° 19.640, D.O. 15.10.99, modificado por las Leyes N° 19.762 y, D.O. 13.10.2001 y 19.919, D.O. 20.12.2003, establece la siguiente gradualidad: I, XI y XII Regiones: 16 de diciembre de 2002; V, VI, VIII y X Regiones: 16 de diciembre de 2003, y Región Metropolitana: 16 de junio de 2005.

(11) El artículo 5°, N° 3) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, agregó al final del numeral 5 del artículo 24, la frase, "ni condenado en virtud de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar".

(12) El artículo 5, N° 4) de la Ley N° 19.979, agregó el inciso final del artículo 24 inserto en este texto.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.<sup>(13)</sup>

**Artículo 26.-** El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquellos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.

Ley N° 19.070 Art. 26, Ley N° 19.410 Art. 1° N° 10

Los docentes a contrata no podrán desempeñar funciones docentes directivas.

**Artículo 27.-** La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.

Ley N° 19.070 Art. 27, Ley N° 19.410 Art. 1° N° 11.

**Artículo 28.-** Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.<sup>(14)</sup>

Las convocatorias de carácter nacional serán comunicadas en forma previa a los Departamentos Provinciales de Educación que tengan jurisdicción en las respectivas comunas, con una antelación de, a lo menos, 30 días al cierre del concurso.

Ley N° 19.410 Art. 1° N° 12 letra b)

(13) El artículo 5°, N° 5) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, agregó el inciso final del artículo 25, inserto en este texto.

(14) El artículo 12, letra a) de la Ley N° 19.933, D.O. 12.02.2004, sustituyó el inciso primero del artículo 28, por el inserto en este texto.

**Artículo 29.-** Los profesionales de la educación serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones:

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 13

- Nombre del empleador: Municipalidad o Corporación;
- Nombre y R.U.T. del profesional de la educación;
- Fecha de ingreso del profesional de la educación a la Municipalidad o Corporación;
- Tipo de funciones, de acuerdo al Título II de esta ley;
- Número de horas cronológicas semanales a desempeñar;
- Jornada de trabajo;
- Nivel o modalidad de enseñanza, cuando corresponda, y
- Calidad de la designación y período de vigencia, si se tratare de contratos.

**Artículo 30.-** En cada comuna se establecerán anualmente Comisiones Calificadoras de Concursos para cada una de las siguientes funciones:

Ley N° 19.070  
Art. 29, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 14

- a) Docente directiva y técnico-pedagógica.
- b) Docente de la enseñanza media.
- c) Docente de la enseñanza básica y pre-básica.

**Artículo 31.-** Las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

Ley N° 19.070  
Art. 30

- a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda o a quien se designe en su reemplazo.
- b) El Director del establecimiento que corresponda a la vacante concursable.
- c) Un docente elegido por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar.

Ley N° 19.41 Art.  
1° N° 15, letras  
a) y b)



Un funcionario designado por el Departamento Provincial que corresponda actuará como ministro de fe.<sup>(15)</sup>

El reglamento de esta ley establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas Comisiones.

**Artículo 31 bis.**- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

- a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.
- b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.
- c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.
- d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.
- e) Un funcionario del respectivo departamento provincial de educación, quien actuará como ministro de fe.

El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.<sup>(16)</sup>

**Artículo 32.**- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

- a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y
- b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

(15) El artículo 12, N° 2, de la Ley N° 19.715, D.O. 31.01.2001, intercaló el inciso segundo del artículo 31, pasando el primitivo inciso segundo a ser tercero.

(16) El artículo 5°, N° 6) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, agregó el artículo 31 bis inserto en este texto.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al Alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.<sup>(17)</sup>

**Artículo 33.-** Los concursos a los cuales convocarán las respectivas Municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por las Corporaciones Educacionales cuando corresponda, organismos que pondrán todos los antecedentes a disposición de la Comisión Calificadora de concursos.

Ley N° 19.070  
Art. 32

Las Comisiones Calificadoras de Concursos, previo análisis de los antecedentes relacionados con la excelencia en el desempeño profesional, la consideración de los años de servicios, asignando una mayor ponderación a los desempeñados en escuelas básicas rurales, a lo menos durante tres

(17) El artículo único, N° 1 de la Ley N° 20.006, reemplazó el artículo 32 por el inserto en este texto.

años y el perfeccionamiento acumulado, emitirán un informe fundado que detalle un puntaje ponderado por cada postulante. Asimismo, durante el desarrollo y para la resolución de los concursos deberán considerarse siempre las normas de transparencia, imparcialidad y objetividad, que se señalen en el reglamento de esta ley.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 17

En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.<sup>(18)</sup>

En el caso de los concursos para proveer la vacante de director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.<sup>(18)</sup>

El Alcalde deberá nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en cada concurso, salvo que en el caso de los Directores haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso tercero del artículo 32.<sup>(19)</sup>

Sólo en caso de renuncia voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de precedencia.

**Artículo 34.-** Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público de antecedentes. Para este efecto, se conformará una Comisión Calificadora de Concursos, la que estará integrada por los tres funcionarios de mayor jerarquía de la Municipalidad. El Alcalde resolverá el concurso sobre la base de una terna propuesta por dicha Comisión.

Ley N° 19.070  
Art. 33, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 18

El nombramiento de estos jefes tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, pudiendo postular el Jefe en ejercicio.

Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán

(18) Inciso agregado por el artículo 5°, N° 7) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004.

(19) El artículo único, N° 2 de la Ley N° 20.006 agregó al inciso quinto del artículo 33, la frase que sigue a la coma (,) inserta en el texto.

derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.<sup>(20)</sup>

Estas jefaturas serán ejercidas por un profesional con un grado académico en el área de la educación o con a lo menos dos años de ejercicio de administración educacional y, en el evento de que ningún profesional con estas características manifiestare interés, podrán ser ejercidas por otro profesional de la educación.<sup>(21)</sup>

### Párrafo III

#### Derechos del Personal Docente<sup>(22)</sup>

**Artículo 35.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.

Ley N° 19.070  
Art. 35

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

**Artículo 36.-** Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.

Ley N° 19.070  
Art. 34, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 19

**Artículo 37.-** Los profesionales de la educación se regirán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N° 16.744.

Ley N° 19.070  
Art. 36 Incs. 1° y  
2°, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 20

(20) El artículo 5°, N° 7) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004 intercaló el inciso tercero del artículo 34.

(21) El artículo 12 de la Ley N° 19.532, D.O. 17.11.97, intercaló en el inciso cuarto, primitivo tercero del artículo 34, entre las palabras "educación" y la conjunción "y", la frase "o con a lo menos dos años de ejercicio de administración educacional", inserta en este texto.

(22) El Dictamen Ord. N° 14.983, de 30 de septiembre de 2002, de la Superintendencia de Seguridad Social, concluye que el seguro de cesantía, establece en la Ley N° 19.728, D.O. 14.5.2001, no resulta aplicable a los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales de administración municipal ya que sus relaciones laborales se encuentran reguladas por un estatuto especial, y muy especialmente porque la terminación del contrato de trabajo de dichos trabajadores no se rige por las causales establecidas en el Código del Trabajo. Lo mismo se concluye en FIS-S- 4, 9.2002 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

**Artículo 38.-** Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Ley N° 19.070 Art.  
36 bis, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 21

**Artículo 39.-** Las Mutuales de Seguridad pagarán a las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras una suma equivalente al total del subsidio que hubiere correspondido a los funcionarios regidos por la presente ley, de acuerdo con las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando existan convenios celebrados al respecto entre las instituciones señaladas.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 21

**Artículo 40.-** Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del Establecimiento.<sup>(23)</sup>

Ley N° 19.070,  
Art. 36 Inc. 4°,  
Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 21

Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.

Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post-título o post-grado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de la aplicación del artículo 43 de esta ley, no se considerará el tiempo durante el cual el profesional de la educación haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, a menos que acredite

(23) Rectificado como figura en el texto, en D.O. 7.2.97.

ante su empleador que ha desempeñado funciones profesionales definidas en el artículo 5º de esta ley, o ha realizado estudios de post-título o post-grado.

**Artículo 41.-** Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Ley N° 19.070  
Art. 37, Ley N° 19.410  
Art. 1º N° 22 letras  
a) y b)

**Artículo 41 bis.-** Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.<sup>(24)</sup>

**Artículo 42.-** Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. No obstante, si producida la destinación estimaren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello conforme al procedimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio que puedan ejercer su derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según procediere, sin que ello implique paralizar la destinación.

Ley N° 19.070  
Art. 38 Inc. 1º,  
Ley N° 19.410  
Art. 1º N° 23

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Ley N° 19.070  
Art. 38 Inc. 2º

(24) El artículo 12, letra b) de la Ley N° 19.933, D.O. 12.02.2004, agregó el artículo 41 bis inserto en este texto.

**Artículo 43.-** Las municipalidades podrán establecer convenios que permitan que los profesionales de la educación puedan ser destinados a prestar sus servicios en otras municipalidades. En dicho caso sus remuneraciones serán pagadas por la municipalidad donde presten efectivamente sus servicios.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 24

Las destinaciones a que se refiere el inciso anterior deberán contar con el acuerdo de los profesionales de la educación y podrán tener una duración de un año laboral docente, al término del cual, podrán ser renovadas por una sola vez por un período similar. Esta destinación no significará la pérdida de la titularidad en la dotación docente del municipio de origen. Estos profesionales tendrán preferencia en los concursos a los cuales convoque la Municipalidad donde efectivamente hayan prestado sus servicios durante esos períodos.

El número de horas cronológicas de trabajo semanales correspondientes a los profesionales de la educación que se encuentren cumpliendo una destinación en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán contabilizadas en la dotación docente del municipio al cual hayan sido destinados, mientras duren sus cometidos.

**Artículo 44.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores. La permuta procederá desde y hacia cualquiera comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Ley N° 19.070  
Art. 39

**Artículo 45.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Ley N° 19.070  
Art. 40, Ley N° 19.200  
Art. 8°

**Artículo 46.-** Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

Ley N° 19.070  
Art. 41

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;
- b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y
- c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.<sup>(25)</sup>

(25) Rectificado como figura en el texto, en D.O. 7.2.97.



Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.

#### Párrafo IV

#### De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

**Artículo 47.-** Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

Ley N° 19.070  
Art. 42, Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 25

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanentes y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

En todo caso, dichos incrementos y asignaciones especiales de incentivo profesional no podrán financiarse con cargo al Fondo de Recursos Complementarios creado por el artículo 12 transitorio de la presente ley.

**Artículo 48.-** La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

Ley N° 19.070  
Art. 43

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

**Artículo 49.-** La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en

un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.<sup>(26)</sup>

Ley N° 19.070  
Art. 44

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación. No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento.<sup>(27)</sup>

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

**Artículo 50.-** La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Ley N° 19.070  
Art. 45

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y

(26) La Ley N° 19.662, D.O. 7.3.2000, incrementa los valores de su subvención a que se refiere el artículo 9° del D.F.L. 2, de Educación, de 1998, a contar del 1.1.2000 y del 1.2.2000, respectivamente, para contribuir al financiamiento de esta asignación.

(27) El artículo 12, N° 3 de la Ley N° 19.175, D.O. 31.01.2001, agregó la oración final del inciso segundo del artículo 49, después del punto seguido.

- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.<sup>(28)(29)</sup>

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará cada dos años los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 26

**Artículo 51.-** Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.<sup>(30)</sup>

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docente directivas y técnico-pedagógicas de la dotación de cada establecimiento.

Ley N° 19.070 Art.  
46 Inc. 2°, Ley  
N° 19.410 Art. 1°  
N° 27 letra b)

(28) Rectificado como figura en el texto en D.O. 7.2.97.

(29) El artículo 4° de la Ley N° 19.873, D.O. 29.5.2003, prescribe:

**"Artículo 4°.-** Incrementanse los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2003, para la asignación por desempeño en condiciones difíciles establecida en los artículos 50 y 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, en \$2.500.000 miles.

"El Ministerio de Educación distribuirá estos fondos entre los mismos profesionales de la educación que fueron beneficiarios de dicha asignación para el bienio marzo de 2002 a febrero de 2004, en la misma proporción en que se les asignaron, sin perjuicio que en la distribución que se haga de estos fondos, deberá respetarse el límite máximo establecido en el artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación".

(30) El artículo 12, letra c) de la Ley N° 19.933, D.O. 12.2.2004, sustituyó el inciso primero del artículo 51 por el inserto en este texto. Esta modificación rige a partir del 1° de febrero de 2005, de acuerdo al artículo 5° transitorio de la ley modificatoria.

**Artículo 52.-** Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.<sup>(31)</sup>

Ley N° 19.070  
Art. 47

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

**Artículo 53.-** A los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, no les serán aplicables los artículos 48 y 49 respecto de los años servidos previos a la jubilación.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 28

**Artículo 54.-** Concédese a los profesionales de la educación regidos por esta ley, que se desempeñen en los establecimientos educacionales del sector municipal, un incentivo de carácter económico que se denominará Unidad de Mejoramiento Profesional, UMP, que consistirá en un bono de monto fijo mensual, imponible, cuyo máximo es el que se señala en el artículo siguiente, para quienes tengan una jornada semanal igual o superior a 30 horas cronológicas, para uno o más empleadores, que se pagará desde el mes de diciembre de 1993.

Ley N° 19.278  
Art. 1°

**Artículo 55.-** La Unidad de Mejoramiento Profesional UMP, que les corresponde a los profesionales de la educación del sector municipal, sean de la enseñanza básica o de la enseñanza media, será de \$ 12.585 mensuales para aquellos que tengan nombramiento o contrato docente por un número igual o superior a 30 horas cronológicas semanales.

Ley N° 19.278  
Art. 2°

**Artículo 56.-** Los profesionales de la educación del sector municipal con nombramiento o contrato docente igual o superior a 30 horas cronológicas semanales, que al 30 de octubre de 1993 tengan los años de servicios docentes prestados en la educación que se señalan en la siguiente tabla, tendrán derecho a percibir a contar desde el mes de diciembre de 1993, el monto mensual fijo complementario que se indica.

Ley N° 19.278  
Art. 3°

(31) Rectificado como figura en el texto en D.O. 7.2.97.

Años de servicios docentes a la educación al 30 de octubre de 1993 <sup>(32)</sup>	Monto mensual Complementario
12 y 13 años	\$441
14 y 15 años	\$1.060
16 y 17 años	\$1.679
18 y 19 años	\$2.299
20 y 21 años	\$2.918
22 y 23 años	\$3.537
24 y 25 años	\$4.157
26 y 27 años	\$4.766
28 y 29 años	\$5.396
30 años o más	\$6.015

**Artículo 57.-** Los profesionales de la educación a que se refieren los artículos precedentes, que se desempeñen en un horario inferior a 30 horas cronológicas semanales, recibirán una cantidad proporcional de los montos establecidos en los artículos 55 y 56, que se calcularán a razón de un treinta avo de los montos determinados por cada hora de contrato.

Ley N° 19.278  
Art. 4°

**Artículo 58.-** Lo dispuesto en los artículos anteriores, no afectará para ningún efecto legal, al monto de la remuneración básica mínima nacional establecida en el artículo 35 de esta ley.

Ley N° 19.278  
Art. 5°

**Artículo 59.-** Las cantidades que se perciban por la aplicación de los artículos 54 al 58, no serán imputables a la remuneración adicional derivada de la aplicación del artículo 3° transitorio de esta ley.

Ley N° 19.278  
Art. 6°

**Artículo 60.-** Con posterioridad al 1° de enero de 1994, los montos que resulten de la aplicación de los artículos 55, 56 de esta ley, se reajustarán en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

Ley N° 19.278  
Art. 8°

**Artículo 61.-** Para los efectos de la concesión de los bonos y bonificaciones que se otorgan en los artículos 54 al 57 y el artículo 85 de la presente ley, respecto de los profesionales de la educación que tengan pactados dos o más jornadas para uno o varios empleadores, tanto del sector municipal como del particular subvencionado, se les considerará el número de horas semanales de cada contrato, sin que la suma de los beneficios que obtengan pueda exceder de \$ 12.585 mensuales, excluyendo el monto complementario que dispone el artículo 56 de la presente ley.

Ley N° 19.278  
Art. 9°

(32) Rectificado como figura en el texto en D.O. 7.2.97.

En el caso que les resultare una suma superior, el monto que corresponda por cada nombramiento o contrato se les deducirá proporcionalmente, en relación al número de horas incluido en cada cargo o convenio.

**Artículo 62.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 y en los incisos primeros al cuarto del artículo 5° transitorio, ambos de esta ley, los profesionales de la educación a que se refieren los Títulos III y IV de esta ley, es decir, los que integran una dotación comunal o se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, respectivamente, tendrán una remuneración total que no podrá ser inferior a \$ 130.000 mensuales, a partir desde el 1° de enero de 1995, para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales.

Ley N° 19.410  
Art. 7°

A partir desde el 1° de enero de 1996, la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior a \$ 156.000 mensuales.

Ley N° 19.429  
Art. 23

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o un contrato diferente a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que constituyen remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educación de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal.

No obstante, no se considerarán para el cálculo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la asignación por desempeño en condiciones difíciles ni las remuneraciones por horas extraordinarias, tanto para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal como del particular subvencionado.

**Artículo 63.-** Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos de sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1° de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 64. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención.

Ley N° 19.410  
Art. 8°

Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de esta ley, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año.

Desde el 1° de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior.

También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.

**Artículo 64.-** Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionados que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 62, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

Ley N° 19.410  
Art. 9°

Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.

**Artículo 65.-** Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 63 y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

Ley N° 19.410,  
Art. 10

- a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 63 distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 19.410.
- b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$ 130.000 y \$ 156.000 mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 64, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometida en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

Ley N° 19.429  
Art. 23



- c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.410 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.<sup>(33)</sup>

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.410 será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

**Artículo 66.-** La bonificación proporcional establecida en el artículo 63 no se considerará como base para el cálculo de ninguna remuneración, asignación u otra bonificación que perciban los profesionales de la educación.

Esta bonificación se considerará como renta para determinar la remuneración mínima establecida en el artículo 62.

**Artículo 67.-** Lo dispuesto en los artículos 62 a 66 del esta ley, sólo será aplicable en el sector municipal a los profesionales de la educación que desempeñen horas que figuren dentro de la dotación comunal docente, aprobada según las normas establecidas en esta ley.

Ley N° 19.410  
Art. 12

(33) Rectificado en D.O. 7.2.97.

**Párrafo V****De la Jornada de Trabajo**

**Artículo 68.-** La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal.

Ley N° 19.070  
Art. 48

Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.

**Artículo 69.-** La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

Ley N° 19.070,  
Art. 49

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.<sup>(34)</sup>

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.

**Artículo 69 bis.-** A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.

(34) El artículo 12, N° 4 de la Ley N° 19.715, D.O. 31.01.2001, introdujo el inciso cuarto del artículo 69, pasando los primitivos incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto.

**Párrafo VI****Deberes y Obligaciones Funcionarias  
de los Profesionales de la Educación**

**Artículo 70.-** Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.<sup>(35)</sup>

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.<sup>(35)</sup>

La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.<sup>(36)(37)</sup>

La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de per-

(35) Inciso agregado por el artículo 1º, letra a) de la Ley Nº 19.961, D.O. 14.08.2004.

(36) Inciso agregado por el artículo 1º, letra a) de la Ley Nº 19.961, D.O. 14.08.2004.

(37) El artículo 4º de la Ley Nº 19.961, aludida en la nota precedente, prescribe:

**"Artículo 4º.-** Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinará anualmente el monto de recursos que se transferirá a cada Municipalidad con la finalidad de financiar los pagos que éstas deban hacer a los evaluadores pares a que se refiere el inciso cuarto del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

"El monto que para estos efectos se transfiera a las Municipalidades será de \$ 24.480 por profesional de la educación evaluado".

feccionamiento o estudios de post-grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, deberán someterse a nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula. Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviera en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.<sup>(38)(39)</sup>

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.<sup>(40)</sup>

Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.<sup>(40)(41)</sup>

**Artículo 70 bis.-** La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

(38) Inciso agregado por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 19.961, D.O. 14.08.2004. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.961, estas modificaciones regirán a contar del 1° de enero de 2006.

(39) El artículo 2° de la Ley N° 19.961, D.O. 14.08.2004, dispone:

"**Artículo 2°.-** Los planes de superación profesional a que se refiere el inciso séptimo del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, modificado en la letra b) del artículo anterior, no darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento del artículo 49 de dicho decreto con fuerza de ley a los profesionales de la Educación que deban someterse a ellos".

(40) Inciso agregado por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 19.961, D.O. 14.08.2004. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.961, estas modificaciones regirán a contar del 1° de enero de 2006.

(41) El artículo 12, letra d) de la Ley N° 19.933, D.O. 12.02.2004, sustituyó el artículo 70 por el inserto en este texto, al cual se han incorporado las modificaciones a que aluden las notas precedentes.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.<sup>(42)</sup>

**Artículo 71.-** Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Ley N° 19.070  
Art. 51

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.

#### **Párrafo VII**

#### **Término de la Relación Laboral de los Profesionales de la Educación**

**Artículo 72.-** Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

Ley N° 19.070  
Art. 52 Inc. 1°,  
Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 29

(42) El artículo 5°, N° 10) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, agregó el artículo 70 bis, inserto en este texto.

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan;

En el caso de que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas, la designación de fiscal deberá recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma municipalidad o corporación. En el caso que en las comunas hubiere sólo un establecimiento educacional, el fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el fiscal –docente de aula– utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;<sup>(43)</sup>

- c) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;
- d) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;
- e) Por fallecimiento;
- f) Por calificación en lista de demérito por dos años consecutivos;<sup>(44)</sup>
- g) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883;
- h) Por pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e
- i) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g), e i) se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

(43) El artículo 12, N° 1 de la Ley N° 19.715, D.O. 31.01.2001, intercaló el inciso segundo de la letra b) del artículo 72, inserto en este texto.

(44) El artículo 1°, letra c) de la Ley N° 19.961, D.O. 14.08.2004, sustituye la letra f) del artículo 72, por la siguiente: "f) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70". Sin embargo, se ha conservado el texto anterior, por cuanto el artículo 1° transitorio de la mencionada Ley N° 19.961, dispone que la modificación indicada rige a contar del 1° de enero de 2006.

Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 32 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5°.

**Artículo 73.-** El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Ley N° 19.070  
Art. 52 bis, Ley  
N° 19.410 Art. 1°  
N° 30

Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponerse término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan la calidad de contratados y, si lo anterior no fuere suficiente, con los titulares que en igualdad de condiciones tengan una menor calificación.

Si aplicadas las reglas de prelación precedentes no pudieren determinarse los profesionales de la educación a los cuales deba ponerse término a su relación laboral, se ofrecerá la posibilidad de renunciar voluntariamente a quienes se desempeñen dentro de la misma asignatura, nivel o especialidad que se requiere disminuir, con el derecho a percibir la indemnización que se establece en el inciso quinto.

En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados en el inciso segundo y si no se ejerciere la opción contemplada en el inciso anterior, decidirá el Alcalde, o el Gerente de la Corporación respectiva, según corresponda.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los afectados. Los titulares tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.



Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.

**Artículo 74.-** Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación en calidad de contratado.

Ley N° 19.070  
Art. 52 bis A, Ley  
N° 19.410 Art. 1°  
N° 30

Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior postula a un concurso en la misma Municipalidad o Corporación que le pagó la indemnización y resulta elegido, podrá optar por no devolver la indemnización recibida si acepta que en su decreto de designación o en su contrato, según corresponda, se estipule expresamente que en ningún caso se considerará como tiempo servido para ese empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización computado desde su reincorporación; o bien, devolverla previamente, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.

**Artículo 75.-** El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refiere el artículo 73, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 31

Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o la Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que se señalan en los incisos primero y segundo del artículo 73 de la presente ley, incurriendo, por tanto, en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el Tribunal del Trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el Juez ordenará la reincorporación del reclamante.

**Artículo 76.-** Los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 31

El derecho señalado en el inciso anterior no regirá cuando la reducción exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

La renuncia parcial a la titularidad de horas, deberá ser comunicada al empleador a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quien procederá, si la autoriza, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.

**Artículo 77.-** Si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Ley N° 19.410  
Art. 1° N° 31

En este caso, dicha disminución o supresión parcial podrá afectar a diferentes profesionales de la educación que desempeñen horas de la misma asignatura o de un mismo nivel o especialidad de enseñanza y que estén destinados en un mismo o en diferentes establecimientos, cuando ello sea el resultado de las necesidades o requerimientos técnico-pedagógicos, que se hayan expresado en la adecuación de la dotación y se hayan fundamentado en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

No obstante, a igualdad de condiciones de los profesionales de la educación de un mismo establecimiento y jornada, la reducción parcial de horas afectará al profesional con una menor calificación.

Si la supresión de que se trata excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieron lugar.

El monto de la indemnización y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán en conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir. Asimismo, si el profesional afectado estimare que hubo ilegalidad a su respecto, podrá reclamar de ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 75.

## TITULO IV

### Del Contrato de los Profesionales de la Educación en el Sector Particular

#### Párrafo I

#### Normas Generales

**Artículo 78.-** Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se

regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

## Párrafo II

### De la Celebración del Contrato y de las Modificaciones Legales a éste

**Artículo 79.-** Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

Ley N° 19.070  
Art. 54

- a) Descripción de las labores docentes que se encomiendan;
- b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas;
- c) Lugar y horario para la prestación de servicios.

El tiempo que el docente utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente, y

- d) Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo.

El contrato a plazo fijo tendrá una duración de un año laboral docente, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo. El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse en él, el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.

El contrato de reemplazo durará por el período de ausencia del profesional reemplazado, salvo estipulación en contrario.

Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro en forma residual hasta el término del mismo.

Para los efectos de contratar a un profesional de la educación para una actividad extraordinaria o especial que por su naturaleza tenga una duración inferior al año escolar, el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una de término. Los profesionales así contratados no podrán desempeñar actividades regulares con cargo a dicho contrato.

Asimismo, si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro por el resto del mismo.

**Artículo 80.-** La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Ley N° 19.070,  
Art. 55

La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.

La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.<sup>(45)</sup>

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

(45) El artículo 1° de la Ley N° 19.808, D.O. 7.6.2002, agregó el inciso tercero del artículo 80, pasando a ser cuarto, quinto y sexto los primitivos incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

El artículo 2° de la ley modificatoria aludida, prescribe: A contar del 1 de marzo de 2002, se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1998, que se encuentren afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Nivel y Modalidad de Enseñanza que imparte el Establecimiento Educacional	Aumento de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica (3° a 8°)	0,0327
Educación General Básica Especial Diferencial	0,0994
Educación Media Humanístico-Científica	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,0361

Aquellos establecimientos que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna por sus alumnos de 1° y 2° años de Educación General Básica, percibirán por estos alumnos el mismo incremento a la subvención establecido para la Educación General Básica de 3° a 8° años.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo primero de la presente ley, percibirán este aumento a contar del 1 de marzo de 2003.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.

**Artículo 81.-** Los establecimientos educacionales particulares dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

Ley N° 19.070  
Art. 56

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas a Consejo de Profesores;
- b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y
- c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este reglamento será puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación, de la Dirección del Trabajo y de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, en un plazo no mayor a sesenta días. Asimismo, deberá comunicarse a los profesionales de la educación del establecimiento, de conformidad a los artículos 152 y 153 del Código del Trabajo.

**Artículo 82.-** Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.

Ley N° 19.070  
Art. 57

**Artículo 83.-** El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

Ley N° 19.070  
Art. 58

**Artículo 84.-** Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado gozarán de la asignación establecida en el artículo 50 de esta ley, si el establecimiento en el cual trabajan es calificado como de desempeño difícil conforme a lo señalado en el mismo artículo.<sup>(46)</sup>

Ley N° 19.070  
Art. 59

Para estos efectos, dichos establecimientos deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, el cual efectuará la proposición a que se refiere el inciso cuarto del artículo 50 de esta ley.

(46) Véase la nota 29 del artículo 50 de la presente ley.

La aprobación dará derecho al financiamiento de la asignación en la proporción correspondiente.

**Artículo 85.-** Concédese a contar del 1° de diciembre de 1993, a los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 78 de esta ley, una bonificación mensual cuyo monto será equivalente a \$ 419,50 por cada hora semanal pactada en sus contratos, con un máximo de \$ 12.585 mensuales.

Ley N° 19.278  
Art. 7°

Con todo, respecto de los referidos profesionales cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral, la bonificación les corresponderá percibirla a contar de la fecha antes señalada y hasta la de vencimiento del respectivo contrato o fallo.

En todo caso, el monto de la bonificación que se establece por este artículo, no se considerará para los efectos de determinar otras remuneraciones o asignaciones que se hayan convenido o calculen sobre la base del valor de la hora semanal.

Con posterioridad al 1° de enero de 1994, los montos a que se refiere el inciso primero de este artículo, se reajustarán en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de las remuneraciones a los trabajadores del sector público.

Ley N° 19.278  
Art. 8°

**Artículo 86.-** Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos administrados conforme al Decreto Ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 62 a 66 de esta ley.

Ley N° 19.410  
Art. 14

Para estos efectos, durante 1995 y 1996 se entregará a esas instituciones un aporte por alumno equivalente a la subvención adicional especial establecida en el artículo 13 de la Ley N° 19.410 en los establecimientos técnico-profesionales subvencionados, por rama de especialidad. El número de alumnos a considerar por establecimiento se calculará tomando en cuenta la matrícula anual de 1994 de todos los establecimientos que administran, multiplicada por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de 1994 de los establecimientos de educación media técnico profesional regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

Facúltase al Ministerio de Educación para que modifique los respectivos convenios suscritos con las Corporaciones y Fundaciones que administran los establecimientos, con el fin de entregar los recursos a que se refiere este artículo, los que a contar desde 1997 incrementarán los montos permanentes en ellos establecidos.

**Párrafo III****De la Terminación del Contrato**

**Artículo 87.-** Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Ley N° 19.070  
Art. 60

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

**Párrafo IV****Disposiciones Finales**

**Artículo 88.-** Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.

Ley N° 19.070  
Art. 61

Si un sostenedor remunera a todos los profesionales de la educación bajo contrato de plazo indefinido, a lo menos, según las asignaciones establecidas en el Párrafo IV del Título III de esta ley, las partes podrán, de común acuerdo, excluir al establecimiento del mecanismo de negociación colectiva.

**TITULO FINAL**

**Artículo 89.-** Derógase la Ley N° 18.602.

Ley N° 19.070,  
Art. 62

**Artículo 90.-** Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en el caso de las normas respecto de las cuales se señala una fecha especial de vigencia.

Ley N° 19.070,  
Art. 63



En todo caso, las normas que establecen la renta básica mínima nacional, su valor, y las asignaciones de experiencia, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, contenidas en los artículos 35, 48, 50, 51 y 5º transitorio, respectivamente, regirán a partir desde el 1º de marzo de 1991.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1º.-** Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley, los responsables del sector municipal deberán fijar las dotaciones correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de esta ley. Se considerará como dotación inicial la existente al 31 de marzo de 1990.

Ley N° 19.070  
Art. 1º Tran.

Los profesionales de la educación que tengan contrato indefinido serán asignados a la dotación en calidad de titular. Los restantes se integrarán en calidad de contratados en la dotación del mismo establecimiento o serán integrados a la dotación de otro establecimiento de la comuna.

En el mismo plazo señalado, los responsables del sector municipal deberán llamar a concurso público para llenar en calidad de titular los cargos vacantes de las respectivas dotaciones de los establecimientos de la comuna, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de esta ley.

Las Comisiones Calificadoras, a que se refieren los artículos 29 y siguientes, llamarán a concurso para proveer los cargos directivo-docentes que actualmente estén siendo desempeñados por profesionales de la educación que no cumplieren, al menos, con alguno de los siguientes requisitos:

1. Haber accedido al cargo por medio de concurso.
2. Haber accedido al cargo en virtud de nombramiento derivado de su encasillamiento en la carrera docente, conforme al Decreto Ley N° 2.327, de 1978.
3. Contar con, al menos, cinco años de función docente directiva.
4. Tener aprobado un curso de especialización o de perfeccionamiento docente vinculado al desempeño de la función directiva docente, obtenido en cursos impartidos por el Ministerio de Educación, Universidades o Institutos Profesionales.

La Comisión respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, dictará una resolución fundada, determinando los cargos que serán concursados y el nombre de sus detentadores. Esta resolución deberá ser notificada personalmente a cada afectado, el cual

podrá reclamar de ella, por escrito y ante el Alcalde que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su respectiva notificación. El Alcalde deberá resolver dentro de igual plazo, contado desde la fecha de presentación del reclamo, y de no resolverse éste dentro del plazo indicado, se tendrá por aceptado.

Determinados los cargos a ser llamados a concurso conforme al procedimiento anterior, los profesionales de la educación que los sirvan cesarán en el cargo directivo-docente al término del respectivo año laboral docente, conservando titularidad en la Planta como docentes de aula y manteniendo su remuneración, salvo las asignaciones propias al desempeño de la función directivo-docente.

**Artículo 2º.**- La aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieren tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Ley N° 19.070  
Art. 2º Tran.

Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.

**Artículo 3º.**- La entrada en vigencia de esta ley no implicará disminución de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que, actualmente sean superiores a las que se fijen en conformidad al presente Estatuto.

Ley N° 19.070,  
Art. 3º Tran.

En el caso de los profesionales de la educación de este sector con remuneraciones superiores, el total de la que cada uno percibe actualmente se adecuará conforme a las siguientes normas:

- a) En primer lugar se imputará una cantidad a lo que corresponda por remuneración básica mínima nacional;
- b) Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de responsabilidad docente directiva o técnico-pedagógica;
- c) Si aplicado lo señalado en las letras anteriores, permaneciere una diferencia, ésta se seguirá pagando como una remuneración adicional pero su monto se irá sustituyendo conforme se vayan aplicando las normas de gradualidad establecidas en los artículos 48, 49, 6º y 7º transitorios por medio de las cuales aumentarán los montos de las

asignaciones de experiencia y de perfeccionamiento de la Carrera Docente, desde la entrada en vigencia, de esta ley hasta la plena vigencia de dichas asignaciones.

El reajuste de los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en el articulado transitorio de la presente ley, implicará reajuste de la diferencia señalada en el inciso anterior, el cual se aplicará sobre el monto que dicha diferencia tenga a la fecha del respectivo reajuste.

**Artículo 4°.**- Las remuneraciones y beneficios establecidos por esta ley para los profesionales de la educación, deberán alcanzar el total de sus valores correspondientes dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y de acuerdo a las normas de gradualidad establecidas en los artículos siguientes.

Ley N° 19.070  
Art. 4° Tran.

**Artículo 5°.**- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.

Ley N° 19.070  
Art. 5° Tran.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.<sup>(47)(48)</sup>

Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.

En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1992, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.

(47) Actualmente artículo 10 del D.F.L. N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

(48) El Decreto N° 1, de 2000, de Educación, D.O. 22.03.2000, fija valores mínimos de horas cronológicas para profesionales de la educación.

Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 12, 13 y 14 transitorios de esta ley.

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

**Artículo 6°.-** La asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1. Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
2. Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
3. Durante 1993: 100% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
4. A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.
- b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales

Ley N° 19.070  
Art. 6° Tran.

Ley N° 19.185  
Art. 10 Inc. 1°

por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienios se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

**Artículo 7°.-** La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Ley N° 19.070  
Art. 7° Tran.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000 de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

**Artículo 8°.-** La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

Ley N° 19.070  
Art. 8° Tran.

1. Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 50 de esta ley;
2. Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 50 de esta ley;
3. Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y
4. A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

**Artículo 9°.-** La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 51, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.

Ley N° 19.070  
Art. 9° Tran.

**Artículo 10.-** En el caso de los profesionales de la educación pre-básica las disposiciones del Título III y del artículo 83 del Título IV de esta ley, sólo se aplicarán a aquellos que se desempeñen en niveles de dicha educación que puedan dar origen a subvención del Estado conforme a la legislación respectiva.

Ley N° 19.070  
Art. 10 Tran.

**Artículo 11.-** Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación particular subvencionada, un bono anual de \$ 10.000 de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Ley N° 19.070  
Art. 11 Tran.

**Artículo 12.-** Créase un Fondo de Recursos Complementarios con la finalidad de financiar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Remuneración Básica Mínima Nacional y de las cuatro asignaciones establecidas en el párrafo IV del Título III del presente Estatuto. Este Fondo tendrá las siguientes características:

Ley N° 19.070  
Art. 13 Tran.

- a) Una duración transitoria de cinco años contados desde el 1° de enero de 1991;
- b) Será administrado por el Ministerio de Educación, y
- c) Su monto se determinará anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 13.-** Con cargo al Fondo del artículo precedente, y para la finalidad que en el mismo se señala, se pagará una subvención complementaria transitoria a todos los establecimientos educacionales subvencionados por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

Ley N° 19.070  
Art. 14 Tran.

El valor unitario mensual por alumno de esta subvención se fijará el 1° de marzo de cada año, en Unidades de Subvención Educacional, por medio de un decreto conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

**Artículo 14.-** En los establecimientos particulares, tanto en el caso de los de educación gratuita como en el caso de los de financiamiento compartido, la subvención complementaria transitoria se transferirá directamente a cada sostenedor, y éstos la percibirán por el mismo procedimiento mediante el cual reciben la subvención por escolaridad, señalado en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1989, y junto con ella.

Ley N° 19.070  
Art. 15 Tran.

**Artículo 15.-** Excepcionalmente y hasta el 29 de febrero de 1996, en los establecimientos educacionales del sector municipal a que se refiere el Título III de esta ley, lo que correspondiere por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 transitorio, será considerado como un monto total por la Administración del Fondo de Recursos Complementarios. Dicha Administración procederá a asignar tales recursos a los sostenedores municipales, de acuerdo a las necesidades que tengan para financiar el mayor costo

que represente para ellos el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional y de las cuatro asignaciones consagradas en el Párrafo IV del Título III.

Ley N° 19.070  
Art. 16 Tran.

Para el establecimiento de estas asignaciones se determinará la diferencia que resulte entre las remuneraciones del personal de la dotación correspondiente al mes de noviembre de 1990, incrementadas en un 11,27%, y el monto que resulte de la aplicación de la Remuneración Básica Mínima Nacional y de las cuatro asignaciones aludidas, correspondientes a dicho personal.

El Ministerio de Educación, por resolución fundada dispondrá la asignación de los recursos a que se refiere el inciso anterior para cada Municipalidad. Si la asignación implica un incremento superior al porcentaje que represente la subvención complementaria establecida en el artículo 13 transitorio, respecto a la subvención por alumno que se fija en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, deberán indicarse en un convenio que se celebrará entre este Ministerio y el Municipio respectivo, las medidas que éste adoptará para ajustar sus asignaciones y gastos a lo establecido en el Estatuto dentro del plazo de entrada en vigencia de las normas de gradualidad de éste.

Las resoluciones ministeriales que se dicten al determinar las asignaciones, harán referencia a dicho convenio.

Los excedentes que puedan resultar serán distribuidos en proporción a la subvención que reciban los municipios cuyo porcentaje de aporte complementario fuera inferior al promedio nacional de incremento.

Una vez que sea recibida por las Municipalidades la asignación a que se refiere este artículo, éstas podrán reclamar de la cantidad que se les asigna, dentro de un plazo de diez días, ante una Comisión compuesta por los Subsecretarios de Educación y de Desarrollo Regional y el Alcalde respectivo, y la determinación definitiva se adoptará por mayoría de votos y será inapelable.

**Artículo 16.-** Con cargo al Fondo de Recursos Complementarios podrán efectuarse las transferencias para pagar la asignación por desempeño difícil de los artículos 50 y 8° transitorio, el Bono de Perfeccionamiento del inciso segundo del artículo 7° transitorio y del artículo 11 transitorio, y la bonificación compensatoria establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.200. Estas transferencias se harán conforme a lo dispuesto en los artículos precedentemente citados.

Ley N° 19.070  
Art. 17 Tran., Ley  
N° 19.200 Art. 8°

**Artículo 17.-** A contar del 1° de marzo de 1996, los recursos del Fondo del artículo 12 transitorio de la presente ley incrementarán, en la proporción que corresponda, los valores de la Unidad de Subvención Educacional



señalados en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992. Dichos valores se determinarán por decreto conjunto de los Ministerios de Educación y Hacienda.

Ley N° 19.070  
Art. 18 Tran.

**Artículo 18.-** Las Corporaciones de Derecho Privado que administran establecimientos educacionales conforme a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980, financiarán el mayor gasto que le signifique la aplicación de las normas del Título III de esta ley, a su dotación de profesionales de la educación, con los recursos provenientes del Fondo de Recursos Complementarios que se crea en el artículo 12 transitorio. En ningún caso estas Corporaciones podrán imputar a este Fondo otros gastos que se deriven de la aplicación del mencionado Título III, el cual como ahí se establece sólo podrá ser destinado a financiar la aplicación de la remuneración básica mínima y de las otras asignaciones establecidas en los artículos 48 a 51 de este Estatuto. Igualmente la forma de aplicación de las normas mencionadas deberá realizarse tanto en su gradualidad como en su financiamiento según lo establecido en los artículos transitorios 5° al 11; 13, y 15 al 17 precedentes.

Ley N° 19.070  
Art. 19 Tran.

Estas Corporaciones, para los efectos de contraer empréstitos u obligaciones financieras, requerirán contar con la aprobación previa del Directorio de la Corporación, del Consejo de Desarrollo Comunal y del Alcalde respectivo.

**Artículo 19.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley para el año 1991, que asciende a \$ 8.981.000.000, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-004 de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos. Para los años 1992 y siguientes, el financiamiento de esta ley será consultado en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

Ley N° 19.070  
Art. 20 Tran.

**Artículo 20.-** El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente ley, dentro del plazo de 150 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Ley N° 19.070  
Art. 21 Tran.

**Artículo 21.-** Declárase, interpretando lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley, que en dicha disposición no están ni han estado comprendidos los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados.

Ley N° 19.410  
Art. 18

**Artículo 22.-** Facúltase al Ministerio de Educación para que modifique los convenios suscritos con las Corporaciones y Fundaciones, en virtud del Decreto Ley N° 3.166, de 1980, para administrar establecimientos de educación técnico-profesional con el fin de entregar los recursos que permitan dar cumplimiento a la presente ley.

Ley N° 19.278 Art.  
10 Incs. 3° y 4°

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de estos recursos a las Corporaciones o Fundaciones respectivas.

**Artículo 23.-** Derogado<sup>(49)</sup>

**Artículo 24.-** La causal de término de la relación laboral establecida en la letra g) del artículo 72 de esta ley regirá a contar desde el 1° de marzo de 1997, o desde la fecha en que entre en vigencia una ley que haga compatible y aplicable a los profesionales de la educación la actual legislación sobre enfermedades profesionales.

Ley N° 19.410,  
Art. 2° Tran.

**Artículo 25.-** La causal de término de la relación laboral establecida en la letra i) del artículo 72 de esta ley, regirá a contar desde el 1° de marzo de 1997, como consecuencia de la vigencia de la nueva dotación que se haya fijado o adecuado en noviembre de 1996.

Ley N° 19.410,  
Art. 3° Tran.

**Artículo 26.-** El pago del complemento de zona establecido en el artículo 5° transitorio de esta ley, se imputará, a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, a la remuneración adicional determinada conforme a la letra c) del artículo 3° transitorio de esta ley, hasta el monto que corresponda pagar por concepto de dicho complemento.

Ley N° 19.410,  
Art. 4° Tran.

A los profesionales de la educación que, a la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, se les estuviere pagando el complemento de zona sin haberse imputado su monto a la remuneración adicional a que se refiere el inciso precedente, se les continuará pagando dicho complemento. Con todo, una cantidad equivalente a lo que perciben por tal concepto, se deducirá de la remuneración adicional respectiva y se continuará pagando por planilla suplementaria, que será reajutable de acuerdo a los reajustes de remuneraciones que se otorguen al sector público. Esta planilla sólo será absorbida, por futuros incrementos de remuneraciones que puedan otorgarse por leyes especiales, quedando excluido, en consecuencia, los que se establecen en la presente ley; los referidos reajustes generales, y los aumentos de remuneraciones que se deriven de la aplicación de los artículos 48 y 49 de esta ley.

**Artículo 27.-** En el evento que los sostenedores del sector municipal a que se refiere el Título III de esta ley, acordaren transacciones en juicios en tramitación por pago del complemento de zona establecido en el artículo 5° transitorio de esta ley, o celebraren transacciones extrajudiciales con el objeto de precaver litigios eventuales sobre este mismo asunto, con los profesionales de la educación que no estuvieren en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior, podrán requerir un aporte fiscal

(49) El artículo 5°, N° 11) de la Ley N° 19.979, D.O. 6.11.2004, derogó el Art. 23 transitorio.

adicional para cubrir un monto igual o menor al transado conforme a las siguientes normas:

Ley N° 19.410,  
Art. 5° Tran.

- a) Cada sostenedor interesado deberá presentar a la Subsecretaría de Educación, antes del 31 de diciembre de 1995, la proporción de transacción acordada con la respectiva contraparte;
- b) La Subsecretaría de Educación verificará que el aporte fiscal al monto de la transacción sea el correspondiente al total de lo prescrito en esta ley;
- c) El texto definitivo de la transacción aprobada se otorgará por escritura pública firmada por ambas partes, de acuerdo a un texto tipo elaborado por la Subsecretaría de Educación, el cual deberá mencionar expresamente que ambas partes se otorgan el más amplio, completo y total finiquito y que renuncian a todo reclamo, acción, demanda o cobro por el asunto materia del juicio que se transa o del asunto cuyo litigio se desea evitar y que en su caso cada parte pagará sus costas.

El mayor gasto fiscal que pueda representar la aplicación de esta norma, se financiará con cargo a la partida 09-20-01, Subvención a Establecimientos Educativos, del Presupuesto del Ministerio de Educación.

**Artículo 28.-** Declárase, interpretando el inciso noveno del artículo 5° transitorio de esta ley, que el plazo que en este inciso se señala ha tenido por objeto tanto indicar expresamente el 31 de diciembre de 1993 como la fecha en que vence la obligación de los sostenedores de ajustar las remuneraciones que el mismo precepto menciona, como establecer tácitamente el 1° de enero de 1994 como la fecha a partir de la cual nace la obligación de los mismos sostenedores de pagar el complemento de zona establecido en el inciso sexto del mismo artículo 5° transitorio de esta ley.

Ley N° 19.410,  
Art. 6° Tran.

**Artículo 29.-** A contar desde la vigencia de la Ley N° 19.410 y hasta el 28 de febrero de 1997, las Municipalidades o las Corporaciones que administren los establecimientos educacionales del sector municipal, podrán poner término a su relación laboral con los profesionales de la educación que presten servicios en ellos y reúnan los requisitos para obtener jubilación o pensión en su régimen previsional, respecto del total de horas que sirven, a iniciativa de cualquiera de las partes. En ambos casos, estos profesionales tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicio o fracción superior a seis meses prestados a la misma Municipalidad o Corporación, a la que hubieren pactado a todo evento con su empleador de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en estas instituciones.

Ley N° 19.410,  
Art. 7° Tran.

A los profesionales de la educación que sean imponentes de Administradoras de Fondos de Pensiones y tengan los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, sólo se les podrá aplicar la causal de término de la relación laboral de conformidad con el inciso anterior y durante el período ahí señalado, cuando exista el acuerdo de los afectados.

Tal indemnización será incompatible con toda otra que por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiese corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen, y a cuyo pago concorra el empleador. En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Respecto de quienes perciban la indemnización a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

El número de horas docentes que desempeñaban los profesionales de la educación que cesen en servicios por aplicación del inciso primero de este artículo y del artículo siguiente, se entenderán suprimidas por el solo ministerio de la ley en la dotación docente de la comuna respectiva.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.

**Artículo 30.-** A contar desde la vigencia de la Ley N° 19.410 y hasta el 28 de febrero de 1997, las pensiones de los profesionales de la educación que jubilen por aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior y las de aquellos que cumplan con todos los requisitos para jubilar que dejen de pertenecer a la dotación por retirarse voluntariamente de ella, siempre y cuando en ambos casos sean imponentes del Instituto de Normalización Previsional y cuyas pensiones se determinen sobre la base de las 36 últimas remuneraciones, tendrán derecho a que las de los primeros doce meses que se consideren para el cálculo respectivo, sean las correspondientes a las de los doce últimos meses que sirvan para su determinación y no las efectivamente percibidas.

Ley N° 19.410,  
Art. 8° Tran.

**Artículo 31.-** Los profesionales de la educación que sin tener derecho a jubilar en cualquier régimen previsional, dejen de pertenecer a la dotación mediante un acuerdo celebrado con sus respectivos empleadores, en el período comprendido entre la fecha de vigencia de la Ley N° 19.410 y el 28 de febrero de 1997, tendrán derecho a percibir de parte de su empleador una indemnización por el tiempo efectivamente servido en la respectiva Municipalidad o Corporación de un mes por cada año de servicio de su última remuneración, o fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses e incrementada en un 25%.

Ley N° 19.410,  
Art. 9° Tran.

Las horas que queden vacantes por aplicación del inciso anterior serán suprimidas de la respectiva dotación comunal y la reincorporación de los

profesionales de la educación que hubieren percibido esta indemnización, sólo procederá previa devolución de ella, salvo que hayan transcurrido al menos cinco años desde su percepción.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de Director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.

Los profesionales de la educación que sufran de enfermedades que dificulten el desempeño de sus funciones docentes podrán solicitar acogerse a este artículo. Las horas docentes que quedaren vacantes por estas situaciones no necesariamente se suprimirán de la respectiva dotación docente y el Jefe Provincial de Educación podrá autorizar su reemplazo.

**Artículo 32.-** En los casos mencionados en los artículos 29 y 31 transitorios precedentes, el término de la relación laboral con los profesionales de la educación se entenderá ocurrido sólo desde el día en que el empleador ponga a disposición del trabajador la totalidad de las indemnizaciones que le correspondan, de acuerdo a la ley y al contrato respectivo.

Ley N° 19.410,  
Art. 10 Tran.

La aplicación de las normas señaladas en los artículos 29 y 31 transitorios, cuando sean de iniciativa de las Municipalidades o de las Corporaciones, sólo producirán efecto una vez que hayan sido ratificadas por el Concejo Municipal.

**Artículo 33.-** Aquellas Municipalidades que no cuenten con los recursos para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por aplicación de los artículos 29 y 31 transitorios, podrán solicitar al Fisco un aporte extraordinario, el que se financiará con cargo al Fondo de Adecuación Docente que se establece en el Presupuesto del Ministerio de Educación para este efecto.

Ley N° 19.410,  
Art. 12 Tran.

Un decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento y plazo para solicitar dicho aporte, el mecanismo de selección de las Municipalidades que lo recibirán, el que en todo caso garantizará la igualdad de acceso a dicho beneficio, la forma en que se rendirá cuenta de su utilización y los mecanismos de reembolso cuando proceda.

**Artículo 34.-** A los profesionales de la educación que, habiéndose acogido a lo dispuesto en el inciso del artículo 52 de la Ley N° 19.070 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.410, hayan percibido la indemnización que en dicho precepto se establece, en el monto, forma y condiciones en éste indicadas, y que se incorporen a la dotación docente de una Municipalidad o Corporación distinta de la que efectuó el pago respectivo, no les será exigible la devolución de dicha indemnización. No obstante, la obligación de devolución de las indemnizaciones percibidas la

mantendrán en las condiciones establecidas en el nuevo artículo 74 de esta ley, cuando la reincorporación se produzca en la misma Municipalidad o Corporación.

Ley N° 19.410,  
Art. 17 Tran.

**Artículo 35.-** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la Ley N° 19.410 los Alcaldes y gerentes de las corporaciones, según corresponda, deberán adecuar las designaciones o contratos de trabajo con cada uno de los profesionales de la educación del sector municipal de su dependencia, en conformidad al artículo 29 de esta ley.

Ley N° 19.410,  
Art. 15 Tran.

Posteriormente, los Alcaldes o gerentes de las Corporaciones deberán enviar copia de los decretos alcaldicios o de los contratos, según corresponda, a cada profesional de la educación mediante carta certificada dentro de los cinco días siguientes a su dictación o suscripción.

Los profesionales de la educación dispondrán de 15 días, desde la fecha de despacho de la carta certificada, para apelar de sus alcances ante el Alcalde o gerente de la Corporación respectivo.

Los decretos alcaldicios o los contratos, según el caso, sólo regirán si no se presentaren apelaciones o cuando éstas sean resueltas.

Las apelaciones que se presentaren deberán ser resueltas en un plazo máximo de 20 días hábiles.

**Artículo 36.-** A los profesionales de la educación y al personal no docente que se desempeñan en los establecimientos educacionales administrados por una Corporación Municipal, así como al personal de cualquier naturaleza que se desempeña en funciones de administración en estas mismas Corporaciones, que sin solución de continuidad sean incorporados a una dotación en los Departamentos de Administración de Educación Municipal de la respectiva Municipalidad no les significará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Ley N° 19.410,  
Art. 16 Tran.

**Artículo 37.-** Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la Ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

- a) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

- b) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2004.
- c) Durante el año 2008, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan por menos de 15 años al 31 de diciembre de 2004.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán al término del año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.<sup>(50)</sup>

**Artículo 38.-** Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.<sup>(51)</sup>

(50) Artículo 37 transitorio agregado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 20.006, D.O. 22.03.2005.

(51) Artículo 38 transitorio agregado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 20.006, D.O. 22.03.2005.



**Artículo 39.-** Los directores que deban concursar como efecto del artículo 37 transitorio, en razón de su trayectoria y en especial consideración de su experiencia, integrarán la quina a que se refiere el artículo 32 de esta ley, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

En aquellas comunas que tengan menos de 10.000 habitantes a que alude el inciso segundo del artículo 32 y cuya lista de postulantes preseleccionados sea inferior a 5, el nombre del director antes referido se agregará a dicha lista, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

Los directores que resulten nombrados de acuerdo con este artículo ejercerán su cargo por 5 años, estarán afectos al artículo 70 bis de este Estatuto y a todas las demás disposiciones que rigen a los directores.<sup>(52)</sup>

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a usted Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.

---

(52) Artículo 39 transitorio agregado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 20.006, D.O. 22.03.2005.

# DEL DIARIO OFICIAL

## 25 Mayo

- Resolución N° 2.250 exenta, de 17.05.05, del Servicio Nacional de Aduanas. Modifica el Compendio de Normas Aduaneras.

## 26 Mayo

- Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 18.02.05, del Ministerio de Salud. Fija procedimiento, número máximo de funcionarios y bonificación compensatoria para asignación de turno que fija el artículo 72 del Decreto Ley N° 2.763, de 1979.

## 27 Mayo

- Ley N° 20.016. Modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción.
- Resolución N° 247 exenta, de 13.05.05, del Ministerio de Salud. Rectifica error manifiesto en Decreto N° 158, de 2004, que aprobó el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria.

## 30 Mayo

- Ley N° 20.022. Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Ley N° 20.024. Establece un mecanismo transitorio para compensar los menores ingresos municipales producidos con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes anuales de distribución del Fondo Común Municipal.
- Circular N° 5, de 24.05.05, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de la Superintendencia de Salud. Informa precio que cobrarán las Instituciones de Salud Previsional por las garantías explícitas en salud de la Ley N° 19.966.

## 31 Mayo

- Ley N° 20.023. Modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N° 3.500, de 1980 (*publicada en esta edición del Boletín*).

**3 Junio**

- Norma de Carácter General N° 180, de 20.05.05, de la Superintendencia de Valores y Seguros. Establece forma y oportunidad para acreditar los requisitos para acceder a los beneficios del D. L. N° 1.757, de 1977 (instruye sobre oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los beneficios por accidentes sufridos y enfermedades contraídas por los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos).

**4 Junio**

- Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 18.10.04, del Ministerio de Hacienda. Aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
- Resolución N° 1.326 exenta, de 27.05.05, del Servicio de Registro Civil e Identificación. Establece menciones del Informe de Inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Informe de Inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.
- Decreto N° 273, de 28.12.04, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos para la implementación del Programa de Diálogo Social (*publicado en esta edición del Boletín*).

**6 Junio**

- Decreto N° 52, de 15.03.05, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Acta de Correcciones de errores del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la República de Chile, por la otra.
- Decreto N° 85, de 12.04.05, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corrección al párrafo 5 del artículo 5.4, del texto en español del Tratado de Libre Comercio con Corea de 2003.
- Extracto de Resolución N° 51 exenta, de 27.05.05, del Servicio de Impuestos Internos. Modifica el párrafo segundo de la letra a) del Resolutivo 1° de la Res. Ex. SII N° 14, de fecha 8 de febrero de 2005.
- Resolución N° 1.185, de 13.05.05, del Servicio Nacional de Geología y Minería. Modifica Resolución N° 210, de 1988, que establece categorías de contravenciones al reglamento de seguridad minera y señala multas, en el sentido que expresa (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Resolución N° 537, de 26.05.05, de la Dirección del Trabajo. Delega facultades que indica (*publicada en esta edición del Boletín*).

**6 Junio**

- Resolución N° 993 exenta, de 20.05.05, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Aprueba "Guía Operativa Programa Bonificación a la Contratación de Mano de Obra en las Empresas para Beneficiarios del Sistema Chile Solidario año 2005" y delega facultades que indica en los directores regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

**8 Junio**

- Decreto N° 84, de 12.04.05, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (*se publicará en la próxima edición*).

**9 Junio**

- Decreto N° 1.153 exento, de 31.12.04, del Ministerio de Educación. Establece la cantidad de nuevos cupos de alumnos internos que podrá incrementarse durante el año 2005 conforme a la Glosa 4 de la asignación 09.20.01.24.01.256 de la Ley N° 19.986.

**10 Junio**

- Resolución N° 431 exenta, de 2.06.05, del Ministerio de Salud. Fija cupo máximo de funcionarios con derecho a percibir el bono extraordinario de la Ley N° 19.536 en servicios de salud y establecimientos experimentales que señala.

**11 Junio**

- Ley N° 20.027. Establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.
- Decreto N° 76, de 5.04.05, del Ministerio de Educación. Aprueba Reglamento sobre Asignación Variable por Desempeño Individual (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Decreto N° 112, de 27.05.05, del Ministerio de Educación. Instituye el 12 de junio como el Día Mundial contra el Trabajo Infantil.
- Decreto N° 192, de 30.08.04, del Ministerio de Educación. Aprueba Reglamento sobre Evaluación Docente (*publicado en esta edición del Boletín*).

**13 Junio**

- Resolución N° 683 exenta, de 4.02.05, del Ministerio de Educación. Aprueba bases para el proceso de postulación 2005, a la acreditación para percepción de la Asignación de Excelencia Pedagógica Ley N° 19.715.

**14 Junio**

- Ley N° 20.021. Modifica la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas.

**16 Junio**

- Ley N° 20.026. Establece un impuesto específico a la actividad minera.
- Ley N° 20.017. Modifica el Código de Aguas.

**17 Junio**

- Decreto N° 42, de 12.02.04, del Ministerio de Salud. Aprueba reglamento para el ejercicio de las prácticas médicas alternativas como profesiones auxiliares de la salud y de los recintos en que éstas se realizan.

# **DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**

## ***DEPARTAMENTO JURIDICO***

### **INDICE TEMATICO**

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Aguinaldo Ley N° 19.985. Base de cálculo .....	2.344/64	31.05.05	141
Aguinaldo. Ley N° 19.985. Procedencia .....	2.344/64	31.05.05	141
Bono Art. 29 Ley N° 19.985. Procedencia .....	2.344/64	31.05.05	141
Comités Paritarios. Procedencia. Colegios particulares .....	2.506/67	9.06.05	148
Contrato individual. Empleador .....	2.213/62	24.05.05	139
Contrato individual. Empleados .....	2.376/65	2.06.05	143
Descanso compensatorio. Concurrencia domingo y festivo .....	2.212/61	24.05.05	137
Estatuto Docente. Corporación Municipal. Funciones. Cambio unilateral. Procedencia .....	2.104/60	16.05.05	135
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Terminación contrato individual. Jubilación. Indemnización legal por años de servicio. Procedencia .....	2.505/66	9.06.05	147
Negociación Colectiva. Contrato colectivo forzado. Cláusulas de reajustabilidad .....	2.103/59	16.05.05	133
Trabajadores portuarios. Concepto .....	2.258/63	26.05.05	140
Viáticos. D.F.L. N° 262. Procedencia. Compañía de Ingeniería de Sistemas Funcionales Ltda. ....	2.102/58	16.05.05	130

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

**VIATICOS. D.F.L. N° 262. PROCEDENCIA. COMPAÑÍA DE INGENIERIA DE SISTEMAS FUNCIONALES LTDA.**

**2.102/58, 16.05.05.**

***La Compañía de Ingeniería de Sistemas y Desarrollos Funcionales Limitada –SISDEF Limitada– no se encuentra afectada en materia de otorgamiento de viáticos a su personal a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, aprobatorio del Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública.***

**Fuentes:** D.L. N° 262, de 1977, artículo 2°. D.L. N° 249, de 1973, artículos 3°, 5° y 10. Ley N° 10.336, artículo 16.

Mediante presentación citada en el antecedente ... Ud. solicita un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es SISDEF Ltda., en que uno de los socios es una empresa del Estado (ASMAR) la que tiene en ella aportes de capital y representación en iguales partes (50%) que el otro socio, constituido en este caso por una empresa privada extranjera debe, para los efectos de otorgar viáticos a su personal, someterse a las prescripciones del D.F.L. N° 262, de 1977, que "Aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública".

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1° del artículo 2° del citado D.F.L. N° 262/1977 establece:

*"El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas*

*o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación".*

De la norma legal transcrita se infiere que el sistema de viáticos que regula el precitado D.F.L. N° 262, es aplicable a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública y, en la parte que nos interesa, de aquellas empresas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

En forma previa, y para los efectos de resolver la consulta planteada, es del todo necesario dejar establecida la naturaleza jurídica de la empresa Compañía de Ingeniería de Sistemas y Desarrollos Funcionales Limitada, SISDEF Ltda.

Del análisis de los antecedentes aportados en torno a la situación en consulta, aparece que dicha empresa se encuentra consti-



tuida actualmente por ASMAR, empresa del Estado, y Alenia Marconi Systems Limited, como únicos socios, con aportes de capital igualitario.

De los mismos antecedentes consta que la Contraloría Regional de Valparaíso mediante Dictamen N° 4.848, de 23.10.03, pronunciándose respecto de la consulta de ASMAR, precisamente, sobre la naturaleza jurídica de SISDEF y las restricciones a que aquella se encontraría sujeta, como asimismo, sobre otras cuestiones relativas al proceder de la citada sociedad en materia de viáticos, convenios a honorarios y contratos de prestación de servicios, resolvió que *"SISDEF Ltda. posee la naturaleza de sociedad de responsabilidad limitada regida por las normas de derecho común, esto es, se trata de una entidad que goza de la personalidad jurídica de derecho privado con participación del Estado. Ello, por lo demás, guarda plena conformidad con lo prevenido en el inciso segundo del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que exige que la actividad empresarial del Estado se someta 'a la legislación común aplicable a los particulares'"*.

Luego de fijar lo anterior, el referido dictamen analiza la situación de la empresa recurrente en cuanto al organismo al cual se encuentra sujeta su fiscalización, puntualizando, sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esa Contraloría que, *"las sociedades en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento quedan comprendidas en la norma y, por tanto, sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Tal es el caso de SISDEF Ltda., sociedad en la que ASMAR concurre en igual proporción que Alenia Marconi Systems Limited"*.

Seguidamente, la referida Contraloría Regional alude a un punto que, en opinión del suscrito, resulta fundamental para deter-

minar la competencia de esta Dirección en la materia en consulta, y que dice relación con la extensión de la potestad que el legislador le otorga a esa Entidad al señalar que *"el régimen de fiscalización que en ella se contempla ha sido establecido 'para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de esas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados, y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional'"*.

Finalmente, sobre la base del artículo 16 de la Ley N° 10.336 y jurisprudencia administrativa, la Contraloría Regional concluye, en lo que dice relación con los aspectos particulares consultados, esto es, viáticos, convenios a honorarios y contratos de prestación de servicios, que *"dichas materias escapan a la competencia de esta Contraloría, en la medida que no se enmarcan dentro de las hipótesis contenidas en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 10.336, razón por la cual deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento requerido a su respecto"*.

Es del caso señalar que Astilleros y Maestranzas de la Armada –ASMAR– solicitó de la Contraloría General de la República reconsideración del analizado Dictamen N° 4.848/2003, Organismo que, mediante Dictamen N° 24.464, de 12.05.04, deniega tal solicitud, sin perjuicio de formular precisiones respecto de la materia que nos interesa dejando claramente establecida al efecto la competencia de esta Dirección, al señalar *"que la fiscalización que le compete a la Contraloría General respecto de los entes privados a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de su Ley Orgánica Constitucional N° 10.336, debe ejercerse, en lo concerniente a los asuntos laborales y de remuneraciones, ateniéndose a los criterios técnicos que los organismos especializados en la materia determinen en relación con los derechos que asisten a los empleados que en ellas laboran, correspondiendo que las consultas relativas a dichas materias, respecto de las entidades so-*

*medidas a esa fiscalización, sean absueltas por la Dirección del Trabajo, servicio que le compete la interpretación de la legislación laboral aplicable al sector privado".*

Fijado lo anterior, corresponde, entonces, determinar si en la especie resulta aplicable el D.F.L. N° 262, de 1977, que "Aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública".

Al respecto, es del caso señalar que el citado decreto con fuerza de ley fue dictado en virtud de una autorización legislativa explícita conferida por el artículo 11 del D.L. N° 1.608, de 1976, el cual al efecto dispone:

*"Facúltase al Presidente de la República para que, por decreto del Ministerio de Hacienda, dictado dentro del plazo de 120 días, modifique el sistema de viáticos establecido en el artículo 10 del Decreto Ley N° 249, de 1973".*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 10 del D.L. N° 249, de 1973, que "Fija Escala Unica de Sueldos para el Personal que señala", prevé:

*"Los trabajadores del Sector Público que en su carácter de tales y por razón de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren".*

Cabe señalar que los siguientes incisos de la norma legal transcrita regulan, detalladamente, el monto diario a percibir por los trabajadores de que se trata conforme a las categorías y grados que contempla la escala única de sueldos mensuales fijada por el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, con el objeto de fijar el ámbito de aplicación de la precitada norma legal cabe recurrir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, al contexto del

referido decreto ley, particularmente a las disposiciones precedentes al artículo en comentario, cuyo análisis permite sostener que el artículo 10 no hace sino regular la "asignación de viático" que el artículo 5° del mismo cuerpo legal otorga en su letra e) a los *"trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° ..."* de igual modo como los artículos 6°, 7°, 8°, y 9° regulan las asignaciones de antigüedad, de zona, de gastos de movilización y de colación que concede a dichos trabajadores el citado artículo 5° en sus letras a), b), c) y f), respectivamente.

Por consiguiente, si el artículo 10 del D.L. N° 249/73 regula el viático o asignación de viático que el artículo 5° del mismo cuerpo legal otorga en su letra e) al personal dependiente de las entidades enumeradas en el artículo 1° y si se considera que éste fija la Escala Unica de Sueldos mensuales aplicable a los trabajadores que se desempeñan en las distintas instituciones del sector público, no cabe sino concluir que esta normativa legal resulta aplicable a quienes detentan la calidad de trabajadores de la Administración Pública o que se encuentren incluidos en las entidades a que alude el artículo 1° del precitado cuerpo legal.

Luego, a igual conclusión resulta posible arribar respecto del D.F.L. N° 262, de 1977, en tanto éste reglamenta la asignación de viático regulada por el D.L. N° 249, de 1973, vía artículo 11 del D.L. N° 1.608, de 1976, toda vez que aquél debe ser interpretado estrictamente en relación con la ley delegatoria o habilitante de la cual emana, el citado D.L. N° 1.608/76, y esta última, como quiera que es una ley de excepción, debe, a su vez, interpretarse en forma restrictiva.

En estas circunstancias, a la luz de lo expresado en párrafos que anteceden y teniendo presente la naturaleza jurídica de SISDEF Limitada y considerando, además, que su personal no detenta la calidad de trabajadores de la Administración Pública, como asimismo que dicha empresa no se encuentra entre aquellas a las que les es

aplicable la Escala Unica de Sueldos del D.L. N° 249/73 como tampoco a las normas del mismo sobre remuneraciones y asignaciones adicionales, resulta posible concluir, en opinión del suscrito, que el personal de la referida empresa se encuentra, por tanto, afecto a las normas del sector privado.

Refuerza la conclusión anterior, un conjunto de normas dictadas con posterioridad al preconstitucional D.F.L. N° 262/77, como lo son el artículo 19 N° 21 de la Constitución, los artículos 1° y 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 1° del Código del Trabajo en cuanto someten la actividad empresarial del Estado y de sus entidades a la legislación común aplicable a los particulares y a su personal a las normas del Código del Trabajo, a menos que tengan un estatuto especial, y excluyen a las empre-

sas creadas o integradas al ámbito de la Administración del Estado, las cuales resultan difícilmente conciliables con la idea de una norma del sector público regulando aspectos internos, de orden remuneratorio, de empresas que como SISDEF, según se ha expresado, tienen la naturaleza de personas jurídicas de derecho privado.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa aludida y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que la Compañía de Ingeniería de Sistemas y Desarrollos Funcionales Limitada –SISDEF Limitada– no se encuentra afecta en materia de otorgamiento de viáticos a su personal a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, aprobatorio del Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública.

**NEGOCIACION COLECTIVA. CONTRATO COLECTIVO FORZADO. CLAUSULAS DE REAJUSTABILIDAD.**

**2.103/59, 16.05.05.**

***La aplicación de la cláusula cuarta del instrumento colectivo suscrito entre la Fundación ... y los trabajadores que prestan servicios en el mismo, constituye una cláusula de reajustabilidad que debe excluirse del contrato colectivo suscrito con arreglo al artículo 369 del Código del Trabajo, respecto de los beneficios convencionales o legales no afectos a reajustabilidad automática de acuerdo al incremento de la USE., pero no respecto de aquellos de naturaleza legal que, conforme a la normativa vigente se reajustan de acuerdo al porcentaje de la variación que experimente la USE. y en igual oportunidad.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 369, incisos 2° y 3°.

**Concordancias:** Ord. N° 5.551/265, de 21.09.94.

Mediante presentación del antecedente..., se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si

constituye cláusula de reajustabilidad que deba excluirse del contrato colectivo suscrito con arreglo al artículo 369 del Código del Trabajo, aquella que establece un incremento de las remuneraciones en dinero de los trabajadores afectos al referido instrumento cada vez que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional, USE.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 369, del Código del Trabajo, en sus incisos 2° y 3° dispone:

*"La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad, durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto. El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato deberá celebrarse por el plazo de dieciocho meses.*

*"Con todo, no se incluirán en el nuevo contrato las estipulaciones relativas a reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero".*

De la disposición preinserta aparece que en el evento que la comisión negociadora haga uso de la facultad contemplada en el inciso 2° del artículo 369, del Código del Trabajo, se entenderán excluidas del contrato que se celebre en tales términos, las cláusulas relativas a reajustabilidad de remuneraciones y otros beneficios en dinero.

Por su parte, la cláusula cuarta del contrato colectivo a que se refiere la presente consulta señala:

*"El empleador se obliga a reajustar las remuneraciones expresadas en dinero y los demás beneficios sociales de los trabajadores afectos al presente contrato, cada vez que se produzca un reajuste de la USE., en las mismas oportunidades y porcentajes que ello ocurra. Se exceptúa de estos reajustes los bonos y asignaciones especiales contemplados en las Leyes N°s. 19.410, 19.598 y 19.464, las que se reajustarán conforme lo establezcan las respectivas leyes, en monto y fecha.*

*"El pago de dichos reajustes se realizará a medida que los dineros sean entregados por el Estado al empleador".*

De la disposición convencional anotada se colige que los trabajadores del colegio de que se trata, afectos al contrato colectivo en análisis, tienen derecho a percibir un reajuste de las remuneraciones en dinero y demás beneficios de acuerdo al incremento de la Unidad de Subvención Educacional, USE., en igual porcentaje y oportunidad, con excepción de la bonificación proporcional, planilla complementaria, bono extraordinario y bono Ley N° 19.464.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que esta Dirección en Dictamen N° 5.551/265, de 21 de septiembre de 1994, fijó el sentido y alcance de la expresión "estipulaciones relativas a reajustabilidad" que se utiliza en la norma en comento, señalando que el legislador se ha referido a aquellas cláusulas cuyo objetivo es aumentar o incrementar las remuneraciones y beneficios en dinero a fin de mantener el poder adquisitivo de los mismos.

Ahora bien, aplicando lo expuesto en acápites que anteceden a la situación en estudio, posible es concluir que no procede incluir en el eventual contrato colectivo que se celebre con arreglo al artículo 369, del Código del Trabajo, la cláusula por la cual se consulta, en los términos que ha sido convenida en el contrato anterior, esto es, con el incremento de la USE., por constituir claramente un sistema de reajustabilidad convenida por los contratantes, pero tratándose únicamente de beneficios de carácter convencional o legal no afectos a un sistema de reajustabilidad automática de acuerdo al incremento de la USE.

La conclusión anterior no afecta el derecho del personal afecto al mismo de acceder a los reajustes de los beneficios legales, que conforme a la normativa contenida en el Estatuto Docente, en relación con el D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, corresponde necesariamente reajustar de acuerdo a la variación que experimente la Unidad de Subvención Educacional, USE. y en igual oportunidad, toda vez que este incremento opera por imperativo legal y no por

aplicación de la estipulación convencional referida.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Uds. que la aplicación de la cláusula cuarta del instrumento colectivo suscrito entre la Fundación... y los trabajadores que prestan servicios en el mismo, constituye una cláusula de reajusta-

bilidad que debe excluirse del contrato colectivo suscrito con arreglo al artículo 369 del Código del Trabajo, respecto de los beneficios convencionales o legales no afectos a reajustabilidad automática de acuerdo al incremento de la USE., pero no respecto de aquellos de naturaleza legal que, conforme a la normativa vigente se reajustan de acuerdo al porcentaje de variación que experimente la USE. y en igual oportunidad.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACION MUNICIPAL. FUNCIONES. CAMBIO UNILATERAL. PROCEDENCIA.**

**2.104/60, 16.05.05.**

***El docente Sr. ..., detenta la calidad de titular en la dotación docente de la Corporación Municipal de San José de Maipo, respecto de la última función docente convenida con la citada Corporación, no pudiendo esta última modificar unilateralmente la referida función, como tampoco le asiste al docente el derecho al pago de la indemnización que preveía el inciso 4° del artículo 32 de la Ley N° 19.070.***

**Fuentes:** Ley N° 19.070, inciso 4° del artículo 32, en su texto fijado antes de la modificación de la Ley N° 20.006.

**Concordancias:** Dictamen N° 5.123/226, de 28.11.2003.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento, acerca de si detenta la calidad de titular en la dotación docente de la Corporación Municipal de San José de Maipo, respecto de la función docente directiva y si dicha entidad se encuentra obligada a pagarle indemnización por años de servicios, en el evento que lo cambie, de dicha función docente directiva a la docente propiamente tal.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley N° 19.070, en su texto anterior a la modificación introducida

por la Ley N° 20.006, publicada en el Diario Oficial de 22.03.05, en sus incisos 3° y 4°, prescribía:

*"El nombramiento o contrato de dichos Directores tendrá una vigencia de cinco años al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, pudiendo postular el Director en ejercicio.*

*"El Director que habiendo postulado pierda el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones señaladas en el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado hasta con el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer la función de Director, sin necesidad de concurso. Si ello no fuere posible, dada la dotación vigente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley".*

De la norma legal precedentemente transcrita se infería que la duración de los contratos de trabajo de los directores de establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, que se incorporaban a la dotación docente era de cinco años.

Asimismo, se deducía que a la expiración de dicho plazo debía necesariamente convocarse a un nuevo concurso público para llenar el cargo vacante, al que podía postular el mismo director en ejercicio.

Aparecía, a su vez, que si el referido director postulaba y perdía el concurso tenía derecho a continuar prestando servicios en algún establecimiento educacional de la misma Corporación con una carga horaria igual a la que desempeñaba con anterioridad, para cumplir cualesquiera de las funciones docentes que se consignan en el artículo 5° de la Ley N° 19.070.

Finalmente, se infería que si la dotación docente vigente no permitía que el referido docente continuara laborando, se le ofrecía la posibilidad de renunciar voluntariamente con derecho a percibir una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última hubiere sido mayor

En relación con la materia, cabe señalar que conforme con la reiterada doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N° 5.123/226, de 28.11.2003, el Director de un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal que no resulta electo en el concurso para proveer dicho cargo en un nuevo período, tiene derecho a continuar prestando servicios en calidad de titular en algún colegio de la misma entidad y en cualquier función docente, obviamente que no sea la de Director.

En la especie, de acuerdo a información proporcionada, aparece que Ud. ingresó a prestar servicios en la Corporación Municipal de San José de Maipo el 1° de marzo de 1982, en labores docentes propiamente tales en la Escuela F-638, con una jornada de 30 horas semanales, haciéndose mención que la duración de su contrato estaría condicionada a la existencia de las labores contratadas.

Posteriormente y según consta de los mismos antecedentes, Ud. continuó prestando servicios para la referida Corporación modificándose en los respectivos años laborales docentes, la jornada de trabajo, la función desempeñada y el establecimiento educacional en donde debía prestar los servicios.

Finalmente y según consta de Ordinario N° 539, de noviembre de 1996, Ud. fue designado en calidad de titular en el cargo de director del establecimiento educacional del Liceo Polivalente C-118 de San José de Maipo, luego de su participación en el concurso público convocado para tales efectos, suscribiéndose el respectivo contrato de trabajo, según lo que establecía el artículo 32 antes transcrito y comentado, por el período de cinco años, desde 25 de noviembre de 1996, hasta el 25 de noviembre de 2001.

Luego, desde el 26 de noviembre de 2001 hasta el 28 de febrero de 2002 Ud. permaneció en la dotación para cumplir labores transitorias de director por 44 horas cronológicas hasta que se convocó a concurso público, al que postuló y perdió, razón por la cual la Corporación Municipal de San José de Maipo, aplicando la norma del inciso 4° del artículo 32 transitorio, antes transcrito y comentado lo mantuvo en la dotación docente en las mismas funciones de director en otro establecimiento educacional.

Es del caso puntualizar que la citada Corporación no se ajustó a derecho al reubicarlo en la función de director, en atención a que dicha designación no operó, se-



gún la doctrina de la Dirección del Trabajo, en calidad de contratación transitoria sino como titular.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que según consta de los anexos de contrato que se adjuntan, suscritos por Ud. aparece que desde el 1° de marzo de 2003 hasta el 28 de febrero de 2005, continuó desempeñándose en la Corporación Municipal, siendo la última de las funciones convenidas la de trabajos de evaluación de inventarios e informe de proyectos educativos en la Escuela Fronteriza San Gabriel.

Por consiguiente, aplicando al caso en consulta lo expuesto en párrafos que anteceden, preciso es sostener que Ud. detenta la calidad de titular en la dotación docente en la última de las funciones convenidas, no encontrándose facultada la Corporación Muni-

cipal para modificar unilateralmente las mismas, ni aun invocado para ello la norma del inciso 4° del artículo 32 ya citado, toda vez que ello fue posible sólo en la oportunidad en que perdió el respectivo concurso público, y no en forma anual a contar de dicha data, sin perjuicio de haber operado el mutuo acuerdo de las partes, como ocurrió en la especie.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpla en informar que Ud. detenta la calidad de titular en la dotación docente de la Corporación Municipal de San José de Maipo, respecto de la última función docente convenida con la citada Corporación, no pudiendo esta última modificar unilateralmente la referida función como tampoco le asiste el derecho al pago de la indemnización que preveía el inciso 4° del artículo 32 de la Ley N° 19.070.

***DESCANSO COMPENSATORIO. CONCURRENCIA DOMINGO Y FESTIVO.***

***2.212/61, 24.05.05.***

***Deniega reconsideración de Ord. N° 4.890/0212, de 13.11.03, conforme al cual, los trabajadores de la Empresa Central de Restaurantes Ltda. afectados al sistema excepcional de jornadas y de descansos autorizado por la Resolución N° 127, de 24.04.98, de la Directora del Trabajo, no tienen derecho a que se les compense con un día de descanso adicional o a que se les remuneren las horas respectivas como extraordinarias, por el trabajo desarrollado en un día domingo que coincide con un festivo.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 35 y 38.

**Concordancias:** Ords. N°s. 0487/036, de 26.01.99; 4.468/310, de 21.09.98; 4.460/207, de 1°.08.94 y Resolución N° 127, de 24.04.98.

Mediante presentación señalada en el antecedente ..., la directiva del Sindicato de

Trabajadores de la Clínica Las Condes, ha solicitado la reconsideración del dictamen de esta Dirección N° 4.890/0212, de 13.11.03, en consideración a que la jornada de los trabajadores de la salud privada considera normalmente el domingo como día laboral y al caer este día en feriado se consideraba como extraordinario como ocurriría si se trabajara un 25 de diciembre o un 1° de enero.

Sobre el particular, cumpro con informar a Uds. que el referido Ord. N° 4.890/212, de 13.11.03, concluye lo siguiente:

*"Los trabajadores de la Empresa Central de Restaurantes Ltda. afectos al sistema excepcional de jornadas y de descansos autorizado por la Resolución N° 127, de 24.04.98, de la Directora del Trabajo, no tienen derecho a que se les compense con un día de descanso adicional o a que se les remuneren las horas respectivas como extraordinarias, por el trabajo desarrollado en un día domingo que coincide con un festivo".*

Al respecto, cabe precisar que el pronunciamiento materia de vuestra consulta no obstante hallarse referido a trabajadores de una actividad diversa a la de los recurrentes, fue el resultado de un oportuno y ponderado examen tanto de las normas legales como de los antecedentes de hecho tenidos a la vista, circunstancia que ha llevado a hacer aplicable la doctrina contenida en el mismo a aquellas situaciones en que el trabajo desarrollado en un día domingo resulta coincidente con un festivo.

No obstante lo anterior, este Servicio procedió a solicitar se practicara una fiscalización a objeto de contar con antecedentes específicos del caso planteado para darle respuesta y a conferir traslado a la empleadora, dando así cumplimiento al principio de bilateralidad que debe imperar en los actos de la administración, con el fin de asegurar que las partes puedan hacer valer los antecedentes que estimen necesarios para fundamentar sus puntos de vista, todo lo cual consta en documentos de antecedentes 1) a 9) inclusive.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de informes de fiscalización de fechas 30.08.04 y su complemento de 31.12.04, ambos practicados por el fiscalizador Sr. R.P.M., del examen practicado a los contratos colectivos vigentes suscritos entre el sindicato N° 1 de trabajadores y

la empleadora, de fecha 1°.07.04 y el suscrito con el sindicato N° 2 de trabajadores con la misma, como también del estudio de los comprobantes de pagos de remuneraciones se encuentra acreditado que las partes han pactado que para el trabajo nocturno de los días 24 y 31 de diciembre se recarga el valor hora en un 100%, situación que no es coincidente con lo establecido en los contratos individuales que nada establecen sobre el particular.

Igualmente, de los referidos informes de fiscalización fluye que además de no encontrarse pactado individual ni colectivamente el pago como extraordinario de las horas trabajadas en un domingo que recaiga como festivo, tal modalidad de pago jamás se ha producido en la práctica, lo que se corrobora al revisar documentación consistente en liquidaciones de sueldos, libro de remuneraciones y contratos individuales y colectivos de trabajo.

Tras todo lo señalado, posible es concluir que las fiscalizaciones practicadas con el objeto de dar respuesta a la consulta planteada, dan cuenta que jamás se han remunerado como extraordinarias las horas trabajadas en día domingo que coincide con un festivo a los trabajadores de la Clínica Las Condes, no constando tampoco que entre trabajadores y la empleadora ni individual o colectivamente se haya pactado el pago de horas extraordinarias en tal sentido, resultando en consecuencia, plenamente aplicable a la situación de los referidos trabajadores la doctrina establecida en el Ord. N° 4.890/0212, de 13.11.03.

Por consiguiente, no existiendo nuevos antecedentes de hecho ni de derecho que permitan modificar la jurisprudencia emanada de esta Dirección respecto de la materia en análisis, se niega lugar a la reconsideración del Dictamen N° 4.890/0212, de 13 de noviembre de 2004, por encontrarse la doctrina que en éste se contiene, ajustada a derecho.



**CONTRATO INDIVIDUAL. EMPLEADOR.****2.213/62, 24.05.05.**

**Los trabajadores formalmente contratados por las empresas Compañía Nacional de Ascensores S.A., y Compañía de Ascensores Valparaíso S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa Compañía de Ascensores Mecánicos de Valparaíso S.A., por lo que debe entenderse a esta última como su empleador para todos los efectos legales.**

**Fuentes:** Artículos 3º y 7º del Código del Trabajo.

Se ha solicitado a este Servicio, por presentación del antecedente ..., un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si las personas contratadas por las empresas Cía. de Ascensores Mecánicos de Valparaíso, Compañía Nacional de Ascensores S.A., y Compañía de Ascensores Valparaíso S.A., pueden ser considerados como trabajadores de un solo empleador para los efectos de la legislación laboral.

Sobre el particular cúmpleme informar a Uds., lo siguiente:

El artículo 3º del Código del Trabajo define lo que debe entenderse por "empleador" en los términos que a continuación se indica:

*"Para todos los efectos legales se entiende por:*

*"a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".*

Del precepto legal preinserto se infiere que es "empleador" toda persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato de trabajo, emplea los servicios, ya sean intelectuales o materiales, de una o más personas.

Por su parte, el artículo 7º del mismo cuerpo legal dispone:

*"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".*

A su vez, el artículo 8º inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

*"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".*

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones:

- a) Una prestación de servicios personales;
- b) Una remuneración por dicha prestación, y
- c) Ejecución de la prestación en situación de subordinación o dependencia respecto a la persona en cuyo beneficio se realiza.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, si en la práctica se dan los elementos señalados.

En relación con el requisito signado con letra c), esta Dirección reiteradamente ha señalado que la "subordinación o dependencia" se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como: "Continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia y características a las particularidades y naturaleza de los servicios prestados por el trabajador".

En la especie, de informe de fiscalización de antecedente 2) emitido por el fiscalizador J.P.T., dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, se sigue que la Compañía de Ascensores Mecánicos de Valparaíso S.A., adquirió a las empresas Compañía Nacional de Ascensores S.A., y Compañía de Ascensores Valparaíso S.A., manteniéndolas como unidades independientes sólo "para fines civiles y contables".

En el informe se consigna que todas las empresas involucradas "tienen el mismo giro

social y comercial", con una "misma estructura gerencial, administrativa y comercial", y que "las tres empresas están bajo la gestión de administración de un solo Gerente de Operaciones, con un mismo representante legal" y con un "mismo domicilio legal de Paseo Gervasoni N° 493, Cerro Concepción, comuna de Valparaíso".

La apreciación de estos antecedentes recién señalados lleva a sostener, como lo señala el fiscalizador actuante, que "las empresas aludidas en los hechos corresponden a un solo empleador respecto de los trabajadores de las mismas, atendida la existencia de vínculo de subordinación y dependencia".

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, cumplo informar a Ud. que los trabajadores contratados por las empresas Compañía Nacional de Ascensores S.A., y Compañía de Ascensores Valparaíso S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa Compañía de Ascensores Mecánicos de Valparaíso S.A., por lo que debe entenderse a esta última como su empleador para todos los efectos legales que corresponda.

### ***TRABAJADORES PORTUARIOS. CONCEPTO.***

***2.258/63, 26.05.05.***

***Los trabajadores que se desempeñan como "amarradores" o "atracadores" de naves son trabajadores portuarios.***

***Niega lugar a la reconsideración del Dictamen N° 2.968/142, de 6.08.01, de esta Dirección.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 133, inciso 1°.

**Concordancias:** Dictámenes N°s. 5.233/233, de 3.12.03 y 4.413/172, de 22.10.03.

Mediante presentación citada en el antecedente ... se solicita la reconsideración del Dictamen N° 2.968/142, de 06.08.01, por el cual esta Dirección resolvió que "Los trabajadores que se desempeñan como *"amarrado-*

res" o "atracadores" de naves son trabajadores portuarios".

La solicitud se funda, principalmente, en que la faena del amarrador no estaría necesaria, directa e inseparablemente vinculada a la faena de movilización de la carga y sería, además, una actividad separable de la función de carga y descarga de mercancías.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. que, como es de su conocimiento, esta Dirección se abocó al estudio de diversos temas generales relativos al trabajo portuario, análisis a raíz del cual se emitió el Dictamen N° 4.413/172, de 22.10.03, que reiteró la doctrina contenida en el pronunciamiento impugnado en lo relativo a cuáles son los elementos o circunstancias que determinan la

calidad de trabajador portuario, requisitos éstos que concurren tratándose de los trabajadores que desempeñan la labor que nos ocupa.

De esta suerte, no resulta procedente acceder a la reconsideración solicitada, máximo si se considera que los argumentos en que se funda dicho requerimiento no son suficientes para modificar la referida doctrina, toda vez que la labor que efectúan los "amarradores" o "atracadores" de naves es parte indispensable del proceso de carga o descarga de las mismas.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, se niega lugar a la reconsideración del Dictamen N° 2.968/142, de 6.08.2001, reiterándose, por tanto, la doctrina contenida en él.

**AGUINALDO. LEY N° 19.985. PROCEDENCIA. BONO ART. 29 LEY N° 19.985. PROCEDENCIA. AGUINALDO LEY N° 19.985. BASE DE CALCULO.**

**2.344/64, 31.05.05.**

- 1) Tiene derecho a percibir el aguinaldo de Navidad y el bono especial previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.985, la profesional de la educación doña ... de Armas, dependiente de la Corporación Municipal de San Joaquín.**
- 2) El monto del aguinaldo de Navidad de la profesional antes referida se determina sobre la base de la última remuneración mensual percibida por la misma con anterioridad al mes de noviembre del año 2004.**

**Fuentes:** Ley N° 19.985, artículos 3°, 4° y 29.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento, acerca de si procede el pago del aguinaldo de Navidad y el bono especial de la Ley N° 19.985, a la profesional de la educación doña ..., que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de esa Corporación Municipal, atendida la circunstancia que no percibió remuneración en

el mes de noviembre de 2004, por estar haciendo uso de permiso administrativo.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3° de la Ley N° 19.985, establece:

*"Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempe-*

ñien cargo de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974; el Decreto Ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del Decreto Ley N° 3.551, de 1981; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las Leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la Ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la Ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

*"El monto del aguinaldo será de \$27.464 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2004 sea igual o inferior a \$320.000 y de \$14.571, para aquéllos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.*

Por su parte el artículo 4° del mismo cuerpo legal, dispone:

*"El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Adminis-*

*tración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley".*

De las normas legales precedentemente transcritas se infiere que el aguinaldo de Navidad que otorgó por una sola vez la Ley N° 19.985, se concedió a los dependientes que a la fecha de publicación de la misma, esto es, al 2.12.2004, laboraban, entre otros, en entidades que administran servicios de la administración del Estado traspasados a las Municipalidades, cuyo es el caso de las Corporaciones Municipales.

Asimismo, se deduce que el monto del beneficio en análisis se determinó sobre la base de la remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del año 2004.

Del tenor de las normas mencionadas se sigue que tuvieron derecho al aguinaldo de Navidad los docentes que formaban parte de la dotación docente de una Corporación Municipal, a la data de la publicación de la Ley N° 19.985, independientemente si se encontraban o no prestando efectivamente servicios, habida consideración que el legislador no consignó dicha exigencia en las normas legales antes transcritas.

La conclusión anterior no se ve alterada por el hecho que, en la especie, la profesional por la cual se consulta no hubiere prestado servicios en el mes de noviembre de 2004, por estar haciendo uso de permiso administrativo en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 19.070, atendido que el referido mes debía ser considerado sólo para los efectos de determinar la base de cálculo del aguinaldo en cuestión y no a la procedencia del beneficio.

De esta forma, la determinación del monto del aguinaldo de Navidad, en el caso de que se trata, debió determinarse, para que las normas aludidas produzcan los efectos deseados por el legislador, considerando como base de cálculo la remuneración líquida del

mes anterior a noviembre de 2004, en que la profesional de la educación recibió remuneración.

Resuelto lo anterior, cabe tener presente el artículo 29 de la citada ley que, prescribe:

*"Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2004, cuyo monto será de \$ 45.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2004 sea igual o inferior a \$ 320.000, y de \$ 25.000 para aquéllos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$ 1.200.000 de remuneración bruta.*

*"Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley".*

Del precepto anotado se deduce que a los profesionales de la educación a quienes les asistió el derecho a recibir el aguinaldo de Navidad que en la misma ley se consigna, se

les otorgó además, por una sola vez un bono especial no imponible, por los montos y en las oportunidades que en ella se establecen.

En lo que respecta al monto del referido beneficio, su base de cálculo debió determinarse sobre la misma remuneración fijada para el aguinaldo de Navidad a que se ha hecho referencia en acápite que anteceden.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

- 1) Tiene derecho a percibir el aguinaldo de Navidad y el bono especial previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.985, la profesional de la educación doña ..., dependiente de la Corporación Municipal de San Joaquín.
- 2) El monto del aguinaldo de Navidad de la profesional antes referida se determina sobre la base de la última remuneración mensual percibida por la misma con anterioridad al mes de noviembre del año 2004.

### **CONTRATO INDIVIDUAL. EMPLEADOS.**

**2.376/65, 2.06.05.**

***Los trabajadores que se desempeñan en las sociedades Empresa Periodística La Tercera S.A., y Empresa Periodística La Cuarta S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A. (Copesa), debiendo ser ésta considerada su empleador para los efectos laborales que corresponda.***

Se ha solicitado a este Servicio, por presentación de los Sindicatos N°s. 1, 2 y 3 de Trabajadores de la empresa Copesa Chile S.A., un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si las tres sociedades anónimas

recién creadas denominadas empresa periodística La Tercera S.A., empresa periodística La Cuarta S.A. y Copesa Inmobiliaria S.A., constituyen una "sola entidad o unidad económica" para efectos laborales, y en conse-

cuencia, si los trabajadores involucrados pueden continuar ejerciendo sus derechos laborales respecto de la sociedad matriz Copesa S.A.

La empresa, por su parte, señala que "cada una de las empresas Copesa, La Tercera, La Cuarta y La Inmobiliaria tienen patrimonio propio, personal propio que no realiza funciones para una u otra indistintamente, sino que están asignados a cada una de ellas, tienen objetivos comerciales distintos, La Tercera y su revista Que Pasa están orientadas al segmento ABC1- C2" y la Cuarta y la Hora a segmentos más populares; cada periodista de estas empresas trabaja solo para una de ellas".

Sobre el particular cúpleme en informar a Uds., lo siguiente:

El artículo 3° del Código del Trabajo define lo que debe entenderse por "empleador" en los términos que a continuación se indica:

*"Para todos los efectos legales se entiende por:*

*"a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".*

Del precepto legal preinserto se infiere que es "empleador" toda persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato de trabajo, emplea los servicios, ya sean intelectuales o materiales, de una o más personas.

Por su parte, el artículo 7° del mismo cuerpo legal dispone:

*"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".*

A su vez, el artículo 8° inciso 1° del citado cuerpo legal, agrega:

*"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".*

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones: a) Una prestación de servicios personales; b) Una remuneración por dicha prestación, y c) Ejecución de la prestación en situación de subordinación o dependencia respecto a la persona en cuyo beneficio se realiza.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, si en la práctica se dan los elementos señalados.

En relación con el requisito signado con letra c), esta Dirección reiteradamente ha señalado que la "subordinación o dependencia" se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como: "continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia y características a las particularidades y naturaleza de los servicios prestados por el trabajador".

Cabe consignar, en este mismo sentido, que un principio fundamental de la legislación laboral en la materia corresponde a la primacía de la realidad, que consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

En consecuencia, se ha agregado, que en caso de discordancia entre lo que ocurre



en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, debe darse preferencia a los hechos. Prima, entonces, la verdad de los hechos, sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato.

Así, por lo demás, lo ha declarado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema, que ha sostenido que *"entre los principios imperantes en materia del Derecho del Trabajo, y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos* (Rol N° 21.950, 16.03.1987).

En la especie, de informe de fiscalización de la Sra. N.B.R., de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Sur Oriente, de fecha 14.03.2005, se sigue que la empresa Copesa S.A. se habría dividido en el mes de octubre del 2004, constituyéndose tres nuevas sociedades anónimas: Copesa Inmobiliaria S.A., Empresa Periodística La Tercera S.A. y Empresa Periodística La Cuarta S.A., subsistiendo Copesa S.A. como continuadora de la empresa dividida.

Del informe de fiscalización se sigue que la división jurídica señalada no ha modificado ni alterado en ningún sentido la estructura de mando y subordinación efectiva de los trabajadores respectivos, la que se encuentra en los hechos en la misma situación que antes de la división empresarial.

En efecto, tal como señala el informe, y las propias declaraciones de los trabajadores entrevistados por la funcionaria, "sus funciones continúan siendo las mismas, bajo las instrucciones de los mismos superiores", que "la única diferencia la han percibido en las últimas liquidaciones de sueldo, en las que aparece como empleador la Cuarta S.A.", por lo "que todos declaran que su empleador es Copesa S.A.". Lo anterior, viene corroborado

por las declaraciones del Sr. Cristián Astudillo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la empresa Copesa S.A., quien señala que "se trata solamente de la constitución de dos razones sociales, pero que entiende que este cambio no debe afectar en ningún sentido los derechos y obligaciones que actualmente tienen los trabajadores", "toda vez que la empresa continuará funcionando con la misma organización, la misma forma, medios y fines".

Asimismo, y corroborando la situación fáctica descrita, el informe del fiscalizador H.M.C., de la Unidad Inspectiva Programada del Departamento de Inspección de este Servicio, de fecha 25.05.05, señala que "el Gerente General Corporativo es el señor Max Sitchel Day, quien ejerce su cargo hace más de un año. Que es quien, en definitiva, imparte las instrucciones a todos los Gerentes de las distintas áreas, tales como: Gerencia Corporativa de Planificación y Control, Gerencia Corporativa de Estudios y Servicios Comerciales, Gerencia de Sistemas, Gerencia de Apoyo Administrativo, Gerencia de Recursos Humanos, Finanzas y Tesorería, Sub Gerencia de Administración y Servicios, Gerencia Corporativa Comercial, etc."

Agrega que "es del todo efectivo que en los casos de las empresas Diario La Tercera y Diario La Cuarta, son dirigidos por sus respectivos directores; Sr. Cristián Boffiel por más de cinco años y el señor Diosel Pérez quién ocupa dicho cargo más de 15 años, no obstante ellos obedecen a las órdenes del señor Francisco Sánchez, quien posee el cargo, como ya se mencionó en el punto anterior, de Gerente Corporativo Comercial, y de ello se desprende que este último se encuentra bajo las órdenes directas del Gerente General Corporativo que es el señor Max Sitchel Day".

En consecuencia, "las órdenes son emanadas a todos los trabajadores de las distintas líneas o áreas de trabajo, directamente por sus respectivos directores, manteniéndose dicha situación desde hace años y no

cambiando en modo alguno por la creación de las nuevas personas jurídicas" y que esto "nos refleja que las instrucciones y órdenes en la prestación de servicios laborales de los trabajadores involucrados en la presentación efectuada son impartidas, a través de sus correspondientes Directores o Gerentes de Areas, por el propio Gerente General Corporativo Sr. Sitchel".

El informe citado, concluye, "que la creación de las dos nuevas razones sociales, no han alterado de modo alguno la vinculación de los trabajadores afectados con quienes, realmente ejercen las facultades de administración e imparten las instrucciones, no existiendo, persona o personas nuevas en la estructura orgánica de la empresa que imparten instrucciones".

En ese sentido, y en razón del principio de primacía de la realidad citado, es posible afirmar que el mero cambio societario consistente en la división de la empresa en varias sociedades en el plano jurídico, sin alterar o modificar la prestación efectiva de los servicios, en especial, la estructura de mando y obediencia a la que se encuentran sometidos los trabajadores afectados, no importa jurídicamente alterar la identidad del empleador, la que se determina más allá de las declaraciones formales provenientes de la propia empresa, por el ejercicio real y efectivo de la potestad de mando de quien, como señala el artículo 3° del Código del Trabajo, "utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".

En el caso en cuestión, la empresa Copesa S.A. venía asumiendo con anterioridad su calidad de único empleador de los trabajadores recurrentes, decidiendo por Junta General de Accionistas en octubre del año 2004, dividir jurídicamente la empresa, constituyendo para ello tres nuevas sociedades, pero manteniendo, según el informe de fiscalización citado, la organización del mando y de la subordinación en exactamente los mis-

mos términos efectivos en que se venían prestando los servicios por los trabajadores con anterioridad a la división societaria.

Cabe consignar, en ese sentido, que la calidad de empleador en la legislación laboral chilena viene determinada o por el acuerdo de las partes expresado en el respectivo contrato individual de trabajo, o por el ejercicio efectivo de la potestad de mando y dirección como manifestación indubitada de la subordinación jurídica exigida por la ley, pero en ningún caso por las decisiones unilaterales sobre su forma jurídica societaria adoptada por la propia empresa.

La apreciación de los antecedentes recién señalados lleva a sostener, que el desarrollo del mando administrativo y de dirección del personal mantiene la misma estructura antes y después del cambio societario decidido por la Junta General de Accionistas de la empresa Copesa S.A., por lo que, atendiendo a los diversos factores que conforman la realidad de hecho precedente, necesario es concluir que los trabajadores afiliados a los sindicatos recurrentes, prestan servicios personales a la empresa Copesa S.A., la que efectivamente los recibe y utiliza para sus fines propios, bajo subordinación y dependencia, constituyéndose de este modo en su empleador para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, es posible concluir, que la situación fáctica indicada, que determina el vínculo de dependencia respecto de la empresa que organiza y administra la respectiva actividad laboral, no resulta alterada, como se acaba de señalar, por la sola circunstancia de que la empresa haya decidido unilateralmente dividirse, cuestión que resulta jurídicamente irrelevante, atendido el principio de primacía de la realidad ya explicado, para la determinación de la situación contractual de los trabajadores recurrentes respecto a las relaciones laborales que efectivamente se producen día a día con la empresa Copesa S.A.



En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. que los trabajadores que se desempeñan en las sociedades Empresa Periodística La Tercera S.A., y Empresa Periodística La

Cuarta S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A. (Copesa), debiendo ser ésta considerada su empleador para los efectos laborales que corresponda.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. TERMINACION CONTRATO INDIVIDUAL. JUBILACION. INDEMNIZACION LEGAL POR AÑOS DE SERVICIO. PROCEDENCIA.**

**2.505/66, 9.06.05.**

***La obtención de jubilación en relación al cargo docente en una Corporación Municipal, no da derecho al profesional de la educación que accede a dicho beneficio previsional a indemnización por años de servicios, en el evento que el término de su relación laboral opere por tal causal.***

**Fuentes:** Ley N° 19.070, artículos 72 y 2° transitorio.

**Concordancias:** Dictamen N° 3.904/149, de 22.09.03.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si la obtención de pensión de jubilación, en relación al cargo docente en la Corporación Municipal de La Florida, da derecho a impetrar el beneficio de indemnización por años de servicios y en caso afirmativo con cargo a que recursos.

Al respecto cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley N°19.070, en su inciso 1° letra d), dispone:

*"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:*

*"d) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes".*

De la norma legal precedentemente transcrita, se deduce que el contrato de trabajo de los profesionales de la educación del sector municipal, entre los cuales quedan comprendidos los que laboran en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, termina, entre otras causales, por la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia respecto de las funciones docentes que cumplen.

Precisado lo anterior, cabe consignar que revisada la normativa vigente en materia de terminación de la relación laboral del personal de que se trata, contenida en el citado artículo 72 de la Ley N° 19.070, se ha podido establecer que dicha norma legal no impone al empleador la obligación de pagar indemnización por años de servicios en el evento que el término de la misma se produzca por la causal de jubilación, que se contempla, como se expresare en la letra d) del referido precepto.

Es del caso hacer presente que la causal de que se trata sólo ha permitido a los profesionales de la educación acceder al beneficio de indemnización por años de servicios, cuando el legislador ha establecido programas especiales de retiro por jubilación o por tener la edad para jubilar, a través de leyes de aplicación excepcional y temporal, como ha ocurrido con la Ley N° 19.648, publicada en el Diario Oficial de 2.12.99, y la Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial de 12.02.04.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que la obtención de jubilación en relación al cargo docente en una Corporación Municipal, no da derecho al profesional de la educación que accede a dicho beneficio previsional a indemnización por años de servicios, en el evento que el término de su relación laboral opere por tal causa.

**COMITES PARITARIOS. PROCEDENCIA. COLEGIOS PARTICULARES.**

**2.506/67, 9.06.05.**

***En un establecimiento educacional como un colegio particular, procede la constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, de reunirse los requisitos legales correspondientes.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 3°, inciso 3°. Ley N° 16.744, artículo 66, inciso 1°. D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 1°, inciso 1°.

**Concordancias:** Dictámenes Ords. N° 3.852/87, de 5.06.1990, y N° 844/16, de 2.02.1990.

Mediante presentación del Ant. ..., solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de procedencia que los establecimientos de educación como colegios particulares, se encuentran obligados a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Agrega, que no correspondería la constitución de los Comités en tales establecimientos, si la Ley N° 16.744, que obliga a su constitución, se refiere únicamente a industrias o faenas, y solo el reglamento de la disposición de la ley sobre el tema, el Decreto Supremo N° 54, de 1968, trata de empresas, faenas, sucursales o agencias, que si

bien incluiría a las empresas de servicios, como los colegios, no podría modificar o derogar la ley, por lo que debería primar esta última.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1°, del artículo 66 de la Ley N° 16.744, de 1968, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en lo pertinente, dispone:

*"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones":*

De la disposición legal citada se desprende que deberá existir uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, en toda industria o faena, en la cual trabajen más de 25 personas.

Ahora bien, el inciso 1º, en lo pertinente, del artículo 1º del reglamento del artículo 66 citado, de la Ley N° 16.744, contenido en el D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala:

*"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley N° 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".*

De la norma reglamentaria transcrita se deriva que se constituirán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en toda empresa, faena, sucursal o agencia donde trabajen más de 25 personas, integrados con representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Precisado lo anterior, y atendido el tenor de la consulta, si un colegio particular puede ser obligado a constituir Comité Paritario, la doctrina reiterada y uniforme de esta Dirección, manifestada, entre otros, en Dictamen Ord. N° 3.852/87, de 5.06.1990, expresa que las normas sobre tales Comités Paritarios "alcanzan actualmente a todas las empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la actividad a que se dediquen, sea industria, comercio, servicios, etc."

De este modo, un establecimiento educacional, que sería empresa desde el punto de vista de la legislación laboral y de seguridad social, cuyo objeto es impartir enseñanza y por ende prestar un servicio, se encontraría afecto a las disposiciones en comento que le obligarían a constituir los mencionados Comités, de reunir los demás requisitos legales y reglamentarios.

En efecto, de acuerdo a la misma doctrina, un establecimiento educacional reúne las condiciones de empresa, si se atiende al concepto de ésta del artículo 3º, inciso 3º, del Código del Trabajo:

*"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada".*

Del precepto legal antes transcrito se infiere, que en el ámbito de la legislación laboral y de seguridad social, el término empresa comprende los siguientes elementos:

- a) Una organización de personas y de elementos materiales e inmateriales;
- b) Una dirección bajo la cual se ordenan estas personas y elementos;
- c) La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico, y
- d) Que esta organización esté dotada de una individualidad legal determinada.

De esta suerte, si un colegio particular reúne los elementos antes detallados forzoso sería concluir que se trata de empresa para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, que presta servicios, por lo que le sería aplicable la norma reglamentaria en estudio, que se remite a toda empresa, incluidas las de servicios, para obligarla a constituir Comités Paritario de Higiene y Seguridad.

Ahora, en cuanto a lo aseverado en la presentación, en orden a que la Dirección se encontraría impedida de dar aplicación a la disposición reglamentaria citada, del Decreto Supremo N° 54, por exceder los términos del artículo 66 de la Ley N° 16.744, que sólo se refiere a industria o faena y no a toda empresa, faena, sucursal o agencia, cabe expresar que el artículo 88, inciso 1º de la Constitución Política de 1980, en lo que interesa, dispone:

*"En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados...".*

De este modo, si el D.S. N° 54 de 1969, que en su artículo 1° establece que toda empresa, faena, sucursal o agencia que reúna más de 25 trabajadores debe constituir un Comité Paritario, ha sido sometido a control de legalidad por la Contraloría General de la República, y tomado de razón porque se encontraría conforme a la ley, mal podría este Servicio dejar de aplicarlo, careciendo de competencia para pronunciarse sobre su legalidad, sin incurrir en infracción del artículo 7° de la misma Constitución Política.

Por otra parte, corresponde precisar que el término faena, utilizado por el artículo 66 de la Ley N° 16.744, en la que también

deben constituirse Comités Paritarios, tiene como acepción de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, "cosa que se ha de hacer; trabajo corporal; trabajo mental; quehacer," por lo que toda entidad que tenga por objeto cosas que se ha de hacer, o un quehacer, podría considerarse obligada a la constitución de los Comités, aun cuando no sea industria, como se desprende del mismo artículo 66 de la Ley N° 16.744 comentado. Lo anterior permitiría concluir que en toda faena, entendida como cosa que se ha de hacer, sea trabajo corporal o mental o quehacer en general, que reúna los requisitos legales, deben constituirse aquellos Comités, coincidentemente como lo establecen la Ley N° 16.744 y el reglamento Decreto Supremo N° 54, ya analizados, sin que hubiere contradicción entre ellos.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales y reglamentaria citadas, cúpleme informar a Ud. que en un establecimiento educacional como un colegio particular, procede la constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, de reunirse los requisitos legales correspondientes.

# ORDENES DE SERVICIO, CIRCULARES Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## 1.- ORDENES DE SERVICIO

**04. 20.05.05.**

**Departamento de Relaciones Laborales**

**Prorroga entrada en vigencia de O.S. N° 7, de 2004.**

Mediante Orden de Servicio N° 7, de 29 de julio de 2004, se impartieron instrucciones acerca del otorgamiento de certificados en el área de relaciones laborales, las que inicialmente se esperaban entrar en vigencia a contar de 1° de enero de este año. Por las razones expuestas en las O/S N°s. 11 y 1, de 10.12.04 y 9.02.05 respectivamente, se prorrogó dicha entrada en vigencia hasta el 1° de junio del año 2005. Ahora bien, un análisis de la situación abordada en la mencionada instrucción, permite concluir la conveniencia de postergar nuevamente esta vigencia hasta diciembre del presente año, en tanto las razones que allí se mantienen aún.

Lo anterior, significa que las Inspecciones continuarán entregando los certificados

que les requieran, teniendo presente que, en todo caso, la obligación en tal sentido sólo dice relación con hechos que constan en los registros de las oficinas, de manera que, todas aquellas cuestiones derivadas de información que a partir de la dictación de la Ley N° 19.759, no resulta legalmente exigible, como sucede, por ejemplo con la relativa al número de socios, debe ser objeto de certificados cuya base será la información proporcionada al efecto por la organización sindical requirente, a través de quien estatutariamente corresponda efectuarla.

La presente Orden de Servicio deberá ser puesta en conocimiento de los funcionarios de su dependencia, particularmente de los encargados de las Unidades de Relaciones Laborales.

**05, (extracto) 30.05.05.**

**Oficina de Auditoría Interna**

**Imparte instrucciones sobre la forma de dar respuesta a Informes de Auditoría Interna.**

**2.- CIRCULARES****90 (extracto), 10.06.05.****Departamento Jurídico****Informa sobre campos a utilizar para registro de dineros recuperados en el egreso.****91 (extracto), 10.06.05.****Departamento de Recursos Humanos****Reitera procedimiento de autorización de misiones al extranjero.****3.- RESOLUCIONES****537, 26.05.05.****Dirección del Trabajo****Delega facultades que indica<sup>(\*)</sup>**

Núm. 537.- Santiago, 26 de mayo de 2005.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo; en el artículo 5° letras a), d), f) y p) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Orgánico de la Dirección del Trabajo; y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando: La conveniencia de agilizar y optimizar el trámite de las reconsidera-

ciones de multas administrativas, trámite que atendido su volumen y objetivos planteados, se hace necesario desconcentrar en los niveles operativos del Servicio,

Resuelvo:

1. Delégase en el Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, la facultad de mantener, rebajar o dejar sin efecto, según corresponda, las multas administrativas aplicadas por funcionarios de este Servicio, dependientes de la línea Inspectiva, por infracción a las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, cuando el monto de la multa exceda de 39 Unidades Tributarias Men-

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 6.06.05.

- suales y a las normas laborales, previsionales y/o de salud, cualquiera sea su monto, cuando éstas se encuentren contenidas en la resolución que radicó la competencia.
2. Delégase en el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, la facultad de mantener, rebajar o dejar sin efecto, según corresponda, las multas administrativas aplicadas por funcionarios de este Servicio, dependientes de la línea de conciliación, por infracción a las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, cuando el monto de la multa exceda de 39 unidades tributarias mensuales y a las normas laborales, previsionales y/o de salud, cualquiera sea su monto, cuando éstas se encuentren contenidas en la resolución que radicó la competencia.
  3. Sin perjuicio de esta delegación de facultades, el Director del Trabajo podrá requerir del funcionario delegado, la remisión de cualquier asunto sometido a su conocimiento y que se encuentre pendiente ante ellos, a fin que el Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo o el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, según corresponda la materia, revisen los antecedentes e impartan las orientaciones que cada caso amerite. Ante esta situación, el funcionario delegado sólo podrá pronunciarse sobre la reconsideración pendiente, una vez que los antecedentes le sean devueltos.
  4. Delégase en los Directores Regionales del Trabajo, la facultad de mantener, rebajar o dejar sin efecto, las multas aplicadas por funcionarios de este Servicio, por infracción:
    - a) A normas laborales, cuando el monto de la multa exceda de 29 unidades tributarias mensuales, o su equivalencia para efectos de las multas aplicadas por infracción a las normas del D.F.L. N° 2, las cuales se considerarán infracciones laborales.
    - b) A normas previsionales y de salud, cuando el monto de la multa exceda de 79 unidades de fomento; y
    - c) A normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, cuando el monto de la multa exceda de 19 unidades tributarias mensuales y no sobrepase las 39 unidades tributarias mensuales.
  5. Delégase en los inspectores provinciales y comunales del Trabajo y en los jefes de los Centros de Conciliación y Mediación, la facultad de mantener, rebajar o dejar sin efecto, las multas aplicadas por funcionarios de este Servicio, dependientes de la línea Inspectiva o de la línea de Conciliación, según corresponda, por infracción:
    - a) A normas laborales, cuando el monto de la multa no exceda de 29 unidades tributarias mensuales, o su equivalencia para efectos de las multas aplicadas por infracción a las normas del D.F.L. N° 2, las cuales se considerarán infracciones laborales.
    - b) A normas previsionales y de salud cuando el monto de la multa no exceda de 79 unidades de fomento; y
    - c) A normas de higiene y seguridad en el trabajo cuando el monto de la multa no exceda de 19 unidades tributarias mensuales.
  6. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 4 y 5, y tratándose de varias multas, la competencia se radicará de acuerdo a la de mayor monto.
  7. En cualquier caso, la presente delegación no obstará a que el Director del Trabajo ejerza el control jerárquico permanente del funcionamiento y actuación de los funcionarios delegados, el cual no



sólo se extenderá a la legalidad, sino también a la eficacia y oportunidad de sus actuaciones.

8. Las resoluciones que se dicten en virtud de la presente delegación de facultades deberán registrarse y mantenerse en archivo correlativo que permita su eventual revisión por parte del departamento respectivo, cuando se estime pertinente.
9. La presente delegación se aplicará a todas las solicitudes de reconsideración ingresadas, a contar del 1° de julio de 2005.

Las solicitudes de reconsideración presentadas con anterioridad al 1° de julio de 2005, se tramitarán conforme a la Resolución exenta N° 855, de 7 de agosto de 2001, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto del mismo año, y a la Resolución N° 242, de 2003, las cuales perderán su vigencia una vez resueltas todas las solicitudes de reconsideración que estuvieran pendientes a esa fecha.

Anótese, comuníquese y publíquese.-  
Marcelo Albornoz Serrano, Director del Trabajo.

**202, (exenta) 14.03.05.**

**Depto. Administración y Gestión Financiera**

**Delega en funcionarios que indica facultades que señala.**

Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según su texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L. N° 1-19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
2. Lo dispuesto en el Art. 5° letra d), f) y p) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ley orgánica de la Dirección del Trabajo.
3. Lo dispuesto en Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55 de 1992, del mismo origen.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos

de Suministro y Prestación de Servicios o Ley de Compras Públicas, especialmente en sus artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8° letras b), y d) 9° y 10 de la Ley N° 19.886 y el Decreto Supremo N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

Considerando:

La necesidad de fortalecer el proceso de desconcentración, haciendo con ello más eficiente la gestión administrativa de esta Institución;

Resuelvo:

1. *Delégase* en el Jefe del Departamento de Administración y Gestión Financiera las facultades de:
  - 1.1. Ejecutar los actos y dictar las resoluciones exentas y fundadas que correspondan a la ejecución de



procesos de comprar y/o contrataciones de bienes y servicios por un monto inferior o igual a 100 U.T.M., específicamente resoluciones de adjudicación a mejores ofertas, de declaración de procesos desiertos, suscripción de contratos, y de posterior aprobación de los mismos, excluido lo relativo a las letras e), f) y g), del artículo 8° de la Ley N° 19.886 y sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 1.2.-, 1.3.- y 1.4.-.

- 1.2. Autorizar la procedencia del trato o contratación directa de bienes y servicios conforme al artículo 8° letra b) de la Ley N° 19.886, respecto de servicios necesarios tras la terminación o resolución anticipada de un contrato, siempre que esos servicios tengan un valor inferior o igual a 40 U.T.M.
  - 1.3. Autorizar la procedencia del trato o contratación directa de bienes y servicios conforme al artículo 8° letra c) de la Ley N° 19.886, calificando las situaciones de emergencia, urgencia o imprevisto, y dictando las respectivas resoluciones exentas fundadas, respecto de los procesos de compras y/o contrataciones de un monto inferior o igual a 15 U.T.M.
  - 1.4. Autorizar la procedencia del trato o contratación directa de bienes y servicios conforme al artículo 8° letra d) de la Ley N° 19.886, cuando exista un único proveedor de los servicios calificados así en una resolución fundada tras un proceso de licitación pública que haya sido declarado desierto, respecto de los procesos de compras y/o contrataciones por un monto inferior o igual a 15 U.T.M.
2. *Delégase* en los Directores Regionales del Trabajo las facultades de:

- 2.1. Ejecutar los actos y dictar las resoluciones exentas y fundadas que correspondan a la ejecución de procesos de compras y/o contrataciones de bienes y servicios de su respectiva Región, por un monto inferior o igual a 75 U.T.M., específicamente resoluciones de adjudicación de mejores ofertas, de declaración de procesos desiertos, suscripción de contratos, y de posterior aprobación de los mismos, excluido lo relativo a las letras e), f) y g) del artículo 8° de la Ley N° 19.886 sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 2.2.-, 2.3.- y 2.4.-
- 2.2. Autorizar la procedencia del trato o contratación directa de bienes y servicios conforme al artículo 8° letra b) de la Ley N° 19.886, respecto de servicios necesarios tras la terminación o resolución anticipada de un contrato en su respectiva Región, siempre que esos servicios tengan un valor inferior o igual a 30 U.T.M.
- 2.3. Autorizar la procedencia del trato o contratación directa de bienes y servicios en procesos de su respectiva Región, conforme al artículo 8° letra c) de la Ley N° 19.886, calificando las situaciones de emergencia, urgencia o imprevisto, y dictando las respectivas resoluciones exentas fundadas, respecto de los procesos de compras y/o contrataciones de un monto inferior o igual a 10 U.T.M.
- 2.4. Autorizar la procedencia del trato o contratación directa de bienes y servicios en procesos de su respectiva Región, conforme al artículo 8° letra d) de la Ley N° 19.886, cuando exista un único proveedor de los servicios calificado así en una resolución fundada tras un proceso de licitación pública que haya sido declarado desierto, respecto de los procesos de compras y/o contrataciones

nes por un monto inferior o igual al 10 U.T.M.

3. *Establécese*, que el funcionario que califique indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto incurrirá en las responsabilidades y sanciones dispuestas en el artículo 8° letra c) inciso 2° de la Ley N° 19.886.
4. *Establécese*, que las facultades delegadas en este acto sólo podrán ejercerse respecto del proceso y/o contrataciones que cuenten con presupuesto claramente disponible para el correspondiente gasto, según conste en información permanente emanada del Departamento de Administración y Gestión Financiera, particularmente en la Matriz de Marcos Presupuestarios Nacionales y Regionales que mantiene en aplicación ese Departamen-

to. Ello, bajo expresa responsabilidad administrativa si es que no se cumple tal condición.

5. *Establécese*, que con el objeto de contar con información necesaria para cumplimiento de PMG de compras y contrataciones públicas los Directores Regionales deberán informar, mensualmente mediante oficio al Jefe del Departamento de Administración y Gestión Financiera, del número de resoluciones dictadas y monto involucrado en las operaciones realizadas en virtud de la presente resolución, este último enviará igual información, respecto del nivel central, al Director del Trabajo, trimestralmente.

Anótese y publíquese.- Marcelo Albornoz Serrano, Abogado, Director del Trabajo.

**446, (exenta) 20.05.05.**

**Depto. Administración y Gestión Financiera**

**Modifica Resolución exenta N° 680 de fecha 15 de julio de 2004 en el sentido que indica.**

Vistos:

1. Las facultades que me otorga el artículo 5° letra f, del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
2. La Resolución N° 55 de 1992 de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por Resolución N° 520 de 1996 de dicho Organismo contralor;
3. La Resolución exenta. N° 680 de fecha 15 de julio de 2004 que establece nueva denominación del Departamento Administrativo, su estructura y fija funciones de sus unidades;

Considerando:

La necesidad de readecuar las cargas de trabajo de la Unidad de Abastecimiento y Logística del Departamento de Administración y Gestión Financiera.

Resuelvo:

*Modifícase*, la Resolución exenta N° 680 de 15 de julio de 2004 en el sentido de dejar establecido que la función de Administración operativa del sistema de compras y contrataciones corresponderá a la Unidad de Asesoría del Departamento de Administración y Gestión Financiera.

Anótese y comuníquese.- Marcelo Albornoz Serrano, Abogado, Director del Trabajo.

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

## SELECCIÓN DE CIRCULARES

**2.205, 9.05.05.**

***Bono extraordinario de la Ley N° 20.012 para trabajadores que indica. Imparte instrucciones a las entidades que, para efectos de asignación familiar operan con el fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía.***

En el Diario Oficial del día 2 de mayo del año en curso, se publicó la Ley N° 20.012, que dispone la concesión, por una sola vez, de un bono extraordinario a, entre otros, los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el citado decreto con fuerza de ley.

Atendido que el artículo 2° de la aludida ley dispone que en el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el respectivo empleador aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares establecidas en el citado D.F.L. N° 150, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para todas las entidades que operan con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para efectos de la asignación familiar de los trabajadores.

### 1. Beneficiarios

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.012, tendrán derecho al bono extraordinario, entre otros, los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, los trabajadores

independientes afiliados a un régimen previsional que contemple en su favor el beneficio de la asignación familiar y los trabajadores antes indicados que se hallen en goce de subsidios de cualquier naturaleza, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el citado Decreto con Fuerza de Ley N° 150 y cuyos ingresos mensuales a marzo de 2005 no excedan a \$ 180.000.

Para estos efectos y conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.987, se considerarán ingresos mensuales la remuneración, la renta del trabajador independiente y/o el subsidio, o la pensión, devengados por el beneficiario durante el mes de marzo de 2005. En el evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

En el caso que el beneficiario no registre ingresos en el mes de marzo, se deberá considerar el ingreso mensual del mes de abril. En cambio, si en el mes de marzo tiene ingresos sólo por una fracción de éste, debe considerarse dicho ingreso como el ingreso de todo el mes.

Atendido que los beneficiarios de este bono son los trabajadores que perciben

asignación familiar, tanto las entidades empleadoras como el Instituto de Normalización Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deberán establecer un procedimiento que asegure que sólo se otorgue bono a los beneficiarios de asignación familiar.

## 2. Monto y pago del bono

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.012, el monto del bono asciende a \$16.000 y será de dos cuotas de \$10.000 y \$6.000, la primera durante el mes de mayo de 2005, y la segunda durante el mes de julio del mismo año, junto con las remuneraciones.

El bono será pagado por los respectivos empleadores.

## 3. Situación de trabajadores que además son pensionados

El artículo 3° de la citada ley dispone que cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo.

Si el trabajador tiene además la calidad de pensionado, el bono se le otorgará como pensionado y le será pagado por la Institución de Previsión que le pague la pensión. Por lo tanto, los empleadores no deberán pagar el bono extraordinario a aquellos de sus trabajadores que tengan además la calidad de pensionados.

## 4. Pago del bono a trabajadores en goce de subsidio de cesantía

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 20.012, serán beneficiarios del bono extraordinario los trabajadores que se hallen en goce de subsidio de cualquier naturaleza. Por lo tanto, tienen derecho al beneficio los trabajadores titulares de subsidio de cesantía del D.F.L. N° 150, que perciban la asignación fami-

liar que dicho D.F.L. establece, correspondiendo que éste sea pagado por la entidad pagadora del subsidio, esto es, el Instituto de Normalización Previsional o alguna Caja de Compensación de Asignación Familiar, en el caso de trabajadores del sector privado o el empleador en el caso de trabajadores del sector público.

## 5. Pago del bono a trabajadores en goce de subsidio por incapacidad laboral

Considerando que esta Superintendencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del D.F.L. N° 150, dispuso que las asignaciones familiares de los trabajadores dependientes en goce de subsidio por incapacidad laboral debían ser pagadas por el empleador, éste, si procediera, deberá efectuar el pago del bono extraordinario, junto con las respectivas asignaciones familiares.

## 6. Características del bono y financiamiento

El referido bono será de cargo fiscal y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

## 7. Recuperación del gasto por concepto del bono

Los empleadores recuperarán el gasto en que incurran por concepto del pago del bono extraordinario del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, en forma directa si la entidad empleadora opera con dicho Fondo (Instituciones Descentralizadas del Estado), a través de la Tesorería General de la República tratándose de Instituciones Centralizadas del Estado o deduciendo el monto pagado de las cotizaciones que deben enterar en las instituciones de previsión con las que compensan la asignación familiar, tratándose de Municipalidades y de empleadores del sector privado. En este último caso, los saldos que

se produzcan a favor de los empleadores deberán ser pagados a éstos dentro del mes calendario en que se paguen las cotizaciones.

Las entidades pagadoras de subsidios de cesantía, esto es, el Instituto de Normalización Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en el caso de los trabajadores del sector privado y las entidades empleadoras en el caso de los trabajadores del sector público, recuperarán el gasto por el aludido concepto del Fondo Unico y de la Tesorería General de la República, respectivamente.

En lo que dice relación con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, las entidades pagadoras de asignación familiar y de subsidio de cesantía deberán recuperar el Sistema de Prestaciones Familiares las sumas gastadas en el pago del bono extraordinario, de la misma forma que recuperan los déficit en que incurrir en el pago de las asignaciones familiares.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades que requieran que se les anticipen los recursos para el pago del bono, podrán solicitar por escrito a esta Superintendencia una provisión complementaria, a más tardar, el 20 del mes en que deban efectuar el gasto. En tal caso este Servicio pondrá los recursos solicitados a disposición de la entidad a partir del día 25 y dentro del mismo mes.

#### **8. Información financiera y antecedentes de respaldo**

Para cobrar al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía el gasto en que hayan incurrido por efecto del pago de este beneficio, las entidades que operan directamente con él deberán agregar, en el informe financiero del sistema de Prestaciones Familiares que mensualmente presentan a esta Superinten-

dencia, en los Egresos, un ítem denominado "Gasto bono extraordinario", debiéndose desglosar, cuando proceda el gasto correspondiente a bonos pagados a los trabajadores y el de los pagados a los titulares de subsidios de cesantía.

Las Instituciones Descentralizadas del Estado deberán incluir este gasto en los informes financieros de los meses de mayo y julio que deben ingresar a esta Superintendencia antes del 10 de junio y 10 de agosto respectivamente. En el caso del Instituto de Normalización Previsional y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar el gasto en el bono extraordinario deberá incluirse en los informes financieros del mes de junio y agosto, que deben ingresar a este Servicio antes del 15 de julio y 15 de septiembre, respectivamente.

Tratándose de cotizaciones pagadas con atraso en las que se compensen bonos extraordinarios, el mayor gasto deberá incluirse en el ítem "Gasto extraordinario" del mes en que se compense el bono.

Las cantidades registradas en el ítem "Gasto bono extraordinario" deberán venir respaldadas por una nómina que contenga la siguiente información: nombre del beneficiario del bono, RUT, ingreso mensual del mes de marzo de 2005 y el monto del bono pagado. Tratándose de las Instituciones Descentralizadas las referidas nóminas deberán remitirse impresa y por e-mail a la dirección [sdominguez@suseso.cl](mailto:sdominguez@suseso.cl), en un archivo para planilla excel (XLS) con las siguientes columnas.

- 1ª columna Nombre y apellido del beneficiario
- 2ª columna RUT del beneficiario
- 3ª columna Ingreso mensual de marzo de 2005
- 4ª columna Monto bono pagado

El Instituto de Normalización Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en tanto, deberán remitir las nóminas solicitadas en un CD que

contenga un archivo de texto plano con los siguientes campos:

Nombre del Campo	Formato	Descripción
BENF NOMBRE	CHAR (60)	Nombre Beneficiario (Apellido paterno, materno, nombres)
BENF RUT	NUMBER (8)	RUT Beneficiario
DV BENF RUT	CHAR (1)	Dígito verificador beneficiario
BENF ING	NUMBER (7)	Ingreso mensual marzo 2005
MONTO BONO	NUMBER (6)	Monto bono pagado

El Instituto de Normalización Previsional y las Cajas de Compensación deberán solicitar a los empleadores que respalden el monto que compensen por concepto

del referido bono con una nómina que contenga el nombre del beneficiario del bono, su RUT e ingreso mensual del mes de marzo de 2005 y el monto del bono pagado.

## 9. Sanciones

El inciso tercero del artículo 3° dispone que a quienes maliciosamente percibieren el bono extraordinario que otorga esta ley, se les aplicarán sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

10. Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente circular, especialmente entre el personal encargado de la aplicación de la misma y entre los empleadores, en su caso.

### **2.209, 20.05.05.**

#### ***Bono extraordinario de la Ley N° 20.012 para trabajadores que indica. Complementa instrucciones impartidas mediante Circular N° 2.205.***

Ante las consultas recibidas de parte de las entidades que operan con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para efectos de la asignación familiar de los trabajadores, en relación con el bono extraordinario establecido en la Ley N° 20.012, para los trabajadores que revestían tal calidad o la de subsidiado al 1° de abril de 2005, esta Superintendencia ha estimado necesario complementar las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 2.205 de 2005, con lo siguiente:

1. Para percibir las cuotas del referido bono, los trabajadores deberán estar percibiendo remuneraciones o subsidio en los meses de pago de las mismas, esto es, en

mayo y julio del presente año. Ello, por cuanto el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 20.012 establece que las cuotas del bono se pagarán junto con la pensión subsidio, beneficio o remuneración.

Luego, no tendrán derecho a la primera cuota del bono los beneficiarios del subsidio de cesantía del citado D.F.L. N° 150, que hayan percibido en abril de 2005 la última cuota del subsidio y perderán el derecho a la segunda cuota del bono quienes terminen de percibir el subsidio en mayo o junio del presente año.

Tampoco tendrán derecho a bono los trabajadores que hayan dejado de tener

- esta calidad durante el mes de abril recién pasado y que en los meses de pago de las cuotas no tengan derecho al subsidio de cesantía del citado D.F.L. N° 150, o no hayan recuperado la calidad de trabajador.
2. En el caso de los trabajadores que tengan tal calidad al 1° de abril de 2005 y reúnan los requisitos para acceder al citado bono y que, con posterioridad, quedaren cesantes, teniendo derecho al subsidio de cesantía del D.F.L. N° 150, las respectivas cuotas del bono serán pagadas por la entidad pagadora de dicho subsidio.
  3. Aquellos trabajadores que cumplan los requisitos para tener derecho a una o a ambas cuotas del bono y dejen de prestar servicios sin que sus ex empleadores les hayan pagado oportunamente dicho beneficio, podrán solicitarlo a éstos. Los ex trabajadores de Municipalidades o de empleadores del sector privado, podrán solicitar las cuotas del bono no pagadas a la Entidad en la que su ex empleador compensaba las asignaciones familiares, la que, luego de comprobar que el empleador no compensó las respectivas cuotas del bono del trabajador solicitante, deberá proceder a su pago.
  4. Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la aplicación de la misma y entre los empleadores, en su caso.

**2.212, 9.06.05.*****Subsidio familiar. Informa nuevos valores a contar del 1° de julio de 2005.***

1. En el Diario Oficial del 2 de diciembre de 2004, se publicó la Ley N° 19.985, la que en su artículo 22 fijó en \$ 3.930, a contar del 1° de julio de 2005, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.020.
2. En relación con el pago de subsidios familiares devengados con anterioridad a la fecha indicada, esto es, al 1° de julio de 2005, deberán tenerse presente los valores vigentes al mes en que se devengaron los respectivos subsidios.



**2.213, 13.06.05.*****Asignaciones familiar y maternal. Imparte instrucciones sobre los nuevos montos que regirán a contar del 1° de julio de 2005.***

En el Diario Oficial del 2 de diciembre de 2004, se publicó la Ley N° 19.985, cuyo artículo 21 reemplazó el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, fijando los nuevos montos de la asignación familiar regulada por el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario, que regirán a contar de 1° de julio de 2005.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para todos los entes pagadores de las asignaciones familiar y maternal.

**1. Nuevos valores de las asignaciones por tramo de ingreso.**

En virtud de las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la Ley N° 19.985, los valores de las asignaciones familiar y maternal serán los siguientes a contar del 1° de julio de 2005.

- a) \$ 3.930 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 122.329.
- b) \$ 3.823 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no sea superior a \$ 122.329 y no exceda de \$ 239.605.
- c) \$ 1.245 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 239.605 y no exceda de \$ 373.702.
- d) \$ 0 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 373.702.

Dado que el artículo 21 citado sólo modificó el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, debe entender que se mantiene inalterable la disposición del inciso segundo de dicho artículo. De esta forma, los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del D.F.L. N° 150, y los beneficiarios que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se mantienen comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicados en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones familiares.

De igual forma, en el caso de los causantes inválidos, el monto que les corresponde de acuerdo con los nuevos valores, debe aumentarse al duplo.

**2. Determinación del ingreso mensual**

**2.1. Situación general**

El artículo 2° de la Ley N° 19.152, que reemplazó los incisos primero y segundo y eliminó el último párrafo del inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, estableció que para determinar el valor de las prestaciones a que tengan derecho el beneficiario, se debe entender por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por treinta días. En el



evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

En el caso que el beneficiario no registre ingresos en todos los meses del semestre respectivo, el aludido promedio se determinará dividiendo el total de ingresos del período por el número de meses en que registra ingresos. Si en cambio, en un mes del período respectivo se tienen ingresos sólo por una fracción de éste, debe considerarse dicho ingreso como el ingreso de todo el mes.

De acuerdo con lo anterior, para determinar en esta oportunidad los montos de las asignaciones que corresponde pagar en cada caso, a contar del 1° de julio de 2005, deberá estarse a los ingresos de los beneficiarios del semestre enero-junio de 2005. Los valores de las asignaciones así determinados, se mantendrán vigentes hasta junio del año 2006, debiendo en julio de dicho año determinarse los valores que deban regir por los 12 meses siguientes.

Atendido que el modificado inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, al mencionar los distintos ingresos no indica que debían deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones, deberán considerarse todos ellos en su monto bruto.

En el caso que el beneficiario haya percibido durante el período a considerar, remuneraciones devengadas por un lapso mayor que dicho período, tales como gratificaciones, bonos de producción, etc., para determinar su ingreso mensual, solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el señalado semestre.

En el caso de beneficiarios que no registraren ingresos, a lo menos, por 30 días efectivos en el período indicado, se considerará aquel correspondiente al primer mes en que esté devengando la asignación, y si sólo hubiese devengado ingresos por algunos días, el ingreso mensual corresponderá a la cantidad recibida en dichos días. Así por ejemplo, si la persona comenzó a trabajar el 20 de julio de 2005, para obtener el ingreso base para la fijación del monto de la asignación familiar que le corresponde, no procede amplificar la remuneración percibida en el período sino que sólo debe estarse a dicha remuneración.

## **2.2. Trabajadores contratados por obras o faenas o por plazo fijo**

Tratándose de trabajadores contratados por obras o faenas o por plazo fijo no superior a seis meses, el artículo 13 N° 1 de la Ley N° 19.350, que modificó el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, estableció que a contar del 1° de julio de 1994, para efectos de la determinación del ingreso mensual deberá considerarse un período de doce meses comprendido entre julio y junio anteriores al mes en que se devengue la respectiva asignación.

## **3. Beneficiarios con ingreso mensual superior a \$ 373.702**

Los beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 373.702 y que tengan acreditadas cargas familiares, no tendrán derecho a valor pecuniario alguno por dichas cargas. No obstante lo anterior, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

En el caso de los referidos beneficiarios que deban reconocer una carga familiar

con posterioridad al 1° de julio de 2005, las instituciones pagadoras del beneficio deberán autorizar éstas de acuerdo al procedimiento habitual, aun cuando no tengan derecho a beneficio pecuniario.

#### 4. Requisitos para ser causante de asignación familiar relativos a ingresos de éste

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 19.073 que modificó el artículo 5° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para ser causante de asignación familiar se requiere además de vivir a expensas del beneficiario que los invoque como carga, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806.

Cabe destacar, que el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.987 estableció una excepción al requisito señalado en el párrafo anterior, al establecer que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a tres meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

#### 5. Pago de asignaciones familiares y/o maternal retroactivas

Cuando corresponda pagar retroactivamente asignaciones familiar y/o maternal devengadas antes del 1° de julio de 2005, ellas deberán otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en el período al cual corresponda la prestación familiar.

#### 6. Declaraciones juradas

Las entidades pagadoras del beneficio, esto es, empleadores y entidades a las que les corresponde pagar pensiones como el Instituto de Normalización Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones, Cajas de Previsión, Compa-

ñas de Seguros de Vida y Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, deberán exigir en el mes de julio de cada año una declaración jurada a los beneficiarios de asignación familiar y/o maternal, consistente en una simple declaración del monto de sus ingresos en el período correspondiente (semestre anterior en el caso general y doce meses anteriores en el caso de trabajadores contratados por obras o faenas o plazos fijos no superior a seis meses).

Para los efectos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deberán instruir a los empleadores afiliados respecto de la obligación que les asiste de solicitar las respectivas declaraciones juradas.

En el caso de los trabajadores que se mantengan con el mismo empleador que tuvieron en el período a considerar, bastará con que señalen en su declaración jurada si tuvieron otros ingresos en el período indicado y cuáles fueron éstos. Por su parte, aquellos que hubieran cambiado de empleador deberán incluir todos los ingresos del referido período.

Considerando que el monto del ingreso mensual del beneficiario determina el derecho al monto pecuniario de la asignación de que se trata y su valor, en los casos en que éste no presente la declaración correspondiente se asumirá que su ingreso mensual es superior a \$373.702 y por lo tanto, hasta que no demuestre lo contrario, no tendrá derecho al valor pecuniario alguno por su carga.

#### 7. Pago de asignación a trabajadores en goce de subsidio por incapacidad laboral

Se hace presente que en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del D.F.L. N° 150, de 1981, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia dispuso, por Circular

N° 1.065, de 1988, que las asignaciones familiares de los trabajadores dependientes en goce de subsidio por incapacidad laboral, sean pagadas por el empleador.

**8. Pago de asignación a trabajadores beneficiarios del Fondo Solidario del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728**

Los trabajadores que se encuentran haciendo uso de las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en la Ley N° 19.728 y que conforme al artículo 20 de dicha ley tienen derecho a percibir asignación familiar, tendrán derecho

a recibir a contar del 1° de julio de 2005 y mientras perciban los giros mensuales conforme a la citada ley, los nuevos valores de la asignación familiar indicados en las letras a) y b) del punto 1.- de la presente circular, que les corresponda según la asignación que estaban percibiendo, sin necesidad de nuevas declaraciones de ingreso.

9. Se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre las personal encargadas de su aplicación, los beneficiarios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y los empleadores, en los casos que proceda.

# SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

## SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

***FIS-36, 01.05.***

***Beneficios previsionales de cónyuge divorciada.***

**Concordancias:** Oficio N° 16.008, de fecha 8 de septiembre de 2004, de esta Superintendencia

Un afiliado ha requerido un pronunciamiento de esta Superintendencia, relativo a la situación previsional en que quedaría su cónyuge, con la cual se encuentra separado de hecho, si es que se pensiona. Concretamente y debido a que mantiene relación con otra persona, con la cual tiene dos hijos, necesita saber cuál será la situación previsional en que quedará su cónyuge al momento en que él se pensione, si es que se divorcia de ella.

Al respecto, cabe informar que es necesario efectuar una distinción entre la situación del recurrente una vez que éste se pensione, y la situación de éste en relación a su cónyuge, si es que se divorcia de ella.

En efecto, el hecho de que el recurrente se pensione antes de divorciarse origina que debe declararse a la cónyuge como beneficiaria potencial de pensión de sobrevivencia para efectos del cálculo del capital necesario. Por otra parte, la titularidad de la cónyuge divorciada respecto de eventuales beneficios previsionales originados por el recurrente, es una hipótesis que sólo puede existir en el caso que el afiliado fallezca y la cónyuge divorcia-

da pudiera tener derecho a algún beneficio en tal calidad.

Al respecto, corresponde señalar que con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947 que fijó el texto de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, esta Superintendencia, mediante oficio que se consigna en Concordancia, instruyó a las Administradoras de Fondos de Pensiones acerca del criterio aplicable a la cónyuge divorciada conforme a las disposiciones de la citada ley.

Al respecto, cabe señalar que del análisis y propósito de la nueva Ley de Matrimonio Civil queda de manifiesto el énfasis que hace el legislador respecto al elemento de dependencia económica que tendría el cónyuge más débil, elemento que se asimila al concepto de vivir a expensas del causante según jurisprudencia elaborada por esta Superintendencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, presumiéndose, en consecuencia, que no existiría dependencia económica cuando los ex cónyuges convinieron un acuerdo de compensación, o, a falta de este acuerdo, cuando el juez haya determinado su procedencia y su monto.

Conforme al criterio anteriormente expuesto, esta Superintendencia ha concluido que la ex cónyuge divorciada no será benefi-

ciaria de pensión de sobrevivencia en los términos establecidos en el artículo 9° del D.L. N° 3.500, de 1980, cuando la sentencia de divorcio se pronuncie respecto de la procedencia de la compensación económica, puesto que en tal caso queda excluido el concepto de vivir a expensas del causante de pensión, presumiéndose que a la fecha de fallecimiento del causante no existe dependencia económica entre los ex cónyuges, toda vez que éstos, en la instancia precedente, convinieron un acuerdo de compensación.

En conformidad a lo precedentemente expuesto, será beneficiaria de pensión de so-

brevivencia la ex cónyuge divorciada que, cumpliendo con los requisitos del artículo 9° del D.L. N° 3.500, de 1980, en el respectivo juicio de divorcio, no obtuvo compensación económica.

Finalmente, cabe señalar que, no obstante lo establecido en el párrafo precedente, no tendrá la calidad de beneficiaria de pensión de sobrevivencia la ex cónyuge divorciada cuyo divorcio fue decretado en virtud del artículo 54 de la Ley N° 19.947, si es que el juez le denegare el derecho a compensación según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la citada ley.

***FIS-55, 01.05.***

***Procedencia, en el supuesto que indica, que un adoptado en conformidad a la Ley N° 19.620 perciba dos pensiones, una causada por su madre biológica y otra causada por su madre adoptiva.***

***La invalidez del adoptado se acredita ante la A.F.P. que eventualmente pague la segunda pensión de sobrevivencia, con copia del dictamen de invalidez definitiva.***

Se ha recibido en esta Superintendencia la consulta efectuada por una afiliada, mediante la cual señala que recientemente adoptó al hijo de su cónyuge, en conformidad a la Ley N° 19.620, quien tiene 22 años, es deficiente mental y actualmente se encuentra en goce de una pensión de sobrevivencia causada por su madre biológica.

Indica que es su intención incluir al adoptado como beneficiario de una eventual pensión de sobrevivencia, respecto de lo cual consulta si es compatible percibir las dos pensiones, y si es necesario acreditar, ante su A.F.P., la condición de discapacidad del adoptado, toda vez que ésta ya se encuentra debidamente acreditada en la Administradora que le paga la pensión causada por su madre biológica.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

- 1) Respecto de la inclusión del adoptado como beneficiario de pensión de sobrevivencia de la adoptante, y con el objeto de aclarar la situación previsional en que éste se encuentra, es útil precisar la normativa aplicable en la especie. En primer lugar, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.620, dispone que *"la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes..."*; por su parte, el artículo 37 de la misma ley reitera lo ya preceptuado, y detalla las consecuencias de ello, expresando que: *"La adopción confiere al adoptado el estado civil de*

*hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán".*

Pues bien, aplicando la normativa reseñada, el hijo del cónyuge de la recurrente, que ésta ha adoptado en conformidad a las normas de la mencionada ley, ha adquirido el estado civil de hijo de la adoptante y, como consecuencia, ha adquirido también los derechos civiles que la ley confiere a éstos, entre los que se incluyen los derechos previsionales regulados por el D.L. N° 3.500, de 1980.

En efecto, el artículo 5° en relación con el artículo 8°, ambos del D.L. N° 3.500, señala que serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, entre otros que indica, los hijos adoptivos inválidos del causante, cualquiera sea su edad, cuya invalidez haya sido calificada por las Comisiones Médicas en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones".

En consecuencia, la recurrente se encuentra facultada legalmente, de acuerdo a lo consignado en el artículo 37 de la Ley N° 19.620, relacionado con los artículos 5° y 8° del D.L. N° 3.500, para incluir a su hijo adoptivo inválido como beneficiario de pensión de sobrevivencia.

- 2) Para determinar si es compatible que el adoptado perciba tanto la pensión que actualmente se le paga, causada por su madre biológica, como también la que eventualmente le genere su madre adoptiva, es necesario precisar la vigencia de los efectos de la adopción.

En inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 19.620, prescribe que *"La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye"*. Así, la fecha de la citada inscripción establece el momento a partir del cual se hacen exigibles –tanto entre las partes del proceso no contencioso (adoptado y adoptantes), como respecto de terceros (las A.F.P., en este caso)–, los derechos y deberes del nuevo estado civil, y los efectos extintivos que esta adopción establece respecto de la filiación de origen del adoptado.

Ahora bien, teniendo presente que los efectos de la sentencia que constituye la adopción rigen para el futuro, y que el adoptado, presumiblemente de acuerdo a los antecedentes aportados por la recurrente, detentaba la calidad de beneficiario y se encontraba percibiendo la pensión de sobrevivencia causada por su madre biológica con anterioridad al momento de haber entrado plenamente en vigencia los efectos de la adopción, la extinción que ésta produce en relación a sus derechos emanados de su filiación de origen, no le afectan en lo referente a que se le continúe pagando dicho beneficio.

En consecuencia, si efectivamente la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que constituyó la adopción fue posterior a la fecha de fallecimiento de la madre biológica del adoptado o a la fecha en que se devengó la referida pensión, es perfectamente factible que el hijo adoptivo de la recurrente pueda percibir simultáneamente esa pensión y la eventual que genere su madre adoptiva, ya que, por una parte, nos encontramos ante un derecho adquirido e irrenunciable, y por otra parte, ha surgido un nuevo derecho previsional producto de un nuevo estado civil.

- 3) Finalmente, en cuanto a si es necesario acreditar la discapacidad del adoptado en la A.F.P. a la que se encuentra incor-

porada la recurrente, cabe señalar que no sería necesario, pues será suficiente

acompañar fotocopia del dictamen que declaró la invalidez.

***FIS-64, 01.05.***

***Incidencias previsionales y tributarias, respecto de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos efectuados por afiliados que se desafilian del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme a la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225.***

Una persona ha solicitado se le informe qué pasa con los depósitos convenidos y las cotizaciones voluntarias realizadas antes del año 2000, en materias tributarias y previsionales, cuando un afiliado tiene la opción de desafiliarse del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, para volver a incorporarse al régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Al respecto, cabe informar lo siguiente:

En primer término, debe tenerse presente que del tenor de la consulta se infiere que se trata de una persona que se desafilia o se ha desafiliado del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, por cumplir con los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225, única causal vigente y que recibe aplicación respecto de personas que hayan sido imponentes de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4° transitorio del D.L. N° 3.500, no tengan derecho a bono de reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979.

Precisado lo anterior, resulta necesario referirse a los efectos de la desafiliación, y al respecto debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley

N° 18.225, muy especialmente en su inciso primero, se entiende que la persona desafiliada, durante el tiempo en el cual cotizó en una A.F.P., estuvo afecta al régimen antiguo e incorporada en la última institución de previsión a la que pertenecía antes de su afiliación y a ésta volverá una vez desafiliada, a menos que con motivo de un cambio en su trabajo ocurrido con posterioridad a la afiliación, le correspondiere una entidad previsional diferente, en cuyo caso se incorporará a esta última.

A su turno, y por incidir en la materia objeto de consulta, cabe tener en consideración que, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 20 E del D.L. N° 3.500, los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional podrán efectuar directamente o a través del empleador depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las A.F.P. A su vez, podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos en una institución autorizada o en una A.F.P.

Además, conforme a lo dispuesto en el inciso final de esta misma disposición legal, los mencionados depósitos no alterará en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes.



De ello se sigue que los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos que puedan registrar los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional en las instituciones autorizadas o en las A.F.P., no tienen ninguna incidencia en el otorgamiento y en la determinación del monto de la pensión de jubilación que se les otorgue en el régimen previsional del antiguo sistema al cual se encuentren adscritos.

En este orden de ideas, las cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos que pueda registrar una persona que se desafilia del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, deben entenderse homologados a los depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos registrados por imponentes de regímenes previsionales del antiguo sistema, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y no tienen ninguna incidencia en el otorgamiento y en la determina-

ción del monto de la pensión de jubilación que se le otorgue en el régimen previsional del antiguo sistema al cual deba quedar adscrita.

Finalmente, en cuanto a la tributación de las cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos que pueda registrar una persona desafiliada del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, en caso de retiro, corresponde que se consulte al Servicio de Impuestos Internos, por tratarse de una materia de su competencia. Todo ello, en atención a que por la Ley N° 19.768 que "Introduce adecuaciones de índole Tributaria al Mercado de Capitales y flexibiliza el Mecanismo de Ahorro Voluntario", entre otras materias, la tributación de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos convenidos que se retiren, está regida por los artículos 42 bis y 42 ter de la Ley de la Renta, agregados por el N° 4 del artículo 1° de esta ley, vigentes a contar del 1° de marzo de 2002.



# INDICE DE MATERIAS

	Página
<b>ENTREVISTA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Señor Javier Fuenzalida Santander, Superintendente de Seguridad Social. "Nuestro énfasis en la gestión será la accidentabilidad como factor de competitividad de las empresas" .....</li> </ul>	1
<b>DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile .....</li> </ul>	5
<b>CARTILLA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Gratificación legal .....</li> </ul>	12
<b>NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley N° 20.022. Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica .....</li> </ul>	14
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ley N° 20.023. Modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D. L. N° 3.500, de 1980 .....</li> </ul>	34
<ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto N° 273, de 2004, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos para la implementación del programa de diálogo social .....</li> </ul>	44
<ul style="list-style-type: none"> <li>Resolución N° 1.185, de 2005, del Servicio Nacional de Geología y Minería. Modifica Resolución N° 210, de 1988, que establece categorías de contravenciones al reglamento de seguridad minera y señala multas, en el sentido que expresa .....</li> </ul>	46
<ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto N° 76, de 2005, del M. de Educación. Aprueba Reglamento sobre Asignación Variable por Desempeño Individual .....</li> </ul>	49
<ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto N° 192, de 2004, del M. de Educación. Aprueba Reglamento sobre Evaluación Docente .....</li> </ul>	55
<ul style="list-style-type: none"> <li>D.F.L. N° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesiona-</li> </ul>	

les de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican .....	68
<b>DEL DIARIO OFICIAL .....</b>	<b>125</b>
<b>DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO</b>	
Indice temático .....	129
<b>JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES</b>	
<b>2.102/58, 16.05.05.</b>	
La Compañía de Ingeniería de Sistemas y Desarrollos Funcionales Limitada –SISDEF Limitada– no se encuentra afecta en materia de otorgamiento de viáticos a su personal a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, aprobatorio del Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública .....	130
<b>2.103/59, 16.05.05.</b>	
La aplicación de la cláusula cuarta del instrumento colectivo suscrito entre la Fundación ... y los trabajadores que prestan servicios en el mismo, constituye una cláusula de reajustabilidad que debe excluirse del contrato colectivo suscrito con arreglo al artículo 369 del Código del Trabajo, respecto de los beneficios convencionales o legales no afectos a reajustabilidad automática de acuerdo al incremento de la USE., pero no respecto de aquellos de naturaleza legal que, conforme a la normativa vigente se reajustan de acuerdo al porcentaje de la variación que experimente la USE. y en igual oportunidad .....	133
<b>2.104/60, 16.05.05.</b>	
El docente Sr..., detenta la calidad de titular en la dotación docente de la Corporación Municipal de San José de Maipo, respecto de la última función docente convenida con la citada Corporación, no pudiendo esta última modificar unilateralmente la referida función, como tampoco le asiste al docente el derecho al pago de la indemnización que preveía el inciso 4° del artículo 32 de la Ley N° 19.070 .....	135
<b>2.212/61, 24.05.05.</b>	
Deniega reconsideración de Ord. N° 4.890/0212, de 13.11.03, conforme al cual, los trabajadores de la Empresa Central de Restaurantes Ltda. afectos al sistema excepcional de jornadas y de descansos autorizado por la Resolución N° 127, de 24.04.98, de la Directora del Trabajo, no tienen derecho a que se les compense con un día de descanso adicional o a que se	



les remuneren las horas respectivas como extraordinarias, por el trabajo desarrollado en un día domingo que coincide con un festivo .....	137
 <b>2.213/62, 24.05.05.</b>	
Los trabajadores formalmente contratados por las empresas Compañía Nacional de Ascensores S.A., y Compañía de Ascensores Valparaíso S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa Compañía de Ascensores Mecánicos de Valparaíso S.A., por lo que debe entenderse a esta última como su empleador para todos los efectos legales .....	139
 <b>2.258/63, 26.05.05.</b>	
Los trabajadores que se desempeñan como "amarradores" o "atracadores" de naves son trabajadores portuarios. Niega lugar a la reconsideración del Dictamen N° 2.968/142, de 6.08.01, de esta Dirección .....	140
 <b>2.344/64, 31.05.05.</b>	
1) Tiene derecho a percibir el aguinaldo de Navidad y el bono especial previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.985, la profesional de la educación doña ..., dependiente de la Corporación Municipal de San Joaquín.	
2) El monto del aguinaldo de Navidad de la profesional antes referida se determina sobre la base de la última remuneración mensual percibida por la misma con anterioridad al mes de noviembre del año 2004 .....	141
 <b>2.376/65, 2.06.05.</b>	
Los trabajadores que se desempeñan en las sociedades Empresa Periodística La Tercera S.A., y Empresa Periodística La Cuarta S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A. (Copesa), debiendo ser ésta considerada su empleador para los efectos laborales que corresponda .....	143
 <b>2.505/66, 9.06.05.</b>	
La obtención de jubilación en relación al cargo docente en una Corporación Municipal, no da derecho al profesional de la educación que accede a dicho beneficio previsional a indemnización por años de servicios, en el evento que el término de su relación laboral opere por tal causal .....	147
 <b>2.506/67, 9.06.05.</b>	
En un establecimiento educacional como un colegio particular, procede la constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, de reunirse los requisitos legales correspondientes .....	148

## ORDENES DE SERVICIO, CIRCULARES Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

### 1. Ordenes de Servicio.

<b>04, 20.05.05.</b>	Prorroga entrada en vigencia de O.S. N° 7, de 2004 .....	151
<b>05, (extracto) 30.05.05.</b>	Imparte instrucciones sobre la forma de dar respuesta a Informes de Auditoría Interna .....	151

### 2. Circulares.

<b>90 (extracto), 10.06.05.</b>	Informa sobre campos a utilizar para registro de dineros recuperados en el egreso .....	152
<b>91 (extracto), 10.06.05.</b>	Reitera procedimiento de autorización de misiones al extranjero .....	152

### 3. Resoluciones.

<b>537, 26.05.05.</b>	Delega facultades que indica .....	152
<b>202, (exenta) 14.03.05.</b>	Delega en funcionarios que indica facultades que señala .....	154
<b>446, (exenta) 20.05.05.</b>	Modifica Resolución exenta N° 680 de fecha 15 de julio de 2004 en el sentido que indica .....	156

## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares

<b>2.205, 9.05.05.</b>	Bono extraordinario de la Ley N° 20.012 para trabajadores que indica. Imparte instrucciones a las entidades que, para efectos de asignación familiar operan con el fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía .....	157
<b>2.209, 20.05.05.</b>	Bono extraordinario de la Ley N° 20.012 para trabajadores que indica. Complementa instrucciones impartidas mediante Circular N° 2.205 .....	160

<b>2.212, 9.06.05.</b>	
Subsidio familiar. Informa nuevos valores a contar del 1° de julio de 2005 .....	161
<b>2.213, 13.06.05.</b>	
Asignación familiar y maternal. Imparte instrucciones sobre los nuevos montos que regirán a contar del 1° de julio de 2005 .....	162
<b>SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.</b>	
Selección de Dictámenes	
<b>FIS-36, 01.05.</b>	
Beneficios previsionales de cónyuge divorciada .....	166
<b>FIS-55, 01.05.</b>	
Procedencia, en el supuesto que indica, que un adoptado en conformidad a la Ley N° 19.620 perciba dos pensiones, una causada por su madre biológica y otra causada por su madre adoptiva. La invalidez del adoptado se acredita ante la A.F.P. que eventualmente pague la segunda pensión de sobrevivencia, con copia del dictamen de invalidez definitiva .....	167
<b>FIS-64, 01.05.</b>	
Incidencias previsionales y tributarias, respecto de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos efectuados por afiliados que se desafilian del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme a la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225 .....	169



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XVIII • Nº 198  
Julio de 2005

# BOLETIN OFICIAL

## DIRECCION DEL TRABAJO

### Principales Contenidos

### VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383  
Teléfono : 510 5000  
Ventas : 510 5100  
Fax Ventas: 510 5110  
Santiago - Chile

[www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl)  
[acliente@lexisnexis.cl](mailto:acliente@lexisnexis.cl)

Ejemplar de Distribución Gratuita

#### ENTREVISTA

- Señor Javier Fuenzalida Santander, Superintendente de Seguridad Social. "Nuestro énfasis en la gestión será la accidentabilidad como factor de competitividad de las empresas".

#### DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile.

#### CARTILLA

- Gratificación legal.

#### NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.022. Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica.
- Ley Nº 20.023. Modifica la Ley Nº 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. Nº 3.500, de 1980.
- Decreto Nº 273, de 2004, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos para la implementación del programa de diálogo social.
- Resolución Nº 1.185, de 2005, del Servicio Nacional de Geología y Minería. Modifica Resolución Nº 210, de 1988, que establece categorías de contravenciones al reglamento de seguridad minera y señala multas, en el sentido que expresa.
- Decreto Nº 76, de 2005, del M. de Educación. Aprueba Reglamento sobre Asignación Variable por Desempeño Individual.
- Decreto Nº 192, de 2004, del M. de Educación. Aprueba Reglamento sobre Evaluación Docente.
- D.F.L. Nº 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

#### DEL DIARIO OFICIAL

#### DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

#### ORDENES DE SERVICIO, CIRCULARES Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.** Selección de Circulares.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.** Selección de Dictámenes.

# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DIRECCION NACIONAL

<b>Marcelo Albornoz Serrano</b>	Director del Trabajo
<b>Julio Salas Gutiérrez</b>	Subdirector del Trabajo
<b>Rafael Pereira Lagos</b>	Jefe Departamento Jurídico
<b>Christian Melis Valencia</b>	Jefe Departamento Inspección
<b>Christian Alviz Riffo</b>	Jefe Departamento Relaciones Laborales
<b>Joaquín Cabrera Segura</b>	Jefe Departamento Estudios
<b>Mauricio Atenas Sequeira</b>	Jefe Departamento Recursos Humanos
<b>Héctor Muñoz Torres</b>	Jefe Departamento Informática

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

<b>Mario Varas Castillo</b>	I Región Tarapacá (Iquique)
<b>Nelly Toro Toro</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta)
<b>Mario Poblete Pérez</b>	III Región Atacama (Copiapó)
<b>María C. Gómez Bahamondes</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Pedro Melo Lagos</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso)
<b>Luis Sepúlveda Maldonado</b>	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
<b>Pedro Julio Martínez</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Ildefonso Galaz Pradenas</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Francisco Huircaleo Román</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Adriana Moreno Fuenzalida</b>	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
<b>Manuel Muñoz Andrade</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Hugo Sánchez Sepúlveda</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
<b>Ana María Ruz Varas</b>	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

# DIRECCION DEL TRABAJO

## NOTAS DEL EDITOR

*Propietario*

**Dirección del Trabajo**

*Representante Legal*

**Marcelo Albornoz Serrano**

Abogado

Director del Trabajo

*Director Responsable*

**Julio Salas Gutiérrez**

Abogado

Subdirector del Trabajo

En la entrevista del mes, Javier Fuenzalida Santander Superintendente de Seguridad Social, se refiere, entre otros, a los desafíos de esa institución en cuanto a bajar las tasas de accidentabilidad de los trabajadores, ampliar los beneficios entregados por las Cajas de Compensación e implementar la Licencia Médica Electrónica.

En Doctrina, Estudios y Comentarios, el artículo "Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile" de Diego López, abogado del Departamento de Estudios, analiza diversos fallos judiciales que han permitido avanzar en una incipiente doctrina sobre el denominado levantamiento del velo.

La cartilla del mes, informa sobre la Gratificación legal, aclarando el concepto, requisitos y formas de pago, entre otros.

En la sección de Normas legales y reglamentarias, destacamos la publicación de las Leyes N°s. 20.022, que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y la 20.023, que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N° 3.500, de 1980.

En el mismo apartado incluimos los Decretos de Educación N°s. 76, que aprueba el Reglamento sobre Asignación Variable por Desempeño Individual, y 192, que aprueba el Reglamento sobre Evaluación Docente; además del texto actualizado de la Ley N° 19.070 sobre Estatuto Docente, que incorpora la reciente modificación introducida por la Ley N° 20.006, y que ha sido especialmente preparada por don Juan Canales Mourgues, colaborador permanente de este Boletín Oficial.

Por último, de la selección de normativas emanadas de otras instituciones públicas, destacamos las circulares de la Superintendencia de Seguridad Social que instruyen sobre el pago del bono extraordinario establecido por la Ley N° 20.012.

### COMITE DE REDACCION

**José Castro Castro**

Abogado

Subjefe Departamento de Recursos Humanos

**Rosamel Gutiérrez Riquelme**

Abogado

Departamento Jurídico

**Ingrid Ohlsson Ortiz**

Abogado

Departamento de Relaciones Laborales

**Felipe Sáez Carlier**

Abogado

Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo

**Inés Viñuela Suárez**

Abogado

Departamento Jurídico

**Cristián Cerda Pérez**

Periodista

Oficina de Comunicación y Difusión

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 11.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago



# CONSEJO EDITORIAL

**Julio Salas Gutiérrez**

Abogado  
Subdirector del Trabajo

**Rafael Pereira Lagos**

Abogado  
Jefe del Departamento Jurídico

**Christian Melis Valencia**

Abogado  
Jefe del Departamento Inspección

**Christian Alviz Rifo**

Abogado  
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

**Joaquín Cabrera Segura**

Jefe del Departamento de Estudios

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

**LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.**

